

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS	 <small>SG 7866-1</small>  <small>SA-CERF 98768</small>  <small>OS-CER 98765</small> 			
CÓDIGO	AP-BIB-FO-06	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014
PÁGINA	1 de 1				

Neiva, 15 de noviembre de 2.023.

Señores
 CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
 UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
 Ciudad

El (Los) suscrito(s):

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, con C.C. No. 1.075.250.839,

Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado
 titulado **EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS COMPRAVENTAS INTERNACIONALES REALIZADAS DE MANERA VIRTUAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**
 presentado y aprobado en el **2023** como requisito para optar al título de **MAGISTER EN DERECHO PRIVADO**;

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permite la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.



**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.
C.C. 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.**

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 3
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS COMPRAVENTAS INTERNACIONALES REALIZADAS DE MANERA VIRTUAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO.

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
QUIROGA DUSSÁN	GUILLERMO DANIEL

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
MORGENSTEIN SANCHEZ	WILSON IVAN

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
ORTIZ	DIANA MARCELA

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: MAGISTER EN DERECHO PRIVADO

FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA O POSGRADO: DERECHO

CIUDAD: NEIVA AÑO DE PRESENTACIÓN: 2023 NÚMERO DE PÁGINAS: 171

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas Fotografías Grabaciones en discos Ilustraciones en general Grabados
Láminas Litografías Mapas Música impresa Planos Retratos Sin ilustraciones
Tablas o Cuadros

SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: PDF



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	2 de 3
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

MATERIAL ANEXO: NO APLICA

PREMIO O DISTINCIÓN NO APLICA.

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

Español	Inglés	Español	Inglés
1. Compraventa - Trading		6. Base de datos - database	
2. Internacional - International		7. consumidor - consumer	
3. Principios del Derecho - Principles Of the Right		8. Lex mercatoria - Lex Mercatoria	
4. Derecho Comparado - Comparative Law		9. virtualidad - Virtuality	
5. Unidroit - Unidroit		10. Fronteras - Borders.	

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

El desarrollo tecnológico ha permitido que se implemente con el paso del tiempo la utilización de bases virtuales para la ejecución de diferentes negocios jurídicos tales como la compraventa, situación que ha permitido por ende la facilidad y el desarrollo de compraventas internacionales en todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos del planeta, situación que igualmente ha conllevado entonces a que se presente una serie de situaciones propias y particulares fruto de éstas ventas que entraría a presentar una clara diferencia entre compraventas informales y compraventas formales siendo el eje diferenciador la existencia de un contrato de compraventa el cual tenga una serie de clausulado que implique necesariamente la generación y/o creación de un acuerdo entre las partes para la resolución de conflictos.

Cuando la compraventa se entiende informar, es decir sin la existencia de un contrato de compraventa, se entiende que la forma de protección real y eficiente son las acciones tendientes que se desprenden de las acciones de protección del consumidor valiéndose entonces de las normatividades internas de cada país. Por su parte cuando estamos en presente de las compraventas formales donde medie la existencia del clausulado contractual, las partes podrán determinar que las acciones derivadas del incumplimiento de alguno de los intervenientes podrán resolverse por las normas del país del comprador, del vendedor o de un tercero y ante la ausencia de cualquier de éstas o ante la existencia de lagunas contractuales se podrá hacer uso de los principios Unidroit teniendo en cuenta la costumbre mercantil.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

Technological development has allowed the use of virtual bases to be implemented over time for the execution of different legal businesses such as sales, a situation that has therefore allowed the ease and development of international sales in each and every one of them. the legal systems of the planet, a situation that has also led to the presentation of a series of specific and particular situations as a result of these sales that would present a clear difference between informal sales and formal sales, the differentiating axis being the existence of a



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO AP-BIB-FO-07 VERSIÓN 1 VIGENCIA 2014 PÁGINA 3 de 3

contract of sale. sale which has a series of clauses that necessarily imply the generation and/or creation of an agreement between the parties for the resolution of conflicts.

When the purchase and sale is understood to inform, that is, without the existence of a purchase and sale contract, it is understood that the real and efficient form of protection are the targeted actions that arise from the consumer protection actions, then using the internal regulations of each country. For its part, when we are in the present of formal sales where the existence of the contractual clause mediates, the parties may determine that the actions derived from the non-compliance of any of the parties may be resolved by the rules of the country of the buyer, the seller or a third party. and in the absence of any of these or in the existence of contractual gaps, the Unidroit principles may be used, taking into account commercial custom.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: CHRISTIAN MEDINA ROJAS

Nombre Jurado: CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ

**EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS COMPRAVENTAS
INTERNACIONALES REALIZADAS DE MANERA VIRTUAL EN EL
TERRITORIO COLOMBIANO**

Tabla de Contenido

Introducción	3
Capítulo 1	7
las nuevas tendencias virtuales y tecnológicas y su aplicación jurídica respecto de la compra y venta de bienes.....	7
De la ley 527 de 1999 y el desarrollo de las tecnologías en la compra y venta de bienes y servicios.....	10
Aproximación Internacional.....	12
De la Protección a los Consumidores.....	13
Del Derecho de Retracto.....	23
Los Principios Unidroit en la Solución de Conflictos.....	29
Preguntas de Investigación.....	31
Justificación.....	31
Objetivos.....	34
Metodología.....	35
Capítulo 2	37
La compra y Venta en Cuanto a Bienes Dentro del Sistema Colombiano.....	37
De la Compraventa Según el Código Comercio Colombiano.....	44

Análisis de la Reforma del Código Civil Colombiano, Formulado por la Universidad Nacional de Colombia...61	
Capítulo 3	64
De la Compraventa Desde la Perspectiva Internacional en la Interacción con lo Contemplado en el Código Civil y Código de Comercio de Colombia.....	68
Aproximación Legal Internacional.....	72
Ley 1480 de 2.011.....	79
Capítulo 4	89
De los Principios UNIDROIT en la Solución de Conflictos.....	98
El Desarrollo de los Principios UNIDROIT.....	107
¿ Cómo aplico los Principios UNIDROIT a un contrato?.....	114
las Ventajas de UNIDROIT	118
Los Principios UNIDROIT Como un Conjunto Apropriado de Reglas para el Arbitraje Comercial Internacional	122
Principales Organismos Rectores del Derecho Comercial Internacional.....	124
Los Inconterms.....	127
Capítulo 5	142
De la Aplicación Internacional en el Incumplimiento de las Compraventas Internacionales Realizadas Virtualmente en el Territorio Colombiano.....	150
Aplicación de Tratados Internacionales en la Resolución de Conflictos.....	155
Conclusiones	160
Bibliografía.....	164

Introducción.

La convivencia social ha tenido su evolución debido a las controversias nacientes entre las personas, pues es bien sabido que, una sociedad no está en acuerdo en su totalidad y existen discrepancias entre ciudadanos. Hoy en día, encontramos una divergencia entre personas jurídicas y naturales o entre sí mismas y entonces el derecho se encarga de regular esas controversias nacientes con el fin de dar solución a conflictos que tienen cabida en la vida social del hombre.

Por lo anterior, encontramos una amalgama de situaciones donde el derecho tiene su injerencia directa en las relaciones humanas, así como en la resolución de conflictos presentes en la cotidianidad, siendo escenarios el momento en el que se incumple un contrato independientemente de la forma en que se haya estipulado; el derecho conlleva analizar la relaciones que nacen desde la voluntad de dos partes para traer a la vida un negocio jurídico.

En virtud de lo anterior, el derecho no puede ser un consagrado o petrificado en el tiempo y por lo tanto tiene que estar sujeto a los diferentes cambios y transformaciones de índole social, cultural, económico, tecnológico y humano.

Por otro lado, actualmente se encuentra al derecho como el encargado de regular conflictos que anteriormente eran impensables, y es por lo mismo que hoy en día se le otorga el poder de regular y proteger las relaciones contractuales de derecho privado, tales como las relaciones jurídicas que surgen de un contrato mercantil, o de una compraventa, teniendo en cuenta siempre el intercambio de bienes. Corolario de lo anterior, es claro que el derecho siempre debe propender el buscar la alternativa o las vías para dar solución a todas las situaciones que se presenten en el desarrollo de la cotidianidad humana.

Hoy, con el devenir de los grandes avances tecnológicos, con el surgimiento y la creación de herramientas como WhatsApp, Instagram, Facebook, Teams, Meet y otras plataformas virtuales sumadas a las firmas digitales y a la utilización de canales para realizar negocios, se ha permitido que las personas realicen actos y negocios jurídicos de manera virtual, de tal suerte que cualquier persona natural o jurídica capaz adquirir derechos y contraer obligaciones pueda obtener un bien a cambio de un remuneración pecuniaria, esto, mediante transacciones comerciales que permiten la compraventa de mercaderías desde el territorio colombiano al exterior o viceversa. Es así, que a hoy es posible adquirir bienes utilizando los medios digitales que legalmente se permitan para tales fines lo que permite una economía globalizada y es por ello, que es importante analizar cómo funciona la compraventa internacional para esta actividad económica.

Además de lo anterior, es claro que, no solo hablamos de la compra de bienes muebles o inmuebles, también se habla del uso de estos artículos para contratar un músico en México capaz de realizar un concierto virtual y adquirir boletas de este concierto en Colombia a través de los canales digitales. Es claro entonces, que estas tendencias tecnológicas traen consigo una serie de problemáticas que tienden a incrementarse debido a la tendencia de la implementación de estas compras y ventas de bienes.

Por lo anterior, surge una serie de problemáticas que le corresponden únicamente al derecho analizarlas, ubicarlas y resolverlas, en especial las relacionadas con el incumplimiento de los diferentes actos o negocios jurídicos que se presentan en Colombia a través de la adquisición de bienes del exterior, por lo que necesariamente se debe resolver y comprender el tipo de legislación aplicable en la solución de estos conflictos o si por el contrario nos encontramos en presencia de la aceptación de la voluntad de las partes por

encima de cualquiera de las legislaciones involucradas en estos negocios. Por lo mismo, se debe entrar a analizar de manera detallada la forma en que se protege a la parte débil de este tipo de negocios jurídicos (la compraventa de bienes) y determinar la aplicación de normativa en caso de incumplimiento.

El contenido del presente trabajo tiene como propósito analizar la problemática que existe en la compra y venta de bienes, por medio del comercio electrónico, iniciando con una conceptualización del contrato de compraventa en general y las compraventas electrónicas en particular para seguidamente, exponer lo relacionado con los aspectos generales. Así como las aproximaciones internacionales que sobre el tema de compras y ventas por medio de medios tecnológicos se tienen exponiendo para tales fines los primeros desarrollos en diferentes países latinoamericanos y europeos exponiendo cada situación que empezó a dar los primeros cimientos a este tipo de relaciones comerciales.

Por otro lado, se encontrará el desarrollo explicativo de la Ley 527 de 1999 y todo el desarrollo que sobre tecnologías y ventas y compra de bienes existe en Colombia y la manera como se empezó el tratamiento de este tipo de situaciones comerciales, así como la intromisión de una serie de conceptos; pero jurídicos que permitieron darles solución a conflictos nacientes.

A su vez, la ley 1480 de 2011 y la importancia de la misma en lo que tiene que ver con los consumidores, los comercios electrónicos, algunas nuevas definiciones que introduce esta normativa, así como todo lo relacionado con el derecho de retracto y su importancia ubicando por supuesto la tendencia comercial que existe en Colombia así como las problemáticas ya posiblemente identificadas y su posterior posible solución con la creación e implementación de figuras que han dado paso a la pacífica solución de conflictos de manera interna.

Una explicación sobre los principios Unidroit donde se da una aproximación sobre la autonomía de las partes en la celebración de contratos respecto de venta de bienes de forma internacional utilizando medios virtuales.

Finalmente, si quieras salir victorioso de un litigio internacional por el incumplimiento de en una venta o compra de un bien o servicio se le invita a leer el presente artículo con el fin de que logre adquirir elementos de defensa y métodos prácticos para ser el ganador.

Capítulo 1

1.1. Las nuevas tendencias virtuales y tecnológicas y su aplicación jurídica respecto de la compra y venta de bienes.

En la actualidad los avances tecnológicos e innovación y en especial el internet han revolucionado al mundo de manera social, política y económica, ya que, gracias a la globalización, la información, los productos y los servicios están al alcance de todos aquellos que tengan un dispositivo móvil o electrónico propio o no.

Esta revolución digital ha tenido impacto en diferentes ramas o ciencias del conocimiento y por supuesto en el derecho y éste ha tenido que expandir su visión y avanzar en el marco de las tecnologías, con esto, se deben plantear diferentes escenarios o problemáticas que se podrían identificar en el derecho al precisar un negocio jurídico virtual en una sociedad que está en transformación de la era tradicional a la era digital; era digital que aún se encuentra en una transición máxime cuando quiera que nos encontramos ante una sociedad que vive en un statu-quo donde los métodos tradicionales son lo “seguro” y el pago de facturas digitales o incluso la adquisición de bienes de manera virtual resultan del todo bastante conflicto generando grandes choques en lo que se refiere a la compra y venta de bienes mediante lo que se denomina la virtualidad.

Es por esto, que debemos hablar de títulos valores o contratos configurados en mensaje de datos y los bienes virtuales (que podrían denominarse así) que a pesar de ser intangibles pues no se encuentran en el espectro real o físico, son comunes entre las personas y debemos estudiar cómo podemos regularlos y como se ha tratado este concepto nuevo en el derecho en diferentes países, así como la venta de bienes que se encuentran en el exterior realizadas de manera virtual o incluso mediante una llamada telefónica o mediante las

aplicaciones de tems, meets o cualquier que se quiera designar para tales fines, de tal suerte que desde ya se debe establecer que sucede con esas compras respecto de esos bienes que se encuentran radicados en el exterior o que por su intangibilidad (la cuenta de un Twitter, la venta de un Follow en Twitter, el primer video subido a YouTube, entre otros) en el evento de su incumplimiento que normatividad se le debe impartir, es decir si se le debe aplicar el tratamiento de compra nacional o internacional y bajo estas circunstancias que tipo de legislación es la que resulta aplicable ante cualquiera de las problemáticas que se lleguen a plantear respecto de la compra de este tipo de bienes que se encuentren en el exterior.

Los bienes virtuales son objetos que tienen existencia aparente y por lo tanto no real que son comprados e intercambiados en internet en cualquier parte del mundo. Un objeto virtual no tiene valor intrínseco en el mundo físico o real y es por definición intangible, como por ejemplo una cuenta de un video juego, una pieza de arte virtual y hasta propiedades virtuales, así como un bien que si adquiera la condición de material y tangible como equipos electrónicos, equipos celulares, mercancía de primera mano como ropa y demás así como todo tipo de maquinaria propia y relativa que se encuentre en el exterior pero que se adquiera a través de medios electrónicos con residencia del comprador o cualquiera de las partes en el territorio nacional.

Algunos de estos bienes virtuales son una de las principales tendencias en el área tecnológica y han servido de carburante en el inmenso crecimiento experimentado por el sector de los juegos sociales, aquellos en donde el participante juega en internet como forma de interacción social a través de la creación de redes de usuarios en torno a grandes comunidades y ni hablar entonces de aquellos bienes como por ejemplo el protector de un

celular que se compra directamente a la China por valores que no superan los 3 dólares siendo el lugar de compra de la parte que se denomina el comprador el territorio Colombiano.

El código civil colombiano, en su artículo 653 define el concepto de bienes y establece que “los bienes consisten en cosas corporales o incorpóreas. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.” Código Civil (CC) Ley 57 de 1987 (Colombia).

El negar la existencia de una realidad virtual o un mundo digital sería un atraso enorme para cualquier legislación del mundo pero también es un desafío su regulación en razón a que son las grandes empresas financieras y tradicionales las que le temen al cambio creyendo que el sector de la banca corre peligro o los sectores populares que detentan el poder económico, político y social, pero la comunidad y el mundo entero ya realiza sus negocios con realidades digitales, compran cuentas de redes sociales, comentarios ,arte virtual, seguidores, cuentas de video juegos, mercancía para la venta en el territorio, reliquias de museos, artefactos de artistas fallecidos, elementos incluso que se encuentra fuera de la órbita terrestre tales como posibles loteos de la Luna, entre otros.

La realidad virtual y aumentada nos permiten comunicar ideas y conceptos de una forma diferente, experimentar lo imposible. La tecnología blockchain está llamada a acelerar el mundo, a minimizar costes de transacción y registro, y a hacer la información más accesible y segura al distribuirla. Entre los proyectos de blockchain pública el más conocido es bitcoin, la moneda digital más popular hasta ahora.

1.2. De la ley 527 de 1999 y el desarrollo de las tecnologías en la compra y venta de bienes y servicios.

La ley 527 de 1999, estableció lo correspondiente al comercio electrónico y respecto de los mensajes de datos, recordemos que la ley en mención los ha definido como, aquella información generada, almacenada o comunicada por medios electrónicos o similares, igualmente, en la misma ley en su artículo 14 establece la formación de contratos por medios digitales en la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos.

No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

La jurisprudencia colombiana no ha debatido in extenso sobre la compra de algunos bienes como los intangibles o los denominados bienes virtuales pero si ha resaltado los derechos que tienen las personas en el espectro del internet y la digitalizada, este nuevo desafío que se ha planteado respecto de la protección de los derechos fundamentales de las personas en Internet, fue analizado por la Corte en la sentencia C-1147 de 2001, cuando manifestó que aun cuando Internet representara un espacio virtual, o si se quiere una ficción, los derechos de las personas que se involucran en el ciberespacio no pueden ser considerados “virtuales” ni “abstracciones”.

Los contratos se rigen por la ley imperante en el lugar de su cumplimiento, lo antes expuesto tiene sustento en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, esto es que todas las conductas, hechos y acontecimientos que ocurran en Colombia deben someterse al

imperio de la Constitución y la ley de nuestro país, en consonancia con el respeto y acatamiento que los nacionales y extranjeros le deben profesar a las autoridades.

Así entonces, por principio todo acto jurídico, todo contrato que se celebre en Colombia, debe sujetarse a la normatividad nacional. Por donde, al tenor del prenotado inciso se impone entender que “Los contratos que se celebren en Colombia”, deben someterse al régimen contractual nacional, sin que ello sea un desconocimiento de las normas extranjeras, pues las mismas deberán ser aplicadas con inteligencia jurídica, la cual no atenta contra ningún derecho consagrado en la Constitución Nacional, pues las partes de común acuerdo pueden estipular la aplicación del extranjero en la aplicación o ejecución del objeto contratado, al respecto es importante destacar que si bien es cierto estamos en presencia de actos que devienen respecto de compras que se realizan de manera virtual (teniendo en cuenta las especificaciones anteriormente mencionadas).

También es cierto que no podemos dejar de lado los denominados principios imperantes en este tipo de relaciones contractuales como lo serían la libre manifestación de las partes y su autonomía contractual por lo cual se deberá inicialmente establecer que siempre que las partes lo establezcan, será una determinación del albedrío de éstas la determinación de las leyes aplicables a sus negocios jurídicos.

Tal y como se ha referido el comercio electrónico, es un concepto moderno en las relaciones interpersonales, que no puede ser pasada por alto, pues existen múltiples herramientas y bases que nos permite recurrir a la compra vía internet no solo en terreno nacional sino también internacional, esto es, desde cualquier parte del mundo, por ende es común que las personas que tienen acceso a diversas plataformas puedan celebrar contratos de

compraventa de manera electrónica, como por ejemplo, cuando se adquieren planes de viajes, tiquetes aéreos, textiles, joyas, electrodomésticos entre otros, realizando una compra con garantías, dada la protección jurídica que existe en cabeza del consumidor en el caso de incumplimiento contractual.

Es importante resaltar que la relación existente entre el productor y el consumir no es equivalente, pues el primero es propietario de los medios circulados en venta y el segundo, es quien asume en gran medida las pérdidas o daños por las actuaciones del productor o en su defecto, por las fallas de la mercancía o servicio ofrecido, hecho que en algunas oportunidades pasa por alto ante el desconocimiento de las alternativas y mecanismos que están a su alcance, situación que deberá ser tenido en cuenta para efectos de los consumidores diferenciando qué derechos son aplicables por la ley de protección de consumidor respecto de aquellas leyes que deberán de aplicarse en el evento de encontrarse algún tipo de incumplimiento contractual, es decir, si aplicamos la ley colombiana o la del país donde se adquiera el elemento objeto de la compra.

Por lo anterior, en el presente artículo de investigación se expondrá y fijará la protección jurídica nacional e internacional que tienen los consumidores en las relaciones de comercio electrónico en Colombia, con el fin de establecer cuál es la normatividad que ampara a los consumidores, y a que entidades jurisdiccionales de instancias nacionales e internacionales pueden acudir para dirimir algún conflicto que se suscite entre las partes.

1.3. Aproximación internacional.

Desde el ámbito internacional, encontramos una serie de disposiciones encargadas de desarrollar el comercio electrónico, dentro de ellas está la Ley Modelo de Comercio

Electrónico (CNUDMI), en el mismo sentido, órganos de índole internacionales que impetran y contribuyen a la regulación del comercio electrónico, por ejemplo, la UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), el Parlamento Europeo, la OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado), ICC (Cámara de Comercio Internacional), ICANN (Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números), entre otros (Cortés, 2017).

Dichos órganos surgieron con la necesidad de los avances tecnológicos, los cuales permiten celebrar negocios jurídicos mediante plataformas virtuales, tomando pautas internacionales, en el caso de un conflicto entre un productor y un consumidor, a través de mecanismos online para Resolución de Disputas (ODR) “sistemas en línea que se valen de las tecnologías de la información y la comunicación para propiciar soluciones rápidas y eficientes a conflictos que pueden generarse en el espacio del comercio electrónico” (Orrego, 2015, p.98) es decir, funciona como una herramienta en pro de solucionar las controversias generadas en el ámbito del comercio electrónico, similar a una conciliación, transacción, arbitraje o mediación.

1.4. De la protección a los consumidores.

En nuestro ordenamiento colombiano, encontramos una protección que el Estatuto del Consumidor que blinda a aquellas relaciones generadas por el comercio electrónico, disponiéndose para tal finalidad la ley 1480 de 2011, que pretende salvaguardar los derechos de los consumidores que adquieren productos o servicios de manera electrónica, a través de figuras jurídicas como la reversión del pago o como el derecho al retracto, en el mismo

sentido, le brinda facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en virtud de las funciones jurisdiccionales otorgadas por el artículo 24 del Código General del Proceso, dirima los conflictos suscitados entre productores y consumidores en el ámbito del comercio electrónico.

El concepto de “comercio” es una “actividad socioeconómica consistente en la compra y venta de bienes, sea para su uso, para su venta o para su transformación” (Witker, 2011, p. 3). Ahora bien, al realizar la adición del término “electrónico”, permite concluir que el mismo se mute a un “intercambio de información entre personas que da lugar a una relación comercial, consistente en la entrega en línea de bienes intangibles o en un pedido electrónico de bienes tangibles” (Rengifo, 2000, p.16); en términos coloquiales, radica en una compraventa de bienes o servicios que realizan las personas en plataformas electrónicas, esto es, que resulta indispensable la herramienta del internet o en línea para que tal negocio jurídico sea práctico y efectivo.

De acuerdo con la Ley 527 de 1999 por medio “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, el comercio electrónico acoge las cuestiones originadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, constituida a partir del manejo de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio análogo, además es estimado como un instrumento transfronterizo que puede ser regulado por reglamentos de varias jurisdicciones.

Al hacer alusión a los partes considerados como extremos contractuales en una compraventa electrónica, hay que hacer énfasis que no siempre nos encontramos un consumidor y un empresario, sino que también podrán presentarse relaciones en donde

pueden intervenir empresario y empresario, lo cual ha sido designado como (business to business) o B2B. Lo anterior, indica que cuando se trata de comercio electrónico, nos encontramos frente una forma de hacer transacciones comerciales proporcionadas de características especiales que lo distinguen del comercio electrónico tradicional.

Con lo anterior, podemos aseverar que el comercio electrónico es la vía más despejada para concretar cualquier negocio jurídico a nivel mundial, como también admite desechar de ciertas solemnidades para la celebración de los acuerdos tradicionales.

Empero, es imperioso tener en cuenta que el comercio electrónico tiene una estructura, fundamentada en los siguientes elementos objetivos y subjetivos (Arrubla, 2005). En primer lugar, se tienen como elementos objetivos el mensaje de datos o archivo electrónico, la norma técnica de estructuración, la firma electrónica, la firma digital, el sistema de información, las redes e interconexión de redes (internet) y el intercambio electrónico de datos (EDI). Por otra parte, los elementos subjetivos son: el iniciador o signatario del mensaje de datos, el destinatario o receptor del mensaje de datos, los intermediarios y la entidad de certificación. Estos últimos son estimados como elementos primordiales en una transacción de bienes o servicios, que se surta vía comercio electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto de comercio electrónico, se debe establecer el concepto de plataforma electrónica, la cual es definida como un sistema base “para que funcionen determinados módulos de software (aplicaciones informáticas) y hardware (elementos tangibles de un equipo procesador de datos electrónicos” (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, 2018), en otras palabras, es una agrupación de servicios que se brindan o proporciona de manera digital en donde se despliega el comercio electrónico, las cuales pueden clasificarse en tres tipos, las Open Source, es decir, plataformas

con código abierto y gratuito, las cuales son perfeccionadas para atender variedad de comercios, las plataformas propietarias bajo licencia, las cuales son fundadas por empresas especializadas en el progreso de software, y las SaaS, definidas como plataformas alquiladas en el modelo de software como servicio (Jusinskas, 2017).

La ley de comercio electrónico se estableció como un punto de exodo que permitió legislar pronosticando las dinámicas que podrían formar el comercio y las tecnologías que estaban en plena evolución. Por ello, con el tiempo, se crearon otras leyes como el estatuto del consumidor, Ley 1480 de 2011, ley 633 de 2000 - artículo 91, ley 1581 de 2012, régimen general de protección de datos personales, entre otras, que acceden un marco regulatorio en donde se desenmarañan mucho más los deberes, derechos de los e-commerce y consumidores del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

Se conoce que los adelantos y creaciones tecnológicas conseguidos primariamente durante las dos últimas décadas del siglo XX, en el campo de la tecnología de los ordenadores, telecomunicaciones y de los programas informáticos, revolucionaron las comunicaciones gracias al surgimiento de redes de comunicaciones informáticas, las cuales han puesto a disposición de la humanidad, nuevos medios de intercambio y de comunicación de información como el correo electrónico, y de realización de operaciones comerciales a través del comercio electrónico.

El vicepresidente ejecutivo de la cámara de comercio de Bogotá, hizo énfasis a los cambios tecnológicos que adaptaron la regulación sobre mensajes de datos y comercio electrónico, así como a su incalculable valor adherido en la expansión del comercio.

Manifestando así, que la posibilidad de transmitir digitalmente la información tuvo un desarrollo en el internet a finales de la década de los años setenta y con ello el mejoramiento

de los servicios tras la aparición de la Red de redes donde comienzan a construirse los pilares básicos para los inicios del comercio electrónico. En nuestra actualidad, el desarrollo de esta área a nivel mundial ha sido un hecho innegable tanto así que seguirá en crecimiento con el paso tiempo pues se ha sido un impacto exponencial en las actividades económicas.

En nuestro país, las ventas por internet se han convertido en un auge para la adquisición de los ciudadanos. Tanto así que Colombia se perfila como uno de los países de mayor crecimiento en América Latina en utilización de recursos informáticos y tecnológicos para tener acceso a Internet y podría utilizar estos recursos para competir activa y efectivamente en el comercio internacional.

Dicha mutación tecnológica ha trazado desafíos de actualización a los regímenes jurídicos nacionales e internacionales, de modo que puedan competentemente contestar a los requerimientos estipulados por la creciente globalización de los asuntos pues, es incuestionable que los adelantos tecnológicos en materia de reciprocidad electrónica de datos ha propiciado el desarrollo de esta predisposición en todos los órdenes, lo cual, desde luego, implica hacer los ajustes en los regímenes que sean indispensables para que estén acordes con las transformaciones que han tenido lugar en la organización social, económica y empresarial, a nivel mundial, regional, local, nacional, social y aún personal.

La exposición de motivos¹ del proyecto presentado al Congreso de la República por los Ministros de Justicia y del Derecho, de Desarrollo, de Comercio Exterior y de Transporte, que culminó en la expedición de la Ley 527 de 1999, ilustró los requerimientos que el cambio tecnológico esbozaba en términos de la actualización de la legislación nacional para ponerla al nivel con las nuevas realidades de comunicación e interacción imperantes y para darle

¹ Gaceta del Congreso No. 44, viernes 24 de abril de 1998, pp. 26 ss.

fundamento jurídico a las transacciones comerciales efectuadas por medios electrónicos y fuerza probatoria a los mensajes de datos.

La Ley 527 de 1999 es el resultado de una ardua labor de estudio de asuntos de derecho mercantil internacional en el seno de una Comisión Redactora de la que hicieron parte tanto el sector privado como el público bajo cuyo liderazgo se gestó -a iniciativa del Ministerio de Justicia y con la participación de los Ministerios de Comercio Exterior, Transporte y Desarrollo.

Tal y como se expuso anteriormente, las diversas mutaciones en el ámbito tecnológico permitió que legislación colombiana viera la necesidad de implementar un régimen jurídico concordante con las nuevas realidades en que se despliegan las comunicaciones y el comercio, de modo que las herramientas jurídicas y técnicas dieran un cimiento sólido y seguro a las relaciones y transacciones que se llevan a cabo por vía electrónica y telemática, al hacer confiable, seguro y válido el intercambio electrónico de informaciones.

Gracias a la Ley 527 de 1999 Colombia se pone a nivel con las modernas tendencias del derecho internacional privado, una de cuyas primordiales declaraciones ha sido la adopción de legislaciones que llenen las ausencias normativas que obstaculicen el uso de los medios de comunicación modernos, pues, ciertamente la omisión de un régimen específico que garantice y sistematice la reciprocidad electrónica de informaciones² y otros medios ligados a la comunicación de datos, ocasiona incertidumbre e incertidumbres sobre la eficacia jurídica de la información cuyo soporte es informático, a diferencia del soporte documental que es el tradicional.

2 llamado por sus siglas en inglés "EDI"

De ahí que la Ley facilite el uso del EDI (intercambio electrónico de datos) y de medios simulares de comunicación de datos y otorga igual trato a los usuarios de documentación con soporte de papel y a los usuarios de información con soporte informático.

Es así, como dio origen a la ley 1480 de 2011, la cual fija cada una de las reglas que su comercio debe desempeñar, concretamente en todo lo concerniente con la protección del consumidor y las normas que aplican a las garantías que se debe garantizar a los usuarios de una empresa. La mencionada normativa en su artículo 51 estipula lo correspondiente a la reversión del pago como atribución al consumidor.

Y en esencia ¿Qué es una tienda virtual?, la misma comprende un espacio en línea (Internet) donde una o varias personas brindan sus servicios o productos como si fuera un establecimiento físico. Mediante este mismo medio (virtual), los usuarios realizan compras y sus pagos correspondientes. Una tienda virtual es considerada como un establecimiento de comercio, con la diferencia de que la tienda virtual no se encuentra en un lugar físico.

Por su parte nuestro Código de Comercio define el establecimiento de comercio en su artículo 515 como "un conjunto de bienes organizados para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales". Con esta última definición se entiende que, al ser un establecimiento de comercio, su funcionamiento está estrechamente relacionado con la constitución de sociedades, ya que, por medio de una tienda virtual, también se desarrollan los fines y actividades de la empresa.

Dada la transcendencia evidenciada y planteada en este texto, encontramos que Colombia vivió la necesidad no solo de avanzar en el ámbito de compras nacionales, esto

es dentro de su territorio, sino también aventurar en las compras de índole internacional, pero en ese sentido cual carácter de prevalencia tendría las compras y que normatividad sería aplicable es decir la nacional o internacional.

Las ventas o compraventas deben ser catalogadas y consideradas, dentro de las compras a distancias, sobre el particular el artículo 5, numeral 16 de la Ley 1480 de 2011 estableció que las ventas a distancia son: las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico.

En el mismo sentido, la doctrina ha mencionado que, estas corresponden a la celebración de acuerdos sin la comparecencia física de los sujetos contractuales, pero no podemos dejar a un lado que para poder concretar o protocolizar una compraventa, debe existir una oferta del vendedor y por supuesto la aceptación por parte del comprador, en este caso a través de una plataforma virtual, quien proporcionará las demás herramientas o medios de comunicación, que facilitará concretar el objeto contractual.

En tal sentido, para que nos encontremos ante una compra virtual, debe existir elementos fundamentales, entre ellos, se destaca la omisión presencial o material del comprador y el vendedor en forma simultánea como, se presenta en una compra tradicional, a su vez, un requisito indispensables es la falta de contacto entre quien adquiere y vende el producto, la afinidad de mecanismos de exteriorización de la voluntad, que habitualmente se evidencia en las ventas donde se ofrecen productos o servicios utilizando exclusivamente técnicas de comunicación a distancia.

Cuando hablamos de una compra internacional a través de plataforma electrónica, encontramos que existe una transacción de comercio electrónico internacional cuando la

misma se ha ejecutado a través de Internet o cualquier otra red equivalente, entre un oferente o un adquiriente con residencia en diferentes países, sin que tenga excelencia o no que la contraprestación se satisface a través de la red.

Siguiendo los preceptos del contrato de compraventa, el acuerdo de voluntades electrónica tiene una estructura similar, pues se evidencia la existencia de una oferta por un lado y por el otro, la aceptación del consumidor que a su vez es el comprador, en consecuencia de ello la doctrina de Sierralt ha figurado que para su perfeccionamiento basta con la manifestación de aceptación, esto es, cuando se haya confirmado mediante la misma plataforma el último paso que se desea adquirir el bien, esto, sin perjuicio de que el prestador del servicio o vendedor, haya confirmado que recibió la aceptación, pues vale aclarar, que debe existir verificación de las unidades disponibles para la venta.

Pero, dado que, dentro de un contrato, debe existir un consumidor y un vendedor, que podremos entender por el primer concepto, sobre este tema el Estatuto del Consumidor conceptuó una definición clara sobre el primero.

En conclusión, para poder determinar una parte dentro de una relación comercial, debemos examinar si nos encontramos ante un consumidor potencial, es “necesario determinar cuál es el fin o propósito que el destinatario final tiene con la adquisición o utilización de los bienes o servicios, el cual deberá ser la satisfacción de una necesidad ajena al ámbito profesional”.

Lo anterior resulta relevante pues con la misma se podrá establecer la competencia jurisdiccional, y determinará quién debe resolver un conflicto o problemática dentro de una relación comercial celebrada entre los sujetos derivados del contrato de compraventa, pues la competencia podría ser establecida ante la Superintendencia de Industria y Comercio,

Delegatura de Protección al Consumidor; al entrar a dirimir cualquier controversia.

Asimismo, resulta necesario para aplicar la ley especial al problema jurídico presentado, tal y como se indica en el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde al momento de establecer la ley aplicable, se trajo a colación lo siguiente “ninguna de las partes puede considerarse de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, como un consumidor. Tampoco su relación contractual cumple los requisitos para que sea considerada como de consumo, toda vez que con el contrato se realizada una actividad que no satisface una necesidad ni propia ni privada, ni doméstica o empresarial desligada de su objeto social (...) las partes se encuentran vinculadas mediante un contrato netamente de carácter mercantil con ánimo de realizar actividades empresariales ligadas a la satisfacción de su objeto social. (Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo Arbitral PROCOMSA S.A.S. Vs. EDOSPINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, 2017)”

Pese a lo anterior, resulta de gran importancia establecer el concepto de proveedor, que resulta ser la otra persona implicada en una correlación de consumo y que, por lo general, es aquel que le causa un menoscabo al consumidor por la relación de poder que se exterioriza en el mercado.

Acerca de este tema la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio considera que cuando un empresario de manera habitual y de forma profesional pone en circulación bienes y servicios en el mercado, se favorece de dicha circulación, y por lo tanto obtiene compromisos frente al compuesto de consumidores, dado que en razón de su experiencia somete las inseguridades de su actividad, y ha de establecerse como proveedor y/o expendedor.

Por ello, es indispensable que en cada situación individual se estudie la existencia o no de una correspondencia de consumo, lo cual, supone que quien adquiere un producto o servicio, lo haga en calidad de consumidor, y quien lo comercia tenga la calidad de distribuidor o fabricante, para así aplicar las reglas de amparo al comprador y las operaciones propias de dicho régimen.

En Colombia, la práctica de la compraventa doméstica, entendida entre sujetos del mismo territorio nacional, con el fin de realizar un intercambio de bienes y servicios entre vendedores y compradores. Para lo anterior, la regulación de procedimiento más reciente que rige tal relación comercial es denominada como el Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011, teniendo como finalidad importante la protección de los intereses económicos del comprador, pues se ha considerado que tiene un escenario de desventaja frente al productor o empresario.

1.5. Del derecho de retracto

Para abordar el derecho de retracto en el estatuto del consumidor colombiano, se trae a colación el panorama que existía en torno a la protección del consumidor antes de la promulgación del Estatuto del Consumidor.

En Colombia, coexistía una irregularidad latente en esta relación de consumo entre consumidor y productor, siendo este un tema que se hacía necesario regularlo en relación al Estado Social de Derecho y a principios como la dignidad humana, con el fin de que la parte débil de esta relación mercantil tuviera garantías para la defensa de sus derechos económicos, por lo que el Alto Tribunal Constitucional se pronunció al respecto a través de sentencia C-1141 de 2000 analizando la constitucionalidad de los

artículos 11 y 29 del Decreto 3466 de 1982, dentro de este análisis se debatieron temas como la responsabilidad del productor por productos defectuosos, garantía de productos, protección del consumidor de su seguridad y su salud, siendo tan importante esta que es considerada como “una de las principales fuentes consultadas dentro del proceso de creación y expedición de la Ley 1480 de 2011, que es el principal punto de partida para la expedición de la regulación vigente en la actualidad en materia de garantías” (Valderrama, 2013, p. 233).

Hoy por hoy, es importante distinguirse que existe una sociedad de consumo, en la que la producción y la oferta de bienes y servicios es bastante alta, por lo cual se ha hecho necesario crear materiales enderezados a ajustar el cambio económico, mediante la utilización de las condiciones generales predispuestas por el empresario y la adhesión por parte del consumidor que desea adquirir el respectivo bien o servicio (Solarte, 2017, p. 26).

Los contratos mercantiles en los que media un fabricante y un comprador, por lo general deben asemejarse como acuerdo por voluntades por adhesión, en los que el consumidor se somete a las cláusulas del empresario al obtener un fruto, para menguar y colocar un límite al poder que tiene el productor frente al cliente, se crearon figuras jurídicas a través de la Ley 1480 de 2011, “representando un gran paso del Estado colombiano en pos de la reivindicación de los derechos de los consumidores y usuarios” (Stiglitz, 2013, p. 31).

El derecho de retracto en el Estatuto del Consumidor en Colombia se encuentra regulado expresamente en la Ley 1480 de 2011 en el artículo 47, el derecho de retracto “es el derecho que le asiste al consumidor para rescindir un contrato sin necesidad de

que haya una causa diferente a su voluntad para darlo por terminado” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017, p. 259).

Esta figura jurídica se entiende implícito en los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco días, “siempre y cuando haya adquirido el bien o servicio a través de (i) compra de bienes o servicios mediante sistemas de financiación por parte del productor o proveedor, (ii) tiempos compartidos; (iii) ventas a distancia; o (iv) ventas bajo métodos no tradicionales” (Bastidas 2015, p.28).

Diferentes secciones de la doctrina lo han determinado como un derecho ineludible y una norma de mandato público, la cual no implica una sanción al consumidor, sino que es una prerrogativa entendida como un derecho subjetivo del consumidor.

Así como es un derecho del consumidor, deriva ser un compromiso por parte del mismo el informar al productor o proveedor en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la solemnidad del contrato, así como el compromiso de devolver el fruto por los mismos medios y en las mismas situaciones en las que lo recibió, adjudicarse todos los costos del envío.

El derecho de retracto no puede cultivarse en todos los contratos de compraventa de bienes o servicios, por lo que la norma ha estipulado sus excepciones: en los contratos de prestación de servicios cuya prestación haya comenzado con el acuerdo del consumidor; 2. En los contratos de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el productor no pueda controlar; 3. En los contratos de suministro de bienes confeccionados conforme a las

especificaciones del consumidor o claramente personalizados; 4. En los contratos de suministro de bienes que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o puedan deteriorarse o caducar con rapidez; 5. En los contratos de servicios de apuestas y loterías; 6. En los contratos de adquisición de bienes perecederos.

El derecho de retracto se concibe sobrentendido en los contratos de ventas a distancia acreditados entre comprador y distribuidor o anunciante, toda vez que no hay una norma que actualmente lo prohíba, por lo cual es aplicable para toda relación de consumo que se celebre bajo la particularidad de comercio electrónico, pues no está atado a ninguna causal específica, ni menos al incumplimiento del proveedor, es una soberanía especial, otorgada en aras de una mayor protección y que, por tanto, en lugar de procrear la resolución del contrato, debe entenderse como una justa causa de terminación unilateral del mismo en cabeza del consumidor.

A continuación, se dará aplicación a la indagación hermenéutica ejecutando un análisis de jurisprudencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio relacionada con el ejercicio del derecho al retracto en el comercio electrónico.

Por un lado, se encuentra la sentencia del 28 de julio de 2014 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. En esta sentencia actúa como parte demandante el señor David Osorio y como demandado Avianca S.A., los hechos materia de controversia se derivan de la compra realizada por el demandante a la aerolínea respecto a un pasaje aéreo en tarifa promocional para el trayecto Cartagena-Medellín-Cartagena, al momento de perfeccionar el contrato, se percató de que había cometido un error al diligenciar el formulario de compra y colocó de presente tal situación a la aerolínea, quienes

respondieron que solo podría corregirse sí pagaba una penalidad, en este sentido, prefirió hacer uso de su derecho al retracto, pero la aerolínea le expresó que no era posible ejercer este derecho en el sector aeronáutico.

Conforme a los argumentos expuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, enfatiza claramente en el derecho de retracto del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, al respecto aduce que el derecho de retracto es un derecho fundamental del consumidor.

Por otro lado, la sentencia No. 25 de 2014 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que un consumidor adquirió en la página web de LAN unos tiquetes aéreos de Santa Marta – Bogotá – Santa Marta, posteriormente solicitó la devolución del dinero, ejerciendo oportunamente su derecho al retracto, la aerolínea contestó que su solicitud sería tramitada, sin embargo, se abstuvo de tramitar la solicitud de devolución de dinero, por un periodo de dieciséis meses excediendo el término para dar trámite al derecho de retracto de 30 días.

La Superintendencia de Industria y Comercio entró a analizar el tema planteando un problema jurídico que establecía si el derecho de retracto puede ser ejercido por el consumidor sin que exista una deficiencia en el producto o servicio, siempre que lo realice en el término establecido por la ley, La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un análisis frente a los argumentos expuestos por la aerolínea, en relación a que no había sido devuelto el importe de los tiquetes aéreos toda vez que no se había presentado una falla en el servicio, y al respecto establece ésta Delegatura que el derecho de retracto puede ser ejercido por cualquier consumidor que en virtud de una

compraventa ya sea física o electrónica, puede ejercer el derecho de retracto solicitando la devolución del importe pagado, siempre y cuando lo realice en los cinco días siguientes a la transacción.

El derecho de retracto es considerado como un derecho inherente al consumidor en una relación económica específicamente de consumo, al respecto ha definido Bercovitz (2009, p. 1493) que es un mecanismo que concede a una de las partes la facultad de desvincularse del contrato, agrega Villalba (2012) que resulta ser una prerrogativa que se le da al consumidor en ciertos contratos de consumo con el fin de terminar con el mismo, “arrepentirse o desistir de la celebración del contrato con posterioridad a su celebración durante un término previamente regulado en la ley” (p.155).

El derecho de retracto no debe entenderse como el engendrar la resolución del contrato, sino como una justa causa de terminación unilateral en cabeza del consumidor, pues es una facultad especial otorgada en una mayor protección. (Plata, 2013). La Superintendencia de Industria y Comercio se ha manifestado respecto al tema, afirmando que es una protección que se da para algunos tipos de compras, por ser tan particulares y donde el consumidor, no tiene contacto directo con el producto o con el proveedor del mismo (2012), lo cual se da en compras derivadas del comercio electrónico.

En conclusión, podemos afirmar que existen garantías propias de la comercialización exterior, donde el consumidor es protegido en todo aspecto, por ejemplo, en plataformas de ALIEXPRESS, visualizamos una serie de catálogos a la vista del consumir, quien escoge el consumo a su conveniencia, no obstante, es quien en última instancia define la cantidad de

compra y el valor que define cancelar, esto en consideración al hecho que el producto que se ofrece puede ser sufragado en diferentes partes del mundo, como EEUU, Francia, China, entre otros.

Es importante concluir que los cambios y costos varían dependiendo del lugar donde se ejecute la obra, en tal sentido, si la persona adquiere el producto desde un lugar de origen como China, deben sufragar el pago del producto y los gastos de envío, en caso de que este último no sea gratuito, una vez se diligencie el formulario de compra, la persona debe dar clic en comprar, posteriormente a ello, la plataforma enviará la confirmación de envío, pues puede ocurrir, que el producto no esté disponible en la cantidad solicitada.

Una vez lo anterior, la entidad informa que emite una protección al consumidor por el término de 90 días, fecha en la cual podrá hacer uso de la figura el repudio y coloquialmente disputa, fecha en la cual, ya ha vencido el término de entrega de producto o que el mismo no corresponde al adeudado, razón por la cual la plataforma cuenta con un tiempo prudencial para hacer la devolución de los dineros cancelados en la cuenta que dio génesis a la compraventa.

Independientemente del origen de compra, las normas internacionales regulan la materia en torno a la protección en favor del consumidor, permitiéndole de esta manera una garantía o es en la entrega del producto o en su defecto a la devolución del producto, en conclusión, el cliente o potencial comprador, ve protegido su derecho de compra, aclarando que, en Colombia, prima el lugar de la ejecución del contrato salvo que exista una norma adicional o acuerdo donde den prioridad a una ley extrajera.

1.6. Los principios UNIDROIT en la solución de conflictos.

Para finiquitar, no podemos dejar a un lado los principio Unidroit más conocido como El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, los cuales son conocidos por muchos operadores jurídicos, pues son de gran empleabilidad en el comercio del derecho comercial de índole internacional, los cuales se resumen en reglas generales establecidas para regular contratos internacionales que derivan su obligatoriedad de la voluntad de las partes, y no de disposiciones especiales en cabeza del estado y reflejado en leyes, acuerdos y tratados internacionales.

Los principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales se relacionan con el derecho de los negocios internacionales, íntegro a que surgen a partir de la tentativa por solucionar las deficiencias existentes al momento un conflicto derivado del mismo. Es decir, las reglas generales de los contratos mercantiles internacionales sometidas a una valoración que beneficia a las partes.

Importar es establecer que el comercio electrónico tiene gran importancia en las relaciones humanas en la sociedad contemporánea, toda vez que el ser humano en la actualidad, se vale de las tecnologías y de la practicidad que las mismas le ofrece para realizar sus actividades cotidianas, razón que motiva a cada a estado a generar pautas y normativas que busquen la protección ya sea del consumidor o productor.

La aplicación de éstos principios se ha utilizado en Colombia, como lo podemos evidenciar en jurisprudencia dimanada por la Corte Suprema de Justicia donde encontramos lo siguiente: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado William Námen Vargas utilizó los Principios de UNIDROIT para entregarle sustento al artículo 868 del Código de Comercio, en lo referente a la excesiva onerosidad, y la forma

como ésta se regula en el derecho privado nacional, al fallar una controversia derivada de un contrato nacional, en el cual se aplicaba el derecho nacional

De tal suerte encontramos que respecto de las normas colombianas y los principios objeto de estudio encontramos una “diferenciación entre la regulación de la normativa nacional y de los principios UNIDROIT, que en cierta medida no afecta el régimen mercantil colombiano, pero que representa una dualidad de regímenes mercantiles en Colombia, nacional e internacional, fraccionando las relaciones económicas que se relacionan con distintos derechos nacionales en situaciones transfronterizas, que en virtud de la obligación internacional que posee Colombia de armonizar e internacionalizar el derecho mercantil, obliga a entregarle una categoría a estos principios en el régimen interno con el propósito de garantizar la claridad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico colombiano”³.

1.7. Pregunta de investigación

El intercambio de bienes se ha convertido en una actividad comercial cotidiana que cada vez tiene un auge mayor gracias a la evolución tecnológica, siendo así un pilar importante dentro de la economía global, es por ello por lo que surge el siguiente planteamiento ¿Qué régimen aplicable se ajusta a regular las compraventas internacionales en el territorio nacional colombiano mediante medios digitales?

1.8. Justificación

Debido a la creciente utilización de medios virtuales o electrónicos y la transformación de la compraventa en escenarios internacionales utilizando dichos recursos electrónicos, surge

³ Insignares-Cera, S. y Cortés, J.M. (2019). Armonización del derecho comercial nacional e internacional a partir de la incorporación de los principios de UNIDROIT en el ordenamiento colombiano. Revista Jurídicas, 16 (1), 11-27

la necesidad de establecer de qué manera se resolverá los determinados o posibles problemas que se generen con la implementación de este tipo de ventas.

Importante resulta saber, conocer y determinar cuáles serán los diferentes elementos estructurales para resolver los incumplimientos que se puedan presentar en los escenarios internacionales, siendo muchas las preguntas en especial en la determinación práctica, es decir, que ley se deberá implementar para la solución de dichos conflictos, la ley del país del comprador, del vendedor o de un tercero o si por el contrario existen formas alternativas de encontrar posibles soluciones para lograr encontrar una posible unificación de criterios al respecto.

Ante las nuevas tendencias modernas es claro que se hace totalmente claro tener claridad sobre las acciones propias que protegen al consumidor a nivel nacional e internacional y su clara diferencia con las acciones que se derivan del incumplimiento de las compraventas internacionales originadas en el territorio colombiano siendo totalmente determinando dicha diferencia por cuanto las primeras (las acciones del derecho del consumidor) son propias para compraventas que no demandan exigencias mayores o las llamadas compraventas informales mientras que las segundas derivan de aquellas compras y ventas donde existe una formalidad clara y común entre las partes que se materializa por regla general en el correspondiente contrato que firman las partes involucradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante establecer la aplicabilidad de los ordenamientos jurídicos que deben regir para la solución de litigios nacientes de compraventas internacionales respetando la autonomía de las partes y la manifestación de las mismas en las determinaciones a que hubieran lugar siempre planteando que el contrato es una verdadera ley para todos y cada uno de los sujetos intervenientes considerando la

necesidad de solucionar que hacer cuando las partes en su clausulado contractual no planteen de manera clara que normatividad les aplicará a los diferentes casos concretos tratando de establecer si existen tratados internacionales o principios internacionales que puedan ser determinantes a la hora de solucionar los casos nacientes.

Importante resulta igualmente establecer que se deberá entender y comprender que independientemente de las diferentes y posibles estipulaciones que los contratantes asuman, los principios generales del derecho y las aplicaciones de territorialidad se deben respetar en los diferentes ordenamientos jurídicos máxime cuando quiera que las voluntad de las partes no puede pasar los postulados sustancias y procesales de cada país resultando necesario conocer e investigar la aplicabilidad general para posteriormente tener un caso concreto en el cual se pueda contar con una herramienta para la solución de los casos concretos ante el incumplimiento de compraventas que se entiendan internacionales y que las mismas tengan su origen en el territorio colombiano.

Resulta totalmente complejo determinar o establecer que ante la complejidad de cada caso concreto, es totalmente viable partir de una generalidad para de ésta forma intentar tener un conglomerado de normas y principios para la solución de estos casos concretos siendo así una solución pacífica en el evento en que las partes no pacten expresamente que ley será la aplicable a la solución de litigios en los correspondientes contratos celebrados respetando de esta manera la autonomía de la voluntad, el pacta sum servenda y la normas internas de cada uno de los países de las partes integrantes en el acto jurídico a celebrarse.

Finalmente resulta totalmente importante buscar alternativas jurídicas en un país como Colombia frente a la creciente implementación de compraventas internacionales independientemente de si las mismas son informales o formales y de ésta manera contar con

suficientes herramientas jurídicas para proteger intereses de personas que decidan comprar un container en china a través de Shopping (derecho del consumo) y saber cómo proteger a un comprador o vendedor respecto de las posibles acciones que a su favor se tengan frente a incumplimientos contractuales en las compraventas internacionales.

1.9. Objetivos.

1.9.1. Objetivo General.

Establecer, conocer y determinar qué normatividad se debe aplicar ante el incumplimiento de los contratos de compraventa internacional nacidos en el territorio colombiano identificando los procedimientos y trámites que se tengan que aplicar para la solución concreta de casos particulares.

1.9.1. Objetivos Específicos.

- Conocer los principios básicos de la compraventa en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Establecer las diferencias entre compraventas informales y compraventas formales.
- Conocer y aplicar correctamente la utilización de las acciones derivadas del derecho de consumo en las compraventas de orden internacionales de las acciones derivadas del incumplimiento de las compraventas internacionales.
- Conocer la utilización de medios electrónicos en la realización de las compraventas de orden internacional y su perfeccionamiento.
- Entender y saber cuándo estamos en presencia de una compraventa internacional.

- Establecer la fuerza vinculante o no de los principios UNIDROIT en la solución de conflictos.

1.10. Metodología.

Nos encontramos frente a una investigación de orden mixta, es decir, la presente investigación cuenta con elementos cualitativos y elementos cuantitativos, lo anterior porque se está realizando una compilación de diferentes pronunciamientos, legislaturas y jurisprudencia frente a cómo se debe solucionar un caso concreto determinado.

Se estableció un estudio inicial sobre la compraventa en Colombia y posteriormente su correspondiente evolución normativa y jurisprudencial así como la utilización de medios virtuales para el perfeccionamiento de dicho negocio jurídico determinando si es viable en Colombia dicha situación encontrando que normativamente no existen cambios significativos y que jurisprudencialmente existe una amalgama de pronunciamientos y de precedentes respecto a la protección de la misma y de las diferentes acciones que se pueden plantear ante eventuales incumplimientos.

Conjuntamente a lo anterior, se estableció importante estudiar el derecho del consumidor y la diferencia entre las acciones como consumidor y las acciones frente a los incumplimientos en las compraventas realizando nuevamente un estudio normativo y jurisprudencial en especial la dimanada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Posteriormente a ello se estudiaron las nociones sobre compraventa en algunos ordenamientos jurídicos y se presentaran a manera de ejemplo solamente 3 países para efectos de ejemplificar la similitud de los conceptos que sobre dicho negocio jurídico se tiene a nivel internacional.

Igualmente se hace necesario establecer las diferencias entre compraventa en el orden civil y en el orden comercial en Colombia y en los contextos internacionales para posteriormente hacer un estudio sobre los diferentes principios que rigen las actuaciones privadas de los particulares tales como la autonomía de las partes, pacta sum servenda entre otros.

Finalmente se estudiaron los principios UNIDROIT y posteriormente se hizo una búsqueda, selección, análisis y desarrollo de jurisprudencia respecto de la aplicabilidad de la misma dentro de la solución de conflictos en el momento de presentarse incumplimientos en el contrato de compraventa.

Capítulo 2

Del contrato de compraventa en el derecho privado colombiano en general y de las compraventas electrónicas en particular.

2.1. La compra y venta en cuanto a bienes dentro del sistema colombiano

Principalmente, se resalta que dicho contrato es el más usual en actuar cotidiano, puesto que las personas necesitan adquirir o disponer determinadas cosas (bienes). De tal forma, recurren a la viabilidad legal mediante el contrato de compraventa; desde un espectro genérico, y con base a diversos precedentes, se esclarece que la compraventa no fue el primer contrato que existió en los regímenes jurídicos, por el contrario, la permuta marco un lapso significativo, ya que las primeras relaciones comerciales se generaban mediante el intercambio de cosas con fines de satisfacción de necesidades.

Posteriormente, en el lapso en donde la moneda fue acogida como medio de pago o acumulador de valor, la permuta cedió el paso a la compraventa. Haciendo alusión al afamado docente de la Universidad Nacional de Colombia, José Alejandro Bonivento Fernández, la forma dineraria es la principal característica de dicho acto jurídico.

Dicho modelo tiene la posibilidad de formalizarse en documento privado, de manera oral, tiene la potestad de ser un contrato del orden civil o del orden comercial teniendo variantes significativas que engalanán particularidades específicas, por ejemplo, si el objeto de la respectiva venta es un vehículo, y adicionalmente, tanto el vendedor como comprador son particulares, esto es, personas que consuman su actuar con propósitos ajenos a su actividad comercial o empresarial, se requiere del contrato de compraventa de vehículo entre particulares y por ende se regirá bajo el concepto del derecho civil y no del derecho comercial.

Es considerable recordar que el contrato de compraventa por regla general es consensual dado que en la totalidad de los casos, se perfecciona por la voluntad de ambas partes para que pueda consumarse, es así, que la manifestación de dicha voluntad explicita representa una característica fundamental a la hora de hablar de dichos contratos pues entender que los acuerdos que se pactan no pueden ser contrarios a lo ya establecido que ha sido estipulado expresamente y con autonomía de la manifestación.

Ahora bien, dado lo estipulado en el articulado 1849 encontrado dentro del Código Civil en Colombia y mencionado por Chavarro Cadena, se entiende como contrato de compraventa a un método que ubica a dos partes en una actividad comercial, donde una de ellas debe vender una cosa y la otra parte debe comprarla a través de un método económico. Siguiendo con esa perspectiva, (Raisbeck & Castro, 1971) presentan el artículo 905 en relación con el Código de Comercio, definiéndolo como aquel contrato relacionado con la compraventa en donde se estima que uno de los pertenecientes está en obligación de transmitir la propiedad de una cosa y la otra parte está en obligatoriedad de pagar por la misma en una cantidad de dinero previamente acordada.

Valioso aseverar que durante el lapso en que el precio se divide en dinero y cosa, se estaría configurando la correlación del trueque entre la cosa y el dinero, teniendo en cuenta si uno vale más que el otro. Por último, los títulos valores del mesurado crediticio, mancomunadamente con los créditos usados en representación de dinero, se equiparon al respectivo artículo como forma de pago.

Coloquialmente, se infiere razonablemente que cuando dos personas llegan a acuerdo de la cosa y precio, se origina la figura del contrato de compraventa aun sin haber definido la entrega del bien o el total del costo. Se resalta, además, que el fin del acuerdo de compraventa

es generar los deberes que el vendedor adquiere al momento del contrato, así como los que posee el comprador en el mismo tiempo.

Acápite, es considerable traer a colación las principales características de aquel contrato por cuanto es necesario recordar que es lo que se necesita para la existencia del mismo:

- a) Es bilateral: Con fundamento en las obligaciones reciprocas que tiene tanto el vendedor en función de entregar el bien, como el conocido comprador quien está sujeto a pagar por la cosa a través de un pago justo.
- b) Es consensual: Con fundamento en que el contrato refleja el acuerdo entre dos partes, sin que se haya hecho efectiva la transferencia del bien y el respectivo pago; la compraventa es perfeccionada desde el lapso en que las partes hayan acordado el bien y el total en precio, es decir, el referente contrato existe solamente por la aceptación de ambos participantes.
- c) Es oneroso: Con fundamento en que ambas partes se beneficiaran, pues el comprador sacia su necesidad personal y el vendedor obtendrá ganancias económicas.
- d) Es conmutativo: Con fundamento en que ambas partes dialogan y comprenden de qué va el acuerdo y qué pasará al incumplirse.
- e) Es aleatorio: Con fundamento en que, en determinados casos, el contrato de compraventa es excepcionalmente aleatorio pues el resultado es indeterminado ya que depende de los hechos y circunstancias que prevén, es decir, los efectos a posteriori no se precisan. Un ejemplo claro de la respectiva limitación es cuando se consuma la compra de una cosecha sin tener en cuenta los efectos de la producción.

- f) Es principal: Con fundamento en que no se requiere la ejecución de alguna actividad jurídica extra para que siga vigente o firme.
- g) Es de ejecución instantánea: Con fundamento en la regulación voluntaria sobre el bien y el valor del mismo entre ambas partes, para este momento, el contrato se perfecciona dando inicio a su consumación. Sustancial aseverar que, si llegase a prever el hecho en que la cosa no sea entregada durante el perfeccionamiento del contrato o si el valor de la misma se paga en cuotas o con retraso, el contrato en cuestión se convertirá en uno de ejecución sucesiva, pues el contrato se realiza en un acto.
- h) Es de libre discusión: Es decir, las partes de manera libre y voluntaria puede determinar qué bien mueble o inmueble adquirir, así como determinar todo lo relacionado con el precio, modo de entrega y plazos a pactar entre las partes.

Es importante dirimir que la particularidad autónoma de la voluntad participa en el andamiaje del contrato de compraventa, ya que ningún otro ofrece los alcances necesarios con fines de objetar las formas o condiciones del acto, y sus propios alcances.

Ejemplo de lo anterior, es cuando el vendedor señala determinada cosa, establece el precio y plantea divergentes condiciones, pero el comprador tiene la posibilidad de convenir, de diferentes formas, previendo el principio de libre discusión. En algunas ocasiones, el vendedor establece de “antemano” las condiciones que cree conveniente de la venta, sin embargo, dicho acto no indica que el comprador tenga que adherirse a este; se requiere de un pacto estipulado (contrato) donde se establezca voluntariamente el consentimiento de los términos y/o las condiciones consensuadas. Ahora bien, tratándose sobre los pilares del acuerdo de compraventa están:

En primer lugar, respecto de la cosa ha dicho elemento sustancial, el ordenamiento jurídico hace la salvedad de que sea enajenable, esto es, que exista el bien o que se espere que lo haga de tal forma, podemos traer a colación el caso de determinado bien inmueble edificado o sobre planos, que debe de ser plenamente identificada por ambas partes.

Concomitantemente, si llegase el caso en que la cosa es un bien inmueble y está destinado para vivienda, lo que se sugiere es que ambas partes determinen con plena precisión los linderos, la ubicación, el número de matrícula inmobiliaria, el área y demás aspectos pertinentes.

Aquel procedimiento estipulado en los incisos anteriores se tiene prever con fines de evitar problemáticas posteriores, maniobras ilícitas, tales como que el bien inmueble entregado no corresponda a la ubicación estipulada en el acuerdo contractual; dicho acontecimiento implicaría un incumplimiento del contrato.

Respecto del precio el estatuto Civil establece que deberá ser fijado en dinero, o que una parte deberá ser saldada en dinero y la otra mediante una cosa pactada entre los participantes, de acuerdo con lo estipulado en el articulado 1850 del código civil, se dirime que, si en dado caso la cosa presenta un valor mayor al dinero que se ha pactado, se estaría pregonando la figura de un contrato de permuta, mientras que, en la casuística opuesta, se constituirá un contrato de compraventa.

El vendedor hace alusión a una persona natural o posiblemente jurídica quien transfiere una propiedad a otra persona, este está en la obligación de acreditar su identidad mediante su nombre completo, mancomunadamente con su documento de identidad del respectivo país de origen.

Acápite y en concordancia con el articulado 1880 del código civil, la entrega del bien o cosa se debe entregar en el lapso estipulado en el contrato, aunadamente, se tiene que verificar si tiene las características expresas de la cosa, tal y como figura en el contrato, es importante hacer alusión al artículo 1882 del Baremo Civil, puesto que allí se establece que si el vendedor tiene alguna tardanza por su culpabilidad, el comprador cuenta con dos opciones, renunciar al contrato teniendo derecho a una indemnización por daños o perjuicios u optar por salvaguardar el contrato con la facultad de ser indemnizado.

Concomitante con lo anterior y respecto al saneamiento que se le otorga a la cosa entregada – vendida, es importante traer a colación dos situaciones, la primera es la obligación que se tiene sobre salvaguardar al comprador en cuanto al bien y el dominio poder sobre el mismo, tomando como punto que él pueda ejercer las debidas actividades pacíficamente; la segunda es responder por determinados vicios redhibitorios (vicios ocultos).

Es considerable resaltar que en el lapso en que es amparado el comprador en relación con la adquisición y el dominio del bien, se comprenderá el saneamiento por evicción, poniendo de presente este momento hará que la cosa se consuma en el lapso en que el respectivo comprador es despojado de ella mediante sentencia judicial. Finalmente, se infiere razonablemente que es nula toda estipulación eximente al vendedor de saneamiento por evicción, siempre y cuando se compruebe la mala fe.

Respecto del comprador es menester mencionar el artículo 1928 ubicado en el Código Civil de Colombia, esto con la idea de esclarecer las cualidades primordiales que se le otorgan a este personaje dentro de los pagos en el contrato de compraventa.

En primera instancia, este salda el valor pactado dentro del contrato de compraventa, infiriendo que extingue dicha obligación, sin embargo, es importante aseverar que el pago

debe de consumarse en la ubicación estipulada por las partes en el acuerdo contractual, y si se prevé la no estipulación, se consumara en el lapso de la entrega de la respectiva cosa vendida.

Igualmente es conveniente esclarecer que cuando el vendedor incumple con cualquier de las obligaciones pactadas en dicho contrato, el comprador tiene la posibilidad de reclamar una indemnización por perjuicios ocasionados y de igual forma consumar la rescisión del contrato. Igualmente, si se prevé algún incumplimiento por parte del comprador, tales como la tardanza del precio en el tiempo convenido y la ubicación pactada, se constituye en mora; el vendedor cuenta con los mismos derechos del comprador, tales como la reclamación del pago por perjuicios o la rescisión del acuerdo contractual, y pedir indemnización.

Respecto de la forma de pago, el objetivo de este es establecer la manera en que se llevará a cabo para consumar el pago por parte del comprador, y de igual forma, la imposición de plazos de este mismo. La metodología es mediante la transacción dineraria, puede ser en efectivo, transferencia bancaria o cheque, etc.

Es importante dirimir que los plazos acordados en el contrato pueden obligar al comprador a consumar un pago único en el lapso de la compraventa, o fraccionarlo en determinadas cuotas, en este último acontecimiento, es importante delimitar el número de cuotas y la cantidad, con el objeto de que el vendedor tenga un cimiento fehaciente para reclamar el pago, en caso de incumplimiento de este mismo.

La validez hace alusión a la fecha pactada por las partes con fines de ejecutar la transacción, es cuando el comprador debe de abonar el costo o precio establecido al vendedor, y cuando este último acuerda ceder el objeto al comprador. Usualmente, los contratos de compraventa no cuentan con el establecimiento de una duración determinada, por el contrario,

son permanentes. Si se hallare ánimo de consumar este último acontecimiento, debe estar estipulado.

Dentro de los requisitos de validez, es importante resaltar la validez de un contrato y la suficiencia que tiene ante la generación de deberes u obligaciones dirigidas hacia las partes suscritas, salvaguardando algunas formalidades y requisitos que el ordenamiento jurídico exige para cada tipo de contrato.

De tal suerte, para que se finalice un contrato, debe de existir formalmente algunas obligaciones relacionadas entre una o las partes pertenecientes al acuerdo. Adicionalmente, se solicita la existencia de (2) y más personas, pues haciendo uso de las reglas de la inferencia razonable, se deduce que una sola persona no podrá consumar dicho acto. Por lo anterior, y gracias a (Redacción, 2021), se establece que, para que un contrato goce de plena validez, requiere que las personas contratantes se encuentren con legalidad y capacidad para que se les pueda obligar a cumplir con los acuerdos, que la aceptación sea consensuada y sea dada libremente, que su causa sea entendida de manera lícita y que la cosa utilizada para la acción comercial no infrinja las normas legales.

Aunadamente, todos los contratos cuentan con requisitos que se evidencian en concordancia con la legalidad y la regulación jurídica, siendo ubicadas la identificación de los participantes, su firma, el valor de la cosa, el tipo de cosa, la fecha en la que se realizará la actividad comercial, entre otros.

2.2. De la compraventa según el Código Comercio colombiano

Contextualizando, el acuerdo contractual de compraventa, previo a ahondar sobre los requisitos según el titulado, es importante recordar que su definición va encaminada a la

transferencia total o parcial de determina propiedad de un establecimiento de comercio, según lo tipificado primeramente por el articulado 525 del código de comercio. En lo que, respecto al traspaso del respectivo establecimiento de comercial, se es realizado sin tener en cuenta el examen exhaustivo de los elementos que integran el mismo, por lo que aquel contrato debe de hacer la inclusión de tres apartados sustanciales, el primero lleva los datos personales como nombre y apellidos completos de la persona, su identificación y el domicilio de residencia; el segundo va relacionado con el establecimiento, es decir, el nombre que posee, la dirección donde se ubica y la matrícula; por último está el precio que se le da a la cosa y forma en cómo será pagado.

Teniendo en cuenta los lineamientos ya mencionados, es importante esclarecer que dicho contrato debe ser inscrito en la cámara de comercio en relación con la jurisprudencia del lugar donde se edifica el establecimiento.

Concomitantemente, es valioso reiterar que el contrato puede constarse mediante un documento de carácter privado o por medio de una escritura pública; adicionalmente, si la primera opción toma lugar, esta debe obtener el reconocimiento otorgado por un juez o un notario, respecto a la información encontrada en el documento y a las firmas que se hayan puesto por las partes contractuales, siendo algo que los suscriptores del documento deberán de exponerlo frente a un funcionario ante el funcionario determinado por la cámara de comercio.

Frente a lo que respecta para efectos de la inscripción, se deberá entregar copia del contrato; aquella copia remitida, tendrá la obligación de ser plenamente legible para efectos de garantizar su reproducción digital.

Acápite, es considerable inferir que, si determinado establecimiento de comercio está suplido en prenda, de ninguna manera será apta su venta, a no ser que quien lo acredite permita dicha situación a través de un aviso elaborado por el susodicho. De igual forma, si el establecimiento comercial está embargado, la enajenación no podrá realizarse a menos de que los bienes queden por fuera del comercio.

Conforme lo anterior, podemos encontrar entre otras las siguientes diferencias entre cada uno de los estatutos anteriormente estudiados a saber:

Respecto de la normatividad reguladora, encontramos que la compraventa civil está regulada por los preceptos evidenciados en el título XXIII del Baremo Civil y la la compraventa mercantil está regida por los preceptos evidenciados en el título II ubicados en el código de comercio, pero, si llegare el momento en donde no se pudiere hacer uso de la normativa mercantil, se hará alusión a las disposiciones regidas por el Baremo Civil según los artículos 1 y 2 ubicados en el código de Comercio.

Respecto del precio, la compraventa civil en su articulado 1849 instituye que el precio hace referencia al dinero que promitente comprador envía al vendedor por una cosa que ha adquirido. De aquel precepto, se infiere razonablemente que solo el dinero puede equiparar el intercambio de una compraventa, por tal motivo, dicha figura se consuma siempre y cuando el precio es en su totalidad dinero, o incluso cuando se entrega determinada cosa adherida al dinero, y este último debe de representar mayor valor que la cosa.

Para la compraventa mercantil en su articulado 905 del Código de Comercio, determina la viabilidad del dinero en relación del precio, sin embargo, ampara la semejanza con los títulos valores de capacidad crediticia, simultáneamente con los créditos ocasionales representativos de dinero.

Con el fin de identificar algunas diferencias adicionales, los plazos en la venta a prueba, en la compraventa civil, el articulado 1879 del Baremo Civil, que regula la venta a prueba, de ninguna manera estipula o hace mención a un plazo que opere frente al silencio de ambas partes.

En la compraventa mercantil, el articulado 912 del Código de Comercio, delimita que ante un posible silencio de ambas partes, el plazo máximo es de tres días para que el comprador tenga la posibilidad de decidir si gusta o no de la cosa. Adicionalmente, establece que si vencido aquel lapso, se dará por entendida la perfección del contrato.

En tratándose de la venta de cosa a futuro, el articulado 1969 del Baremo Civil, no hace referencia expresa a una posible solución para los casuísticos en que se halle una índole parcial; por el contrario, únicamente ampara una existencia total y el articulado 917 tipificado en el código de comercio, regula la posibilidad de una existencia parcial, la cual le brinda la posibilidad al comprador de detener el contrato o por el contrario persistir en su ejecución hasta una adecuada tasación.

El Baremo Civil, respecto de las arras establece la posibilidad de convenir dos tipos de arras: confirmatorias y retractación. El articulado 1861 del Código Civil dispone que ante el silencio de las partes, se presume de total derecho que las respectivas arras serán de retractación y se prevé que ante el silencio de ambas partes respecto al término para retractarse es de 2 meses, según lo tipificado por el articulado 1860 del Código Civil.

Siguiendo con la compraventa mercantil, se entiende que esta solo ampara las arras de retractación según lo tipificado por el articulado 866 del estatuto comercial. Es fundamental poner de presente que, a falta de un término de retractación en el contrato, la normatividad comercial no suplirá aquel vacío.

Respecto de las obligaciones del comprador en la compraventa civil, el articulado 1928 del Baremo civil respectivo comprende únicamente la obligación al pago del precio y en la compraventa mercantil de conformidad con el articulado 943 del Código de Comercio, está obligado a responsabilizarse del pago del precio, simultáneamente con el recibimiento de la cosa.

2.2.1 Obligación de saneamiento en general y de la obligación de saneamiento de vicios redhibitorios.

Principalmente, se dilucida que, en el presente acápite, se enfatizara en las principales problemáticas que atribula actualmente la regulación normativa colombiana respecto al derecho privado en lo concerniente a los posibles vicios ocultos que se pueden originar en el contrato de compraventa. En ese orden de ideas, se hará alusión expresa a los galimatías referentes a la naturaleza del saneamiento o remedial de las afamadas acciones edilicias. Aunadamente, se traerá a colación la exigüidad de sistematicidad existente frente a la compraventa de consumo, y el por qué esta misma salvaguarda mucho más los intereses del comprador.

Se enfatiza en las principales problemáticas que atribula actualmente la regulación normativa colombiana respecto al derecho privado en lo concerniente a los posibles vicios ocultos que se pueden originar en el contrato de compraventa. En ese orden de ideas, se hará alusión expresa a los galimatías referentes a la naturaleza del saneamiento o remedial de las afamadas acciones edilicias. Aunadamente, se traerá a colación la exigüidad de sistematicidad existente frente a la compraventa de consumo y el por qué esta misma salvaguarda mucho más los intereses del comprador.

Actualmente la naturaleza del saneamiento respecto de los vicios ocultos es una temática confusa y cooptada en la doctrina actual, por cuanto se desconoce si se trata verdaderamente de una garantía, poniendo de presente que la misma es contraria a una obligación, puesto que no se sitúa en el tradicional contenido prestacional del contrato (dar, hacer o no hacer) o en mayor medida, se trate de una obligación de resultado, lo cual nos instruye a determinar que la presencia de vicios ocultos es prácticamente una forma de incumplimiento contractual de carácter objetivo especial, de tal forma, el debate o la discusión respecto a la naturaleza del saneamiento, arrojara las respuestas correspondientes, dependiendo de la posición que se tome, referente de si la presencia de vicios ocultos pudiese ser estimada o no una forma de mero incumplimiento contractual.

Primeramente, es considerable partir de la posición de algunos doctrinarios, al establecer que el saneamiento por vicios ocultos es prácticamente una garantía suplida por el vendedor frente a fortuito riesgo de la cosa, esto es, el vicio. Dicha posición es asumida por cuanto los mismos consideran que la garantía, bien sea personal o empresarial, es una asunción de riesgo, eventual y posterior; máxime que la respectiva obligación se correlaciona con el estricto cumplimiento, que toma como observación o referencia la conducta diligente del respectivo deudor.

Como consecuencia de lo antes mencionado, los mismos encontraron que el sistema de garantías, que extirpa la culpa del sujeto, se encuentra presente en las acciones edilicias, partiendo del supuesto que para efectos de que se active la garantía, en nada importa la respectiva conducta del vendedor. Aunadamente, los mismos consideran que la génesis del sistema de garantías, ya se encuentra debidamente replicado en el correspondiente estatuto del consumidor. En resumidas cuentas, consideran mediante la inferencia razonable que, el

régimen de acuerdo con la compraventa del consumo y el régimen edilicio son prácticamente símiles.

De conformidad con lo antes expuesto, nos instruye a inferir que para efectos de que el interés del acreedor prevalezca, de ninguna manera, es necesario que coincida con el actuar de los deberes por parte de quien tiene la deuda, acápite, responsabilizarse según el riesgo en cuanto a la posible presencia de vicios oculto, no acaece que su inobservancia sea un equivalente a que el vendedor hallare incumplido el respectivo contrato, por cuanto el saneamiento por vicios ocultos es básicamente una garantía y no una obligación, promulgándose así el incumplimiento contractual únicamente de la inejecución culposa de las referentes obligaciones.

Secundariamente, es importante traer a colación la posición de otro conglomerado de doctrinarios, al exponer que los mismos consideran que la naturaleza del saneamiento en consonancia con los vicios ocultos es la de una obligación meramente de resultado, la cual se encuentra correlacionada con una obligación más extensa, consistente en la entrega o suministro de una cosa útil, con lo que su inobservancia daría lugar a un posible incumplimiento contractual objeto. Esto es, si llegare el caso en que se advierta la presencia de vicios ocultos en la cosa, dicha actuación se considerara como una forma de incumplimiento contractual del correspondiente vendedor.

Empero consideramos que esta última posición es carente de fuerza teórica, con fundamento en el rasgo característico de las afamas obligaciones de resultado, la cual se basa en que el deudor, deberá probar que, en ningún momento, suplió la prestación en virtud de una causa extraña, para efectos de eximirse de toda responsabilidad. En ese orden de ideas, es evidente que las afamadas acciones edilicias se pueden emplear aun cuando se previere una

possible causa extraña, puesto que es una forma de asunción de riesgo, la cual vendedor podrá eximir de la indemnización de perjuicios, solamente si demuestra que no conocía o no debía de conocer los mismos. Asimismo, se infiere razonablemente que, de ninguna manera, se puede considerar el saneamiento por vicios ocultos como una “obligación de resultado”.

2.2.2. Saneamiento por evicción

Mencionando la Compraventa Civil en relación con el articulado 1904 del Baremo civil, establece que saneamiento por evicción conglomera a la restitución del precio, los espacios legales dentro del contrato si es de venta y estos hubiesen sido eficientes por quien compra, el valor que otorgan los frutos del comprador donde se evidencia la obligación de restitución de los mismos hacia el dueño y la de las costas, momento en el que quien compra haya sufrido por consecuencia de la demanda. En la compraventa mercantil, según lo dispuesto por el articulado 940 del Baremo comercial, el saneamiento por evicción conglomera: 1. Restitución del precio. 2. Indemnización de perjuicios.

En cuanto a la prescripción de la acción redhibitoria, en la compraventa civil, dicha acción tiene una durabilidad de seis meses siempre y cuando se trate de un bien mueble; por el contrario, cuando se mencionan los bienes inmuebles, el tiempo a cumplir es doce meses, ambos términos calculados a partir de la entrega, no obstante, según el articulado 1923 del Código Civil, aquellos términos pueden variar según la disposición y requerimiento de las partes. En la compraventa mercantil, dicha acción redhibitoria tiene una durabilidad de seis meses calculados desde el lapso de la entrega, sin importar que tipo de bien sea.

2.2.3. Falta de sistematicidad de remedios, y de sus términos de prescripción

Precaviendo los apartes anteriores, la inconexa controversia respecto a la naturaleza remedial de las acciones edilicias, rebosa necesariamente en la unilateralidad de los correspondientes remedios que se expongan frente al semblante de vicios en la cosa adquirida o comprada. De tal forma, si se llegase a considerar como un incumplimiento contractual los vicios exponenciales en la cosa, se podría recurrir a las acciones por incumplimiento en general; empero, y en caso opuesto, el régimen de remedios en su totalidad sería catalogado como fragmentado y sustancialmente frente a las respectivas consecuencias genéricas del incumplimiento.

Acápite, y haciendo alusión expresa a la regulación normativa vigente, los vicios ocultos son considerados como un supuesto aislado y divergente de un incumplimiento contractual general, partiendo de la supuesta obstaculización frente a la posibilidad de recurrir directamente a las acciones del régimen general, ya que la norma especial prevalece sobre la general a disparidad de aquello que ocurría dentro del derecho romano, puesto que allí se previa un concurso electivo de las mismas.

Concomitante a lo anterior, se infiere razonablemente que se está ofreciendo una protección de menor potencia respecto a la inobservancia sobre la sanidad de los vicios que están incógnitos en el contrato siendo algo referido a las reglas propuestas sobre el mismo incumplimiento, lo que priva a la organización del ordenamiento.

Gran parte de doctrinarios, aseveran que la razón de dicha divergencia se debe a que el esquema vigente discurre sobre un modelo de vinculación contractual, enfatizado en el deber de conducta del deudor, esto es, la obligación de (dar, hacer o no hacer) y no en desde un criterio que tenga como objeto la satisfacción del interés sustancial del acreedor o de la causa. Asimismo, la existencia de un régimen fragmentario de remedios da inicio a divergentes

problemáticas en lo que conciernen a los límites de prescripción originados sobre las acciones edilicias. Lo anterior es debido a que, adicional a la incoherencia y falta de sistematización en los términos de prescripción, los mismos se exhiben demasiado exiguos para efectos de protección al comprador, primariamente porque son demasiados cortos.

Ahora bien, en consecuencia de los términos de prescripción sobre las acciones edilicias, el afamado docente Reinhard Zimmermann, parte del criterio que lo anterior obedece a que la responsabilidad según el edicto de los ediles, salvaguardaba los vicios meramente físicos de los animales, esclavos, y algunos vicios igualmente de carácter de los esclavos, con lo que después de determinado lapso, en su mayoría de situación habría sido complejo que el vicio hubiere existido al mismo tiempo de la compraventa. Esto es, contextualizando la otrora, se infiere que tenían toda la practicidad necesaria a diferencia de la sociedad contemporánea o actual, la cual se caracteriza en la tecnificación de los productos.

Finalmente, es importante esclarecer que las acciones edilicias son de poca utilidad en la sociedad actual, por cuanto cuentan con términos de prescripción meramente limitados y a su vez, centralizados en un contexto económico exclusivamente divergente al actual.

2.2.4. Omisión de sistematicidad con la compraventa de consumo en lo que respecta a los defectivos materiales de la cosa

Principalmente, es importante dirimir que cuando se habla de la recodificación, se hace alusión al proceso reciente de elaboración de baremos o códigos de consumo que se ha expuesto en divergentes países, teniendo como objeto el afamado “retorno al espíritu sempiterno de justicia, referente a los siglos XIX y principios del XX, donde representaron un simple hiato”.

En virtud de aquel proceso, algunos consideran que se está generando una “incompatibilidad axiológica” con el respectivo régimen general de los contratos por cuanto se están actualizando los conceptos y demás aspectos en lo que conciernen con la disciplina del mismo, y hasta un posible núcleo de nuevos principios generales.

Aunadamente, es considerable resaltar que algunos consideran que dicho proceso es prueba de superación de la antigua ambición de inmutabilidad y completitud que caracterizaba el ideario del Baremo Civil en la edad del afamado positivismo decimonónico soslayando su tradicional valor axiológico.

Es de plena importancia dilucidar que el estatuto del consumidor consuma determinada benevolencia referente a un régimen unificado de remedios frente a los defectos de la cosa que, de ninguna manera, sea concordantes con las exigencias de la garantía legal, entre las cuales se cuenta con la posibilidad de una posible devolución del dinero, símil a la acción redhibitoria, la sustitución y la reparación del producto entregado.

Con ánimo de simplificar lo antes expuesto, es importante dirimir que no solamente se unifican los remedios, sino también en mayor medida, consagran unos nuevos, tales como la sustitución y reparación de los bienes viciosos, reforzando la protección de la causa del mero comprador, adicionalmente la conservación contractual, salvaguardando consigo mismo, una génesis de “derecho” del vendedor, con el objetivo de subsanar su propio incumplimiento.

Consumando el trámite antes mencionado, es evidente que la producción eficiente de la época contemporánea permite subsanar gran cantidad de defectos de la cosa vendida, tal y como sucede con los avances tecnológicos, estos últimos permiten el saneamiento de cumplimientos defectuosos.

Todo lo antes mencionado, confirma una vez que el estatuto del consumidor conglomera el régimen de los cumplimientos defectivos materiales que se encuentran inconexos o dispersos en nuestro Código Civil (defectos de superficie y los vicios redhibitorios); igualmente, conglomera los remedios de aplicabilidad al incumplimiento, adicionando la posibilidad de sustituir o reparar el bien vicioso.

Asimismo, se evidencia cómo los remedios de las acciones edilicias se quedan cortos ante las demandas de la actualidad, por cuanto en derecho romano los vicios físicos de los animales y esclavos eran defectivos, prácticamente imposibles de extirpar, situación divergente al contexto tecnológico y económico en la que nos encontramos. De tal forma, resulta más que claro la pérdida del valor axiológico de los códigos actuales, por cuanto se les hace más complejo reflejar las contemporáneas exigencias de la justicia contractual, consumada en la satisfacción del interés sustancial del acreedor o de la causa.

2.2.5. De La Ley 527 De 1999 Y El Desarrollo De Las Tecnologías En La Compraventa De Bienes

En Colombia existe regulación sobre la compra de bienes desde el año 1999 con la implementación de la Ley 527 del año 1999, es importante mencionar que definitivamente, esta Ley trajo consigo una serie de conceptos o definiciones que sirven de sustento para el desarrollo respecto del tratamiento de las relaciones nacientes de los negocios jurídicos de bienes con plataformas virtuales.

Los motivos expuestos en la presentación del informe sustentado ante el Congreso de la República a través de diferentes despachos ministeriales, que finalizó con la promulgación de la Ley 527 de 1999, mostró los requerimientos que ameritaban darle nuevo tratamiento a

la realidad social del país en el sentido de presentar escenarios respecto a la venta y compra a través de dispositivos electrónicos, así como el uso de herramientas informáticas y bases digitalizadas, situación que en últimas fue presentada y/o resumida en los varios términos. (SFC, 2000)

Fundamento que de alguna manera dio los cuatro primeros pasos en la ejecución de sistemas informáticos para poder dar pie a sistemas de venta y compra de bienes a través de medios virtuales en el territorio nacional para luego proceder en el ámbito internacional.

La ley 527 de 1999 resulta ser entonces la materialización de una laboral en temas mercantiles en el orden nacional e internacional dentro del Congreso de la República para de esta manera dar paso a una tendencia que hoy por hoy es constante, común e internacionalizada en el marco de adquisición de bienes a través de medios o plataformas virtuales.

Tal y como se expuso anteriormente, las diversas mutaciones en el ámbito tecnológico permitieron que legislación colombiana viera la necesidad de implementar un régimen jurídico concordante con los nuevos devenires sociales, culturales y económicos como se despliegan las comunicaciones y el comercio de tal suerte que se garantice todo tipo de transferencias electrónicas nacionales, internacionales, formales o informales.

En relación con la ley 527 de 1999 se ve a Colombia posicionado con buen nivel de acuerdo con las tendencias que radican sobre el derecho internacional privado. Un ejemplo son las declaraciones, las cuales han sido implementadas en las legislaciones, teniendo como principal razón llenar las ausencias normativas que obstaculicen la utilización de comunicaciones modernas, pues, ciertamente la omisión de un régimen específico que garantice y sistematice la reciprocidad electrónica de informaciones y otros medios ligados a

la comunicación de datos, ocasiona incertidumbre e incertidumbres sobre la eficacia jurídica de la información, en donde el soporte es informático lo cual es diferente al soporte documental, pues este es el tradicional.

La ley facilita el uso del Intercambio Electrónico de Datos y su vez la utilización de medios similares relacionados con la información comunicativa de los datos, permitiendo otorgar un trato igualitario a los usuarios de documentación relacionada con un soporte de papel, de igual manera a usuarios de información con soporte informático.

Adviértase que la ley en mención inicialmente nace como desarrollo para las ventas de bienes a nivel nacional utilizando por supuesto las tecnologías, sin embargo, debe mencionarse que la ley en mención fue radicada en 1999, posterior a ello se entiende que han transcurrido alrededor de dos décadas, siendo algo que debe entenderse actualmente como el evento de encontrar negocios internacionales, necesariamente se debe dar aplicación a las nociones contenidas en la Ley 527 ya mencionada.

Importante resulta destacar estos preceptos o nociones nacientes con la ley 527 donde por ejemplo en su artículo 2 numeral C el comercio digital es definido gracias a (Mincit, 1999) como “las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar.”

La anterior definición abarca una serie de operaciones, siendo reconocidas por (Mincit, 1999), tomando como referentes la operación comercial que se relaciona con el suministro y/o el intercambio de bienes establecidos, de igual manera todo acuerdo de distribución, toda operación siguiendo los parámetros de representación o de mandato comercial y demás. Esto

con la idea de relacionar las operaciones que hacen parte o que tienen incidencia dentro de lo que es el comercio electrónico.

Adviértase como la noción de comercio electrónico es bastante amplia para la fecha de promulgación de la Ley 527 de 1999 logrando un amplio margen de aplicación y de utilización por cuanto es claro que se refiere a todo tipo de venta de bienes, cualquier clase de mandato comercial y ni halar de las operaciones de orden financiero o de seguros, es decir, se tiene que decir que no existe una limitación para esta clase de relaciones que de una u otra manera permiten la utilización de las herramientas virtuales para lograr la materialización del intercambio de bienes y de las operaciones contenidas en el numeral c del artículo 2 de la mencionada norma.

Importante es destacar que la noción sobre Comercio Electrónico no varía mucho de una legislación a otra, por cuanto “el comercio electrónico (conocido popularmente como ecommerce), es la compraventa y distribución de bienes a través de internet u otras redes informáticas. Constituye un nuevo soporte para la actividad comercial porque carece de materialidad y de pautas físicas (espacio y tiempo) pero le da accesibilidad y rapidez. De tal modo que se pueden realizar transacciones todos los días del año a cualquier hora y en cualquier lugar del mundo. (Carazo alcalde, 2016)

Lo anterior se refiere a la situación que genera una unificación de concepto, siendo esto algo que conlleva a las transacciones electrónicas de bienes a ser aceleradas y universales en su materialización. Respecto de los mensajes de datos, se estima que la ley impuesta por (Mincit, 1999) los ha definido como aquella información que atraviesa procesos comunicativos, ya sea en generación, envío, adquisición, almacenamiento o comunicación de datos a través de medios digitales, electrónicos, ópticos, virtuales o similares. Un ejemplo de

estos mencionados son el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico y demás.

Igualmente, en la ley 527 de 1999 establece la formación de contratos por medios digitales. (Mincit, 1999), estos conceptos traen consigo la modificación de lo personal a lo virtual y de esta manera la correlación de lo que eran las compras presenciales a cómo pueden ejecutarse y desarrollarse con la expedición de la ley en mención, situaciones que incluso se desarrollaban anteriormente sin regulación legal expresa.

La jurisprudencia colombiana no ha debatido in extenso sobre la adquisición mediante compraventa de bienes como los intangibles o los denominados bienes virtuales, pero si ha resaltado los derechos que tienen las personas en el espectro del internet y la virtualidad.

Este nuevo desafío que ha plantea en beneficio de los derechos fundamentales de quienes consumen y/o comercian en Internet, situación que fue analizada por la Corte Constitucional y radicada en la sentencia C-1147 de 2001; hecho que la ubicó frente al auge del internet, lo que lo convirtió en la representación de un espacio digital, es decir, en algo capaz de incidir en los derechos y en por ende en la vida de las personas que realizan transacciones electrónicas, dejando en claro que estos no deben ser reconocidos o llamados seres virtuales o abstracciones.

En Colombia el Congreso de la República ha establecido por regla general que en materia contractual la responsabilidad que se genere de los mismos depende del lugar en el que se daría su cumplimiento, lo antes expuesto tiene sustento en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia la cual menciona que las conductas, los sucesos y todo acto que ocurra en Colombia se debe relacionar y valorar de acuerdo con la misma constitución, es decir basarse en las normativas que sean implementadas en el territorio nacional.

Con fundamento en lo anterior, se establece que los contratos establecidos en la territorio colombiano estarán sujeto a las normatividades nacionales, sin que ello sea un desconocimiento de las leyes de orden internacional, pues las mismas deberán ser aplicadas con inteligencia jurídica, sin que esto implique el desconocimiento de los derechos consagrado en la Constitución Nacional, pues las partes de común acuerdo pueden estipular que las normas aplicables al contrato o acto que se encuentren celebrando sean las contenidas en el extranjero.

Al respecto es importante destacar que si bien es cierto estamos en presencia de actos que devienen respecto de compras que se realizan de manera virtual (teniendo en cuenta las especificaciones anteriormente mencionadas), también es cierto que; no podemos dejar de lado los denominados principios imperantes en el derecho privado (ahora podríamos hablar de un derecho privado internacional) como lo serían la libre manifestación de los contratantes y su autonomía contractual siendo importante entonces inicialmente establecer que siempre que las partes lo establezcan, será una determinación del albedrío de éstas la determinación de las normatividades aplicables a su negocios jurídicos.

Tal y como se ha referido el comercio electrónico, no puede ser pasada por alto, pues existen múltiples herramientas y bases que nos permite recurrir a la compra vía internet no solo en terreno nacional sino también internacional, esto es, desde cualquier parte del mundo, por ende es común que las personas que tienen acceso a diversas plataformas puedan celebrar compraventas de manera electrónica, como por ejemplo, cuando se adquieren planes de viajes, tiquetes, mercancía de textiles, joyas, electrodomésticos entre otros, realizando una compra con garantías, teniendo en cuenta que en virtud a las diferentes nociones sobre protección al consumidor que en materia legal nacional o extranjera se ha desarrollado.

Desde ya se tiene que advertir que la similitud existente entre el productor y el consumidor no es equivalente, pues el primero es dueño de los medios o de las materias primas circulados en venta y el segundo, es quien asume en gran medida las consecuencias por cualquier deterioro, daño, pérdida, cambio respecto de las actuaciones del primero o en su defecto, por las fallas de la mercancía o servicio ofrecido, hecho que en algunas oportunidades pasa por alto ante el desconocimiento de las alternativas y mecanismos que están a su alcance.

La anterior situación que deberá ser tenido en cuenta para efectos de los consumidores diferenciando qué derechos son aplicables por la ley de protección de consumidor respecto de aquellas leyes que deberán de aplicarse en el evento de encontrarse algún tipo de incumplimiento contractual, es decir, si aplicamos la ley colombiana o la del país donde se adquiera el elemento objeto del negocio jurídico.

2.3 Análisis de la reforma del código civil colombiano, formulado por la universidad nacional de Colombia

Es de plena importancia dilucidar que el nuevo proyecto de reforma del Código Civil formulado por la Universidad Nacional, consecuente con los vicios ocultos de la compraventa, estableció exclusivamente una sola regulación, teniendo como génesis central el código civil vigente, fundado en régimen de las afamadas acciones edilicias.

En ese orden de ideas, es considerable resaltar que el articulado 737 del Código Civil trascibe o reitera el concepto de acción redhibitoria ya expuesto en el articulado 1914 de ordenamiento civil; asimismo, el articulado 738 del mismo Baremo, prolifera los requisitos tradicionales del vicio redhibitorio estipulados en el articulado 1915 del código civil.

Concomitantemente, los articulados 749 y 741 del código civil establecen la posibilidad de recurrir a las acciones redhibitorias y de rebaja de precio cuando ello hubiere lugar a la presencia de vicios ocultos, tal y como resalta el articulado 1917, y a su vez, hace alusión explícita a la responsabilidad por daños del vendedor, que el mismo ya tenía pleno conocimiento o debía de tenerlo, tal y como se encuentra tipificado en el articulado 1918.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es valioso traer a colación la controversia que se originó frente a la omisión del vigente Código de Comercio con el efecto de regular y/o tipificar la jerarquización que hay en las acciones edilicias, tal y como se estableció en el Código Civil, explícitamente en su articulado 1925, donde se preceptuó la jerarquía de las acciones redhibitorias, ante la cual se procede frente a los vicios de plena importancia; asimismo, estableció que la rebaja de precio procede ante vicios de menor importancia, de conformidad con las referencias sinalagmáticas de equidad y justicia.

Concomitantemente, es evidente que el proyecto actual no formulo una modificación ante la regulación actual en lo concerniente a los vicios ocultos; dicha actuación es totalmente inverosímil, previendo la enfatización de su propuesta en la regulación de la responsabilidad contractual. Lo antes mencionado, se puede evidenciar en los articulados 565 y 569 del código civil, tocantes a la teoría general de los contratos, donde se formula una posible homogenización o conglomeración de los supuestos de incumplimiento, y un sistema unitario de remedios ante el mismo, esto es, la resolución, el cumplimiento, el plazo suplementario, la limitación presentada en la prestación, la reparación e incluso en el cambio de la indemnización y cumplimiento.

Los galimatías que se hacen evidentes en la presente reforma, supone que el proyecto de reforma de código civil ampara una noción de incumplimiento como cualquier otra

variante del respectivo programa contractual, siendo el mismo un elemento común de un conglomerado de remedios de los que tiene a disposición el acreedor si se previere una inejecución de la obligación, de igual forma, una imposibilidad de prestación (bien sea culposa o no), un cumplimiento defectuoso o retraso (criterio general dentro del cual están conglomerados los vicios ocultos del régimen especial de la afamada compraventa.

Previendo aquella sistematicidad, se infiere que el novedoso tratamiento unitario de la respectiva disciplina del incumplimiento necesariamente debería de conglomerar los saneamientos por vicios ocultos del referente régimen u ordenamiento especial de la compraventa; empero, dichas limitaciones demuestran una discrepancia de las acciones edilicias con los demás remedios tipificados o estipulados en la parte general.

Con ánimo de colegir el presente análisis, es considerable resaltar que el proyecto de reforma de código civil tiene como fin, la modernización del derecho contractual en Colombia, sin embargo, dicha procedencia resultar no ser laboriosamente aplicable, puesto que acoge divergentes nociones modernas de incumplimiento, adhiriéndolas a tradicionales instituciones de acciones edilicias de forma inverosímil, haciendo de sus regulaciones normativas un caudal de coaptaciones.

Capítulo 3

El contrato de compraventa: aspectos internacionales y medios virtuales.

Actualmente, los avances e innovación tecnológica, en especial el internet, han revolucionado al mundo desde los aspectos sociales, políticos y económicos. Lo anterior acontece por medio de la globalización, la cual permite que la información, los productos que estén al alcance de aquellos que posean o no un dispositivo móvil o electrónico propio.

Esta revolución digital tiene alto impacto en diferentes ramas o ciencias del conocimiento y por supuesto dentro del derecho, siendo este quien ha tenido que expandir su visión en pro avanzar en el marco de las tecnologías. Con esto, se deben plantear diferentes escenarios o problemáticas que se identifican en el derecho al momento de precisar un negocio jurídico en una sociedad que está en transición desde la era tradicional hacia la digital.

Sin embargo, se debe recalcar que la era digital se encuentra en constante transición permitiendo que los nuevos actos o negocios jurídicos tengan desarrollo con buena y bastante acogida, lo que posiciona al derecho frente a una sociedad que vive en un statu-quo, donde los métodos tradicionales son lo “seguro” y el pago de facturas digitales o adquirir bienes de manera virtual resulta en conflicto, lo que genera grandes choques en la apropiación de bienes mediante la conocida virtualidad.

Es por esto, que debemos hablar de títulos valores o contratos configurados en mensaje de datos y de los bienes virtuales que pueden denominarse así a pesar de ser intangibles, pues no se encuentran dentro del espectro real o físico, dado que son comunes entre las personas y deben estudiarse en relación con el cómo se pueden regular y cómo se ha tratado este concepto nuevo en el derecho relacionado con los países, así como la venta de

bienes que se encuentran en el exterior realizadas de manera virtual o incluso mediante una llamada telefónica o a través de las aplicaciones de Teams, Meets o cualquiera que se designe para tales fines.

Con lo anterior, se debe establecer qué sucede con esas compras respecto de esos bienes que se encuentran radicados en el exterior o de forma virtual como la venta de un *Follow* en Twitter o el primer video subido a YouTube, esto en relación con el evento de su incumplimiento, permitiendo comprender qué normatividad se debe impartir, es decir, si se debe aplicar un tratamiento de compra nacional o internacional y bajo estas circunstancias qué tipo de legislación es la que resulta aplicable en cualquier tipo de problema (contractual o post-contractual) que se llegue a plantear en cuanto a la compra de bienes encontrados en el exterior, lo anterior por supuesto sin dejar de lado la correspondiente autonomía de las partes en lo que tiene que ver con las ventas mencionadas.

Los bienes virtuales son objetos que tienen existencia aparente y por lo tanto no real que son comprados e intercambiados en internet en cualquier parte del mundo. Un objeto virtual no tiene valor intrínseco en el mundo físico o real y es por definición intangible. (Wu, 2007)

De lo anterior se puede hacer referencia a una cuenta de un video juego, una pieza de arte virtual y hasta propiedades virtuales, así como un bien que sí adquiera la condición de material intangible como equipos electrónicos y celulares o mercancía de primera mano como ropas y demás e incluso todo tipo de maquinaria propia y relativa que se encuentre en el exterior pero que se adquieran con medios electrónicos, es decir, tenga residencia del comprador o cualquiera de las partes en el territorio nacional.

Una de las cosas más importantes es mencionar la relevancia que los bienes virtuales y la nueva era tienen sobre la sociedad actual, algunos de estos bienes virtuales son una de las principales tendencias en el área tecnológica y han servido de carburante en el inmenso crecimiento experimentado por el sector de los juegos sociales, aquellos en donde el participante juega en internet como forma de interacción social a través de la creación de redes de usuarios en torno a grandes comunidades.

De acuerdo con lo anterior, los autores demuestran una controversia entre aquellos bienes que se compran de manera virtual y se adquieren en físico y los bienes que se compran digitalmente y son usados de la misma manera, un caso sería el protector de un celular que se compra en China por valores que no superan los 3 dólares siendo el lugar de compra de la parte que se denomina el comprador el territorio colombiano, el cual se adquiere de manera física, ya en contraposición a este se ve la compra de una membresía VIP de un juego virtual. Es acá donde ambas compras tienen incidencia en la vida del comprador, solo que uno afecta la vida física y el otro la digital.

Adviértase desde ya que esta tendencia de compra de objetos virtuales no es novedosa a nivel mundial, máxime cuando desde el 2000 ya se registraban situaciones de venta y compra virtuales, sin embargo, como quedare mencionado en líneas anteriores, en Colombia es un tema novedoso que, aunque empieza a obtener un auge en constante crecimiento, apenas empieza a tener su desarrollo y por ende sus problemáticas iniciales.

Ahora bien, tomando como referente a (Civil, 2023) en Colombia y adentrándose al artículo 653 del código civil, se puede comprender un nuevo concepto de los bienes, siendo este el hecho de que los bienes son concebidos por ser parte de cosas corporales, es decir, son reales y se perciben a través de los sentidos, como un celular o una silla y por ser

incorporables, lo que hace referencia a aquellos que se basan en simples derechos, es decir, no ocupan un espacio físico y no tienen materia, algo como los créditos o las compras de membresía para un juego.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la literalidad mencionada, se estima que todo en relación con los bienes se encuentra en proceso de transformación teniendo en cuenta las diferentes actividades humanas, así como las nuevas tendencias tecnológicas respecto a las percepciones que se adquiere sobre cualquier cosa.

El negar la existencia de una realidad virtual o un mundo digital sería un atraso enorme para cualquier legislación del mundo; también es un desafío su regulación en razón a las grandes empresas financieras y tradicionales, quienes le temen al cambio creyendo que el sector de la banca o que las zonas populares, las cuales poseen el poder económico, político y social corren peligro. Es menester mencionar que la comunidad y el mundo entero realizan sus negocios con realidades digitales, compran cuentas de redes sociales, comentarios, arte virtual, seguidores, cuentas de video juegos, mercancía para la venta en el territorio, reliquias de museos, artefactos de artistas fallecidos, e incluso elementos que se encuentra fuera de la órbita terrestre tales como posibles lotes de la Luna, entre otros.

La realidad virtual y aumentada permiten la comunicación de conceptos de ideas, así como el uso de ellos desde una manera alternativa, es decir, acercar a la humanidad a hechos que normalmente serían difícil de comprender. Por un lado, de tiene la tecnología blockchain, la cual tiene la capacidad de agilizar las actividades sociales, disminuir costes transaccionales y/o de registro y hacer que la información sea comprensible y segura al momento de ser distribuida. Siguiendo con lo anterior, entre los proyectos que blockchain promueve, se estima que el más conocido es el Bitcoin, también conocida como la moneda digital más popular.

Debe entonces, igualmente, mencionarse que, por ser un tema de orden tecnológico y virtual además del problema planteado sobre la regulación normativa aplicable en el evento de incumplimiento, se debe mencionar la aparición de otro tipo de problemáticas que el derecho de manera totalmente clara y precisa deberá entrar a regular correspondiente entonces a delitos informáticos, suplantaciones personales, estafas a compradores de buena fe, entre otros.

3.1. De la compraventa desde la perspectiva internacional en interacción con lo contemplado en el Código Civil y Código de Comercio colombiano.

3.1.1 De la compraventa en México.

Principalmente, es importante hacer alusión a las premisas dilucidadas por el afamado profesor de la Univ. Nacional Autónoma de México, Víctor Manuel Alfaro Jiménez, respecto al contrato de compraventa, donde aseveró que, en aquel acuerdo se consuma el acto de transferir una determinada autoridad sobre una cosa, donde posteriormente la parte que la recibe es obligada a pagarla mediante una cantidad monetaria definida.

Por otra parte, es importante expresar que el contrato de compraventa mercantil está comprendido en el articulado (371-378) del Código de Comercio Mexicano; dicha tipificación, asevera que serán compraventas mercantiles todas las que dicho Baremo les atribuye tal carácter, adicionalmente, se establece que serán todas las que por objeto vayan dirigidas a traficar. Haciendo uso de las reglas de la inferencia razonable, se deduce que aquel planteamiento no otorga un concepto extenso y sofisticado del mismo. En reducidas palabras, la compraventa mexicana se basa en la transmisión del dominio de determinada cosa o derecho.

Concomitantemente, la principal característica de diferenciar entre compraventa civil o mercantil radica en el objeto del contrato, puesto que la naturaleza mercantil se adquiere a la hora de establecer su propósito comercial, o de igual forma, el objeto directo y preminentemente de traficar, sin tener en cuenta la calidad de no comerciantes de ambas partes negociantes, en armonía con los articulados (4,75 y 371) del código de comercio.

Según lo anterior, se afirma que aquellas compraventas que no cuenten con la especulación comercial a priori serán regidas por el Código Civil de la respectiva entidad federativa.

En ese orden de ideas, los principales elementos personales de dicha compraventa, se basan primeramente en la obligación que tiene el promitente vendedor de transferir la propiedad de determinado bien o cosa; secundariamente, se hace alusión de la obligación que tiene el promitente comprador de adquirir aquella propiedad y aunadamente a saldar el precio de esta misma mediante la forma dineraria terciariamente, se dilucida que aquel acuerdo debe de suplir algunos requisitos fundamentales, las cuales constan de la capacidad para contratar y la incapacidad para celebrar legalmente el contrato de compraventa.

Teniendo en cuenta lo ya mencionado en el inciso anterior, es de total relevancia ahondar en las limitaciones para adquirir la capacidad de contratar; según el articulado 2276 del Código Civil respectivo, los jueces, magistrados, ministros, defensores oficiales, procuradores, peritos y abogados, no pueden consumar la compra de cosas reconocidas como objetos dentro de los juicios interferidos, ni mucho menos estar en la calidad de adquirir derechos posicionados en que los respectivos bienes citados.

Aunadamente, los tutores, curadores, administradores, interventores, mandatarios, correedores, empleados públicos y peritos referente de aquellos bienes ya mencionados, cuya

administración o venta estén debidamente encargados, esto en consonancia con el articulado 2280 y 2281 del Baremo Civil.

Por último, se instituyo que las personas morales y extranjeras, no pueden consumar la compra de bienes raíces sin suplir los requisitos que están estipulados en el articulado 2274 del Baremo Civil y 27 constitucional del respectivo país. Posteriormente, es considerable ahondar en la incapacidad para contratar, poniendo de presente diversidad de limitaciones, mediante la diferenciación en guiones, con fines de un mayor entendimiento.

El promitente vendedor que adolece de capacidad para celebrar actos de dominio, con fundamento en que dicho contrato, expresa las formalidades precisamente de enajenar la propiedad y el dominio de determinada cosa, o incluso de un derecho sobre determinada cosa inmaterial, lo cual se infiere que se disminuirá considerablemente el patrimonio pecuniario activo del respectivo vendedor.

De igual forma, las personas que no pueden celebrar dicho tipo de contrato son las que adolecen de capacidad de goce y a su vez, se hará alusión a las corporaciones religiosas (iglesias), y sus respectivos ministros, no obstante, también se tomara de referencia las instituciones de beneficencia, los extranjeros, las asociaciones comerciales por acciones y las personas incapacitadas por sentencia penal o civil; adicionalmente, se les rechazara la capacidad de goce respecto a las personas que establezca el articulado 2276 del Baremo Civil Federal ya mencionado.

Con base al articulado 506 del Baremo Civil respectivo, los tutores y curadores no obtienen aquella capacidad de goce, por cuanto se establece que ni con licencia judicial, el tutor tiene la posibilidad de arrendar o comprar los bienes del incapacitado, ni mucho menos consumar un contrato referente a sus ascendientes, tales como hijos, mujer, y hermanos por

afinidad o consanguinidad. Si se llegase a prever dicho acto, adicional a la abolición del contrato, siendo el acto ejemplo de algo autosuficiente con fin de reanudar o removerlo.

Acápite, es de total avenencia aseverar que, si bien se adquiere la capacidad de goce, no se podrá celebrar el contrato de compraventa válidamente si se adolece de capacidad de ejercicio, por lo tanto, los conyugues no pueden consumar dicha celebración, exceptuando que estén meramente casados mediante separación de bienes.

Aunadamente, aquellos que ejerzan patria potestad, siempre y cuando cubran la manera habitual que establece la normatividad; por último, es importante atañer que el emancipado, aunque cuente con la libre administración o gerencia de sus bienes, demandara un representante en la etapa de su minoría de edad.

En lo que respecta al consentimiento jurídico con efectos de la enajenación sobre la hipoteca de bienes inmuebles o gravamen, el albacea de ninguna manera podrá enajenar los bienes pertenecientes al acervo hereditario, sin suplir una forma o manera habilitante; no obstante, los propietarios cuentan con la negatividad de vender, sin que previamente se le respete los derechos de sus respectivos copropietarios.

3.1.2. De la compraventa en Chile

El presente contrato está sistematizado dentro del título XXII del libro IV, tipificado expresamente en el articulado 1793 del Código Civil Chileno siendo importante resaltar que la normatividad que regula la compraventa no solamente suple las garantías de dicho contrato, sino también en mayor medida, en los contratos onerosos, donde se requiere una garantía de sanear vicios redhibitorios, evicción y arras.

De conformidad con el articulado 1793 del Baremo respectivo, dicho contrato se basa en la obligación de una parte de dar o transferir un bien, mientras que la segunda parte transfiere el valor del mismo en dinero. Adicionalmente, en armonía con lo regulado, se infiere que el dinero dado por el comprador por el objeto o cosa vendida, se le atribuye el calificativo de precio.

Concomitantemente, es oportuno delimitar que el vendedor de ninguna manera está obligado a entregar el poder sobre la cosa en cuestión, tal y como se tipifica dentro del articulado 1824 del Código Civil, se establece que el vendedor adquiere la responsabilidad de consumar la tradición, lo cual permite que el comprador obtenga una adquisición tranquila y adecuada del bien.

Según lo anterior, se traduce a que el comprador en consonancia con la tradición no consuma la entrega del dominio hacia quien se llama vendedor, por lo que este mismo estaría inhabilitado de exigir la resolución dada en caso de incumplimiento. Por consiguiente, el comprador únicamente cuenta con la posibilidad de exigirle al vendedor la protección en caso de que lo llegaren a demandar y/o solicitar indemnización.

En ese orden de ideas, es fundamental esclarecer que la persona que compra está obligada a saldar el valor pactado, esto teniendo en cuenta que este último debe convenirse en dinero, con fines de establecer la figura del pacto de compraventa, sin importar el cómo se fuere a saldar o pagar, en definitiva.

Posteriormente, es oportuno resaltar las características que delimita la compraventa según la normatividad chilena, estableciendo a su vez, que dicho contrato es bilateral, puesto que se derivan diversas obligaciones para ambas partes, siendo las de mayor importancia, la entrega de la cosa, y el pago del precio.

Finalizando, desde un espectro genérico, haciendo alusión al perfeccionamiento, se puede establecer que la compraventa es un contrato consensual, sin embargo, hay excepciones en que se tiene la posibilidad de asumir el carácter formal de servidumbres, bienes raíces, derecho real de herencia y censos. No obstante, el articulado 1802 del código civil, hace referencia al lapso en que ambas partes puedan elevar a la categoría de solemne de acuerdo con compraventa que esta fuera según los casuísticos celebres legalmente. Aquel efecto de solemnidad arbitrario se basa en la otorgación de la facultad para que las partes puedan hacerse a un lado, es decir, retractarse siempre y cuando la cosa no se haya entregado con antelación. Ante el incumplimiento de dicha solemnidad convencional, la sanción será convenida por ambas partes, salvo la nulidad.

3.1.4. De la compraventa en Italia

Principalmente, es importante dilucidar que la compraventa se regula bajo el articulado 1470 del Código Civil Italiano, estableciendo a su vez, la esencia de un acuerdo capaz de transferir un bien, una cosa o un derecho, a cambio de una compensación pecuniaria. Aquella actividad en términos genéricos representa el efecto inmediato de dicho contrato.

Considerablemente, es oportuno resaltar que el principio general del derecho italiano se basa en la eficacia traslativa del consentimiento con relación al efecto real del acuerdo entre ambas partes, según lo dispuesto por el artículo 1376 del Baremo ya mencionado; adicionalmente, se puede considerar algunas excepciones al respecto, con fundamento en la afamada “investidura formal del derecho” de pleno origen romanística, donde percibe su importancia en la transmisión del mismo.

El baremo civil vigente, contempla dentro de sus preceptos, supuestos en los cuales el consentimiento entre ambas partes no genera efectos reales, en dichos casuísticos de compraventa con mero efecto obligatorio, que establece la excepción a la pauta, para que tenga espacio el afamado efecto traslativo, es de total importancia consumar una actividad ulterior, de lo contrario, únicamente quedaría esperar la verificación de determinado evento.

Aquel procedimiento, es total aplicabilidad para los casos de compraventa de un bien ajeno, aunadamente para las compraventas de las cosas futuras, la cual es inevitable esperar que los bienes objeto de la respectiva trasmisión cobren existencia, de lo contrario, en la compraventa de cosas genéricas, en referencia con la cual es oportuno consumar una individualización de la cosa.

Con ánimo de hacer alusión a determinados aspectos fundamente de algunas formas de la compraventa, es oportuno acudir al articulado 1325 del Baremo Civil; aquel precepto, establece que, entre los elementos fundamentales del contrato, adicional al objeto, igualmente está el acuerdo o consenso entre las partes, la causa y la forma, cuando esta última se le atribuya el carácter o calidad de prescrita por la ley so pena de nulidad.

La naturaleza de cada elemento, juntamente con los rasgos que contribuyen a la permisibilidad de identificarlos entre sí, resulta doctrinalmente controversial. Si hacemos alusión al contrato de compraventa, determinado sector de la doctrina establece que su objeto es el derecho transferido, no obstante, bajo la crítica de divergentes doctrinantes, consideran que el objeto de la compraventa consiste en los intereses regulados por ambas partes. Sin embargo, si hacemos alusión expresa al Código Civil, el objeto fundamental del contrato de compraventa es la transferencia del bien enajenado.

Tal y como ha resuelto la Corte Suprema en diversidad de ocasiones, la compraventa por unidad se caracteriza por la relación con el bien inmueble que constituye su objetivo considerado en su respectiva entidad global, por tal motivo el precio se establece en consonancia a dicha globalidad, independientemente de sus respectivas dimensiones efectivas, con la distinción del casuístico en que su medida real sea superior o inferior en una veintésima parte a la estipulada en el acuerdo. En resumen, se considera una compraventa por unidad y de ninguna manera por medida, aquella en la cual el respectivo precio convenido, no intima algún tipo de relación; ejemplo de lo anterior, es respecto a la extensión de un fundo, aunque esa misma haya sido conglomerada por las partes pertenecientes al contrato solamente con efectos de una deseable identificación del bien.

En ese orden de ideas, se infiere razonablemente el articulado 1538 del Baremo Civil Italiano, se traza como objetivo la regulación del precio y su eventual modificación, en los casos en que se diere una divergencia inferior o superior en una veintésima parte entre la medida indicada contractualmente y la medida real del inmueble.

Acápite, se puede dilucidar que únicamente en el caso de la compraventa por medida, la inexactitud cualquiera juega un papel importante. Independientemente del alcance de dicha inexactitud, la normatividad esgrime la debida adecuación del precio, por el contrario, aquellos lineamientos no se evidencian en la compraventa por unidad, ya que el precio de ninguna manera es susceptible de padecer modificaciones salvo que la medida declarada del respectivo bien inmueble, no discrepe de la medida real por más de una veintésima parte.

Para efectos de colegir, la Corte Suprema concluye que la modificación del precio de la compraventa establecida en el articulado 1538 del Baremo ya concordado, no se considera como una obligación contractual, es decir, procedente del contrato, sino más

convenientemente de una obligación que se origina en ley, y que se dirige a un caso de error de cálculo.

Concomitantemente, el articulado 1538 no se ejecutaría cuando el precio convenido y estipulado en la compraventa por unidad, haya estado consumado por el dolo del respectivo vendedor, esto es, cuando el error respecto de la extensión puntual del bien sea inferencia o consecuencia del engaño consumado por el vendedor, y representa la razón que ha resuelto al comprador a adquirir el bien inmueble por unidad y no por medida.

Traer a colación la compraventa en materia internacional con relación a cada aspecto nacional de las mismas, permite hacer un análisis de las operaciones que se realizan entre personas con establecimiento en Colombia y así mismo personas con establecimiento en diversos países y entender como esos negocios jurídicos son aplicables en materia internacional estableciendo que un comprador en Colombia pueda adquirir un producto a un vendedor que se encuentra en Italia, México o Chile, siempre que exista la posibilidad de que tal negocio se consume legalmente.

Es así, que es de importancia revisar el funcionamiento de este tipo de contratos de compraventa en otros países y como su regulación permite la adquisición de bienes ya que, entender el manejo de la compraventa internacional permiten hacer una introspección de cómo funciona en nuestro país estos contratos mercantiles y hacer una comparación de la normatividad para así ampliar el conocimiento en materia y proponer posibles soluciones al planteamiento en cuestión.

3.2. Aproximación legal internacional

En el contexto internacional o de las relaciones exteriores, encontramos una serie de disposiciones que regulan el comercio electrónico, dentro de ellas está la Ley Modelo de Comercio Electrónico (CNUDMI) y se presentan órganos con índole internacional donde impetran y ayudan a que se regule el comercio electrónico, por ejemplo, La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), el Parlamento Europeo, la OCDE - La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico , el UNIDROIT – Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, entre otros que sirven como disposiciones de base y guía para determinar la legislación aplicable en el evento de encontrarse incumplimientos en la compra y/o venta de cosas en el exterior desde plataformas virtuales colombianas (en el territorio colombiano).

Según lo anterior, se infiere que dichos órganos surgieron con la necesidad de los avances tecnológicos, los cuales permiten celebrar negocios jurídicos mediante plataformas virtuales, tomando pautas a nivel internacional, esto si se habla de un conflicto ocurrente entre quien produce y quien compra haciendo uso herramientas digitales que buscan resolver disputas a nivel online (ODR), (Orrego Garay, 2015) los define como sistemas de calidad virtual que hacen uso de las TIC con el fin de brindar soluciones eficaces y eficientes en relación con conflictos que sucedan en espacios comerciales virtuales.

Sin embargo, las anteriores situaciones deberán analizarse inextenso con la legislación colombiana, así como los diferentes tratados internacionales ratificados en Colombia que sirvan de base o de sustento para la solución de incumplimientos contractuales fruto de las ventas y adquisiciones de bienes internacionales nacientes en territorio colombiano mediante la utilización de medios electrónicos. Ahora bien, a nivel internacional encontramos que la

utilización electrónica para lo que tiene que ver con la ejecución de negocios o actos jurídicos son de notoria observancia teniendo en cuenta su relevancia y utilización práctica.

Advirtiendo como el uso de los diferentes sistemas electrónicos han servido de presupuesto empezando su desarrollo desde situaciones particulares para de esta manera poder generar un contexto más universal y poder trascender por vías ya implementadas en pequeñas situaciones a grandes situaciones como lo sería en este caso la compraventa de bienes. Trujillo Cabrera & Becerra Rodríguez (2010) menciona a Argentina “mediante el decreto 2628 de 2002 se regula la firma digital (“Boletín Oficial” núm. 30052 del 20 de diciembre de 2002), con la que se establece una infraestructura de firma digital que ofrece autenticación y garantía de integridad para los documentos digitales o electrónicos y constituye la base tecnológica que permite otorgarles validez jurídica. (p. 47)”

Nuevamente se avizora como estamos en presencia de regulaciones iniciales tales como la firma digital que dio paso a la posibilidad de realizar transacciones virtuales con la correspondiente utilización de todos los medios mencionados hasta acá.

Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo. Salvo prueba en contrario, se presume que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

Lo anterior resulta relevante para temas puntuales probatorios para la correspondiente determinación de presentaciones de correo máxime cuando hay sistemas operativos que claramente presentan acuse de recibidos de correos electrónicos.

Nótese como todos los desarrollos normativos que se presentaron tienen su punto de partida en lo correspondiente a la verificación de los mensajes de datos específicamente en lo que tiene que ver con los recibidos y las emisiones de los mismos para la correspondiente generación de la prueba siendo lo anterior el punto de partida para las evidencias de las relaciones electrónicas entre naturales y personas jurídicas.

Adviértase que estas situaciones son punto clave para que de ésta manera se demuestre la existencia de éstas relaciones y lograr así la determinación de responsabilidades en el caso de incumplimientos haciendo claridad que la mayoría de legislaciones acogen como principio general el de aplicación del país de origen de la compra el del consumidor sin dejar de lado la libertad autónoma en relación a la voluntad de los participantes como pilar fundamental del derecho privado cuya observancia no puede ser desconocida en las relaciones internacionales respecto al intercambio de bienes.

Sobre este punto es importante recalcar que la voluntad autónoma de las partes no puede desconocer principios de orden constitucional en cada una de las legislaciones, así como de los tratados de orden internacional que de una u otra manera tienen injerencia directa en las relaciones interpersonales cuando se utiliza el comercio electrónico.

3.3. Ley 1480 de 2011

3.3.1. De la protección a los consumidores y el desarrollo legal de la protección de los extremos en las relaciones comerciales electrónicas conforme la ley 1480 de 2011

En nuestro ordenamiento colombiano, encontramos que se ha desarrollado la protección del consumidor a través del estatuto del consumidor donde se ha logrado un

amparo efectivo incluso en aquellos eventos donde existe un intercambio de bienes a través del comercio electrónico.

El desarrollo de estos derechos alcanza revuelo al existir entes jurídicos como la reversión de la cancelación o el derecho a la retracción, otorgándole facultades de carácter jurisdiccional a la SIC conforme lo reglado en el articulado 24 del Código General del proceso para que ésta entidad sea quien con un alto índice de especialidad por cuanto únicamente resuelve los litigios que se consagran en la Ley 1480 de 2011 se encargue de dar materialización real, eficaz y oportuna a los consumidores en todo tipo de relaciones, personales o electrónicas.

Por consiguiente, al realizar la adición del término electrónico, (Toro, 2016) permite comprender que el mismo se muta a un intercambio de información entre personas que da lugar a una relación comercial, consistente en la entrega en línea de bienes intangibles o en un pedido electrónico de bienes tangibles; en términos coloquiales, radica en la actividad compra y venta de bienes donde participa cualquier persona a través de herramientas electrónicas resultando totalmente necesario y obligatoria la utilización del internet con el fin de lograr efectividad en la realización de dicho negocio jurídico.

De acuerdo con la Ley 527 de 1999 mencionada se entiende que esta define y regula el acceso que se tiene ante las bases de datos dentro de lo que se convive como comercio electrónico, como por ejemplo las firmas digitales, estableciendo diferentes entidades regulatorias y que acrediten dicha situación. Por lo que se entiende que el comercio electrónico acoge las relaciones originadas en el comercio mismo sin importar si es o no contractual, pues este puede ser constituido a través del uso de uno o más mensajes de datos o cualquier otro método análogo, siendo entendido a la vez como un instrumento transfronterizo

capaz de encontrar regulación en normas, leyes, resoluciones, entre otros de cualquier nación - estado.

Al hacer alusión a las partes involucradas en las relaciones de índole contractual desde el ámbito electrónico, hay que hacer énfasis que no siempre nos encontramos a un cliente y a un productor, pues también podrán presentarse vínculos de intervención en donde aparezcan dos empresarios, adquiriendo esta situación el nombre de business to business. Por lo mismo, esto significa que definitivamente el comercio electrónico cuenta con un tinto diferente, exótico y bastante más amplio que implica una nueva forma de hacer comercio y que implica el desarrollo de relaciones comerciales con características muy especiales que generan puntos de diferencia respecto del comercio electrónico tradicional.

Con fundamento en lo anterior, es claro afirmar que con el desarrollo de las relaciones del comercio electrónico logramos la concreción de manera más eficaz o expedita de los diferentes negocios jurídicas que pudieran nacer fruto de este comercio admitiendo desde ya que como consecuencia del desarrollo de éste, se debe necesariamente admitir que para celebrar cualquier acto o negocio jurídico que legalmente se puedan ejecutar se desechen ciertas solemnidades que son inclusos requisitos de la esencia de los contratos en las relaciones comerciales tradicionales.

Empero, es imperioso recordar que como estructura del comercio electrónico se establece un marco soportado en elementos subjetivos y objetivos. (Arrubla, 2005)

En primer lugar, se tienen como elementos objetivos: el mensaje de datos o archivo electrónico, la norma técnica de estructuración, la firma electrónica, la firma digital, el sistema de información, las redes e interconexión de redes (internet), el intercambio electrónico de datos. Por otra parte, los elementos subjetivos son: el iniciador o signatario del

mensaje de datos, el destinatario o receptor del mensaje de datos, los intermediarios y la entidad de certificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto de comercio electrónico, ahondaré a cerca del concepto de plataforma electrónica, la cual se define como un sistema que permite el funcionamiento de software y hardware dentro de un equipo que busque procesar datos digitales, es decir, representa una agrupación de servicios brindados digitalmente donde se despliega el comercio virtual, siendo estos clasificados en tres tipos, las Open Source, es decir, las plataformas que tienen un código abierto, las plataformas propietarias bajo licencia, que se fundan por empresas especializadas en el progreso de software, y las SaaS, definidas como plataformas alquiladas en el modelo de software como servicio.

Con estas situaciones lo que se pretende es ampliar los correspondientes escenarios para la implementación de espacios virtuales para las negociaciones que se puedan llegar a presentar de manera virtual en el espectro magnético.

Partiendo de otro punto, se conoce que los adelantos y creaciones tecnológicas conseguidos primariamente en los últimos veinte años especialmente, en el desarrollo innovador de tecnologías, equipos de cómputo, formas de comunicación han generado una verdadera revolución que incluso se debe al nacimiento de redes de comunicación electrónica que ponen a disposibilidad humana los medios que sirven para intercambiar, transmitir y generar espacios de comunicación digital haciendo uso de herramientas como los correos electrónicos y todos los usos que a través de este se pueden dar tales como las relaciones de índole comercial.

Los cambios digitales que adaptaron la regulación en relación con los mensajes de datos y la extensión del comercio virtual, son de considerable valor no solo en innovación tecnológica sino el impacto en esferas económica, social y cultural.

Dicha mutación tecnológica ha trazado desafíos respecto de o bien sea la modificación de los sistemas jurídicos naciones e internaciones o bien sea de la creación de normatividades fundamentadas en la fuente universal del derecho, la costumbre, de modo que puedan competentemente contestar a los requerimientos estipulados ante la creciente utilización del comercio electrónico, pues, es totalmente claro que las disposiciones existentes, por lo menos en legislación colombiana en materia de venta de bienes a través de plataformas electrónicas resultan del todo insuficientes.

Es así, como dio origen a la ley 1480 de 2011, la cual fija todas las reglas relacionadas con el comercio y su calidad de desempeño, siendo esto dirigido en igual medida a la seguridad del consumidor y las normas aplicables en cuanto a las garantías que se debe garantizar a los usuarios de una entidad. Nace indiscutiblemente con el fin de regular las diferentes situaciones que se presentaban dentro del territorio colombiano buscando de manera clara y concreta dar soluciones respecto de obligaciones de comerciantes y derechos de consumidores.

Ahora bien, al entrar a regular la Ley 1480 de 2011 entre otros las relaciones de comercio entre comerciantes y consumidores, necesariamente se deben regular las adquisiciones respecto a los negocios jurídicas que se realizan de manera electrónica, naciendo una serie de cuestionamientos tales como ¿Qué es una tienda virtual?, para lo cual basta mencionar que la misma comprende un ambiente virtual donde las personas pueden

ofertar bienes tal y como en un entorno presencial y los clientes puedan realizar compras de los mismos.

Por su parte el código de comercio de colombiano define el establecimiento de un comercio en el artículo 515 como aquel entorno donde los bienes pueden ser organizados con la idea de cumplir los objetivos de la entidad, demostrando de igual manera que una persona es capaz de poseer diferentes zonas comerciales pero que un establecimiento comercial solo puede tener a una persona encargada. Dada esta última definición es comprensible que, al ser un establecimiento comercial, está en función de relacionarse con la constitución de sociedades siguiendo con el alcance de los fines y de las actividades de la empresa a nivel virtual.

Dada la transcendencia evidenciada y planteada en este texto, encontramos que Colombia vivió la necesidad no solo de avanzar en el ámbito de compras nacionales, esto es dentro de su territorio, sino también aventurar en las compras de índole internacional, pero en ese sentido cual carácter de prevalencia tendría las compras y que normatividad sería aplicable es decir la nacional o internacional.

Las ventas o compraventas deben ser catalogadas y consideradas, dentro de las compras a distancias, sobre el particular el articulado 5, numeral 16 de la Ley 1480 de 2011 mencionado por (SIC, 2021) en Colombia, donde las ventas a distancia se realizan sin la necesidad de que el comprador esté en presencia del producto a adquirir, pues hace uso de los medios virtuales como el correo, el teléfono y demás.

Siguiendo la línea anterior, doctrinariamente se ha establecido que, estas corresponden a la celebración de acuerdos sin necesidad de comparecencia física de las partes contractuales, pero no podemos dejar a un lado que para poder concretar o protocolizar una compraventa,

debe existir una oferta del vendedor y por supuesto debe existir un comprador que acepte la oferta, en este caso a través de una plataforma virtual, quien proporcionará las demás herramientas o medios de comunicación, que facilitará concretar el objeto contractual.

En tal sentido, para que nos encontremos ante una compra virtual, debe existir elementos fundamentales, entre ellos, se destaca la omisión de toda presencialidad del comprador y el vendedor en forma simultánea como, se presenta en una compra tradicional, a su vez, un requisito indispensables es la ausencia de contacto entre quien adquiere y vende el producto, situaciones éstas que ponen de presente características totalmente disímiles a las ventas tradicionales donde por supuesto que la presencialidad entre las partes involucradas resulta del todo relevante para la materialización de cualquier acto o negocio jurídico.

Bajo estos conceptos, debemos manifestar que cuando estamos en presencia de compras de órdenes internacionales mediante la utilización de plataformas electrónicas, hablamos de la existencia de transacciones a través de redes de internet, de comunicación o de las telecomunicaciones entre una persona que ofrece con residencia internacional.

Pero, dado que, dentro de un contrato, debe existir un consumidor y un vendedor, que podremos entender por el primer concepto, sobre este tema la (SIC, Concepto, 2016), los conceptuó de la siguiente manera “consumidor o usuario es Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.

En conclusión, para poder determinar una parte dentro de una relación comercial, debemos examinar si nos encontramos ante un consumidor potencial, pues se necesita

identificar la finalidad que tiene el destinatario final con el fin de establecer la competencia jurisdiccional, y determinará quién se encarga de eliminar el conflicto o problemática dentro del vínculo comercial celebrada entre los sujetos derivados del contrato de compraventa, pues la competencia podría ser establecida ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, es de gran importancia definir al proveedor quien es la otra persona implicada en una correlación de consumo y que, según la costumbre es la parte que genera algún perjuicio al consumidor teniendo en cuenta la correspondiente relación de poder que se expone en el mercado bien sea nacional o internacional.

Por ello, es indispensable que en cada caso concreto se estudie si existe o no la correspondencia de consumo, lo cual, necesariamente se requiere que la persona que vaya a adquirir un servicio o bien lo haga teniendo la calidad de consumidor y que, de otro lado, la parte que comercia ostente la calidad de fabricante o de distribuidor, lo anterior con el fin lograr dar aplicación a las reglas de amparo y las operaciones o acciones a que haya lugar.

3.3.2. Del derecho de retracto

Con el fin de hablar del derecho de retracto, se abordará el momento que se efectuaba en relación con la seguridad de quien consume antes de que se haya promulgado el Estatuto de la misma parte.

En Colombia, se ha demostrado la irregularidad existente entre el vínculo de un consumidor y un productor, demostrando la necesidad de regular la actividad que ambas partes realizan en cuanto al comercio, a los principios humanos y en total instancia a las actividades mercantiles, por lo que se entiende que la regulación edificada con el pasar de los años, pretende equilibrar cargas existentes en las relaciones contractuales de compra y de

venta que generan necesariamente una serie de prerrogativas para las partes involucradas en cada uno de los actos comerciales (compraventas).

Hoy por hoy, se debe resaltar que nos encontramos frente a una verdadera sociedad consumista; donde la producción y la oferta de bienes es bastante elevada donde de conformidad con las disposiciones jurisprudenciales, la doctrina y la costumbre, siempre nos encontramos frente a verdaderas cláusulas “Leoninas” donde en definitiva el empresario o productor impone las condiciones a las que sin que exista posibilidad de oposición el consumidor se adhiere a las mismas.

Los contratos de índole comercial en los que media un fabricante y un comprador, se encuentran amparados por el principio de autonomía en relación con las partes donde deben asemejarse como acuerdo por voluntades por adhesión, en donde sin importar las condiciones; es el consumidor el que termina siempre adheridas a éstas por lo que fue con la implementación de la Ley 1480 que nacieron figuras jurídicas para poder poner límites a cualquier tipo de abuso que se presentara.

El derecho de retracto en el Estatuto del Consumidor en Colombia se encuentra regulado por la SIC, donde (Robledo & Ramírez, 2017) dan a conocer la Ley 1480 de 2011 y en concordancia el artículo 47, que habla específicamente del susodicho derecho, mencionando que “es el derecho que le asiste al consumidor para rescindir un contrato sin necesidad de que haya una causa diferente a su voluntad para darlo por terminado” (p.259). Por otro lado, la (Ley 1480 de 2011) menciona que “esta figura jurídica se entiende implícito en los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco días”.

Es importante establecer como diferentes doctrinantes e incluso juristas han definido lo anterior como un derecho ineludible y que no debe considerarse como una sanción o imposición hacia la persona que consume, más bien debe entenderse como una prerrogativa incidente al derecho subjetivo del cliente.

Cámara de Comercio (2019) dice que “el derecho de retracto es considerado como un derecho inherente al consumidor en una relación económica específicamente de consumo. que es un mecanismo que concede a una de las partes la facultad de desvincularse del contrato”.

Siguiendo con lo mencionado anteriormente, (Guio Molano, 2019) dice *que* “el derecho de retracto no debe entenderse como el engendrar la resolución del contrato, sino como una justa causa de terminación unilateral en cabeza del consumidor, pues es una facultad especial otorgada en una mayor protección”. Por otro lado, la (SIC, 2018) afirma que *este* “es una protección que se da para algunos tipos de compras, por ser tan particulares y donde el consumidor, no tiene contacto directo con el producto o con el proveedor del mismo lo cual se da en compras derivadas del comercio electrónico” (p. 3).

Capítulo 4

De las acciones frente al incumplimiento de las partes en la compraventa de bienes.

Principalmente, es considerable aseverar que cualquier persona que sea la promotora u originaria del surgimiento de un vínculo en calidad crediticia pasa a ser conocida como deudora, a su vez, esta debe contrastar su conducta ante lo estipulado en el título, con objeto de saciar o no los intereses patrimoniales, esto teniendo como referente la importancia y relevancia que posee el acreedor, siendo quien sustancialmente opta porque esta actividad se base en la libertad plena y en la voluntad que otorgue la persona obligada. Lo anteriormente mencionado, se fundamenta en el denominado “débito” o “débito primario”, por cuanto se establece que el deber a su cargo incide en los bienes que proyecten la obligación en cuestión.

Concomitantemente, es de plena estimación delimitar que el deudor puede ajustar su conducta en cuanto al mandato de obligatoriedad e incluso refutar el mismo siempre y cuando se le posibilite. Consecuentemente se puede inferir que el acreedor cuenta principalmente con la dignidad del deudor y con los estándares sociales que lo incitan a que cumpla lo acordado, evitando el nulo cumplimiento del pacto, por lo que se traza un análisis de la situación donde se ubica la participación accionaria ejecutiva que especifica la prestación, en el casuístico de serle útil y posible, y la acción ejecutiva por concepto de subrogado pecuniario (*aestimatio pecunia*) en concordancia con la prestación del inicio, partiendo del supuesto que la susodicha no sea pecuniaria desde el principio. Cabe resaltar que los casuísticos mencionados poseen el derecho de exigir una indemnización en relación de daños o perjuicios existentes por el no cumplimiento del deudor.

Precaviendo lo anterior, se deduce que la definición dinámica y funcional de la obligación ha de contener dos momentos: responsabilidad y débito, las cuales deben estar siempre presentes sin importar que la actividad se realiza digitalmente como determinada premura con efectos de que dicho cumplimiento sea ejecutado a tiempo, lo que en derecho se denomina responsabilidad civil contractual; precisamente dicha responsabilidad emerge como una muestra en donde se ubica al deudor y las acciones enérgicas que sean en contra del patrimonio del acreedor, siendo este momento el que promueve el uso de la actividad jurídica por interés y de relación donde se concibe la expropiación por causal de utilidades particulares que buscan la satisfacción del acreedor, donde se le restablece el patrimonio, se subroga pecuniariamente en la presión inicial y se violenta la conducta del mismo.

Por otro lado, cabe estipular que las obligaciones nacen de diversas fuentes y raro es el caso en que se postulen como carácter jurídico (*lato sensu*) y la vez se tipifiquen en divergentes preceptos, de conformidad con la clasificación que cada doctrinante inste o proponga; lo anterior sustenta que la doctrina de antaño y la legislación antigua, regula las vicisitudes incidentes en obligaciones ubicadas dentro de la rigidez con la que se encuentra el contrato, dejando como en evidencia que el derecho de las obligaciones se estima en los contratos y en dos normativas que muchas veces no salvaguardan la independencia.

Mediante la inferencia razonable, se establece que el contrato se compone por dos concepciones, la tradicional francesa mencionada por (v/lex, 1945), donde se encuentra el artículo 1495 del Código Civil, haciendo referencia a que un contrato puede ser llamado convención y tiene como fin reconocer la participación de dos partes formadas por una o varias personas, una de ellas es obligada para con otra hacer o no alguna actividad. La segunda concepción se comprende por la tradicional italiana mencionada por (Velásquez

Restrepo, 1971) donde se ubica el Código de Comercio de 1971 y el artículo 862 que restringe la significancia del terreno patrimonial si de actividades jurídicas se trata, pues dentro del articulado se comprende que un contrato es conocido como un acuerdo en donde se ubican dos o más partes que buscan la constitución o regulación de una relación jurídica.

Precaviendo lo anteriormente expuesto, se infiere que el contrato es concebido como independiente de las actividades innovadoras que ejecute el mercantilismo, puesto que el mismo se configura como una herramienta que busca regular directamente las obligaciones contractuales jurídicas. De igual manera, el contrato lo reconoce la sociedad como un mecanismo que salvaguarda la autonomía personal privada, pues se ubica a las partes en la posición de obligatoriedad contractual en beneficio de cumplir con lo que acordado.

En armonía con la clasificación antigua y reiterada, los contratos pueden ser formales, consensuales o reales según el articulado 1500 del Código Civil Colombiano, unilaterales o bilaterales según el articulado 1496 del Baremo Civil, gratuitos u onerosos según el articulado 1496 del Baremo referido, y éstos pueden ser comutativos o aleatorios según el articulado 1498 del Código correspondiente.

De dichas clasificaciones se extrae las que participan con gran relevancia dentro de las actividades normales que se promueven en las obligaciones contractuales, generando mayor poder sobre los deberes y la responsabilidad que tienen las personas sobre su cumplimiento, incumplimiento o demora.

Acápite, se expone que el no cumplir con los contratos pactados no está intrínsecamente arraigado al incumplimiento de obligaciones contractuales o en los efectos de priorizar el atasco que la fuente obtiene mediante varias obligaciones de los contratos si de la independencia contractual y del origen se hablan.

Consecuentemente, se puede esclarecer que el cumplimiento del contrato se fundamenta en el comportamiento que deudor tenga en relación con los puntos o participantes del contrato. contrario a lo anterior, el incumplimiento es la conducta apartada y soslayada que el deudor demuestra en los dictámenes del contrato, generando que el acreedor no logre satisfacer sus deseos. No obstante, se entiende que debido al incumplimiento se analiza la responsabilidad que el deudor posee, esto dirigido a las actividades de orden jurídico expreso en cuanto a la prestación *in natura*.

Por consiguiente, se reiteran los contratos bilaterales, donde se identifica que incumplir las obligaciones que se tienen dentro del mismo da el poder al acreedor para exigir que se cumpla *in natura* en pro de satisfacer sus necesidades, incluso haciendo exigencia del equivalente pecuniario como método de indemnización de daños ante la situación en cuestión, pues este contrato refiere que las partes contratantes son obligadas con igualdad y reciprocidad.

Ahora bien, según (CorteSuprema, 2019), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, profirió la sentencia n^o SC1662-2019 abalada el 5 de julio del mismo año, teniendo la autoridad de modificar lo estipulado en el artículo 1546 del Código Civil, demostrando su particularidad como condición de resolución táctica dentro de los contratos, siendo ejecutada en el momento en que las dos partes incumplan el contrato de compraventa referido a los bienes.

Anteriormente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia delimitaba que, la condición resolutoria tácita referida al contrato no tenía aplicabilidad en situaciones donde las partes contratantes hayan hecho incumplimiento a sus deberes contractuales, fundándose bajo el articulado 1546 - Código Civil, la cual hacía alusión a las facultades que

tiene la parte que haya allanado las obligaciones del susodicho contrato con la idea de solicitar resolución del mismo para regular el incumplimiento de su contraparte. La solución para los mencionados eventos casuísticos era limitaba bajo lo que se conocía como el mutuo disenso táctico del contrato, el cual tenía la capacidad de implicarse en la parte contratante en cuanto al aspecto subjetivo por si la contraparte tuviese la idea de desistir del contrato ya celebrado.

Actualmente, la Corte Suprema de Justicia declaró que, cuando ambas partes contratantes son referentes de un contrato con inclinación a la compraventa de bienes inmuebles, y estas incumplen el deber de celebrar lo pactado, una de las partes se tiene la opción de solicitar resolución del contrato con el fundamento de que el incumplimiento provino de la contraparte.

Lo anteriormente elucidado, facilita aún más la labor probatoria del demandante en cuanto al deber y obligación de analizar aspectos como el incumplimiento hacia el contrato y de ninguna manera hacia el factor de subjetividad basada en el igualitario disenso tácito.

De todas formas, previendo la falta por parte de la persona que solicita la resolución, es importante esclarecer que no se dará espacio al pago de la indemnización por daños que se puede originar producto de la violación de acuerdos, ni mucho menos a la cancelación de penalidades convenidas.

Siguiendo con la sentencia propuesta por la Corte Suprema de Justicia, se entiende que esta esclarece el hecho de que el celebrar un contrato de compraventa es relacionado con los referentes a bienes inmuebles, en el cual el mismo fue entregado al comprador previo a que se consumara la escrituración, por lo mismo, de ninguna manera esta implica que alguna parte adquiera el nombre de poseedor ante el inmueble.

Entonces, en pro de que dicho efecto se genere, se tuvo que haber hecho mención expresa en el contrato de promesa. Seguidamente, se estima que en el casuístico en que no se menciona directamente en el contrato, quien compra y decide refutar o hacer valer su nombramiento como poseedor, tiene la obligación de usar medios de intervención social en relación con el título que, supuestamente adquiere desde su calidad de tenedor, con la idea de ser modificado a poseedor.

Finalmente, es considerable aseverar que si cualquiera de las partes pertenecientes a la promesa contractual no comparece ante la notaría en la hora y/o fecha convenida, a excepción de tener una justificación válida, se implicará una violación a la reciprocidad del pacto jurídico, dejando en ejecución la resolución del mismo.

Si alguna de las partes o ambas generan una falta a lo pactado en el contrato, se observan situaciones mencionadas por (Notaria19, 2016). En primera instancia, se busca garantizar que se cumpla tanto el contrato de compraventa como los derivados o similares, por lo que la ley permite que las partes hagan uso de la cláusula penal que se consigna como una base más en el contrato. Esta tiene la capacidad de usarse como castigo incidente en el pago de un monto de dinero que se le impone a quien haya violado la obligación contractual, es por ello que se conoce también como un método anticipado de daños y perjuicios.

La ley incide dentro de los contratos civiles o comerciales, participando en las actividades del comprador y en su incumplimiento ante las obligaciones sobre el pago de la cosa. Es este momento donde se le dan dos opciones a quien vende, siendo la exigencia del pago o la ejecución de la resolución táctica del contrato de acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil que va de la mano con el artículo 1932 del Código Civil, teniendo como cualidad la restitución del bien, la retención de arras otorgada, la restitución de ganancias o

frutos de la cosa y además, el pago de daños que se hayan recibido por el objeto al momento de estar bajo el poder de quien compra.

De igual manera, (Notaria 19, 2016) establece que, si la falta proviene del vendedor, el comprador está en derecho de recibir reintegración en parte de lo que había cancelado por el bien, esto además de recibir el pago de expensas necesarias para la conservación del mismo.

Es oportuno establecer que, el acuerdo de compraventa en la actualidad es un mecanismo necesario en las transacciones donde sea necesaria la adquisición de un bien inmueble o mueble, esto partiendo del hecho que cada participante de este momento tiene sus propias peculiaridades de acuerdo a lo que se convenga o se pacte entre los referidos, sin embargo, es de plena estimación enaltecer que dicho contrato, genera consecuencias y efectos en derecho en casuísticos donde alguna de las partes contratantes incumpla las obligaciones convenidas en virtud de determinado contrato.

El Derecho Civil en Colombia faculta de alguna u otra manera, a las partes para efectos de suscribir la afamada promisión de la compraventa, la cual está regulada bajo el acuerdo de las partes referidas a fines de ejecutar este acto en un momento ya determinado, haciendo referencia al contrato de la compraventa siendo oportuno esclarecer que dicha promesa adquiriere las características de obligatoria cuando se hace por escrito, siempre y cuando hallare suprido los requisitos legales señalados en determinados preceptos para su validez.

Respecto de la promesa de compraventa, mancomunadamente con sus efectos que emergen del incumplimiento de la misma, y demás regulaciones en virtud de la misma, no obstante, es de plena estimación vanagloriar que al igual que todos los contratos regulados por la normatividad colombiana, la promesa de compraventa debe de ser cumplida por el simple

hecho que la misma está amparada por el Baremo Civil Colombiano; empero, en determinadas ocasiones los promitentes se les dificulta, de alguna manera, acogerse a lo convenido por lo que podría representar una violación hacia lo prometido dentro de la compraventa.

Acápite, en el lapso en que se prevé la falla de la promesa sobre la compraventa, ambas partes pueden convenir un acuerdo y consumar la resolución o finalización del contrato. De lo contrario, la parte que tuvo la mera disposición de cumplir, tiene la posibilidad en derecho de demandar y exigir el cumplimiento, la resolución o inclusive, la anulación de la promesa de compraventa. Consecuentemente, el articulado 2536 mencionado por (Función Pública, 2002) y que tiene como bases el Código Civil, establece y regula la prescripción en cuanto a las acciones civiles, que el caso en particular, implementan dos opcionalidades tales como la acción ejecutiva, la cual se dispone a través de cinco o diez años y la acción ejecutiva que se transforma en ordinaria entre los 5 años y en dicha capacidad podrá durar otros cinco años

Previendo la sistematicidad del incumplimiento del contrato de compraventa, diversos preceptos normativos permiten que las partes contratantes pacten una Cláusula Penal, la cual quedará estipulada en el contrato referido; dicha cláusula se fundamenta en el articulado 1592 dispuesto por el Código Civil, donde se determina que esta puede ser concebida como una sanción arraigada en el pago de una cuantía dineraria que se impone sobre la parte que violó las obligaciones estipuladas. No obstante, la Corte Suprema de Justicia la catalogó como la tasa que se aplica antes de la creación de perjuicios, por cuanto se entiende la dificultad sobre la exigencia de una indemnización cuando la cláusula penal está sucediendo dentro del mismo lapso, a no ser que quienes hallan contratado estén internos en actividades divergentes.

Asimismo, la normatividad se encarga de promover opciones que se integren con los contratos comerciales y civiles dentro del lapso en que el comprador genera el incumplimiento sobre las obligaciones, siendo sentenciado a suplir el valor del objeto, por lo que dentro de la norma, el vendedor ejerce dicho derecho a través de las opciones que da (Código Civil, 2023), siendo estas el ordenar la cancelación, y en su defecto, la resolución tácita del acuerdo de acuerdo con lo que el artículo 1546 del Código Civil promueve y a la vez atribuye en relación a los derechos que se obtienen gracias al articulado 1932 del Código Civil.

Ahora bien, Para efectos viables en acciones de resolución, (García Restrepo, 2021) menciona que la jurisprudencia sostiene el requerimiento y la participación de tres condiciones siendo estas: 1. Que exista un contrato con bilateralidad adecuado y válido; 2. Que se identifique el incumplimiento que se haya tenido sobre las obligaciones que se imponen frente al demandado, por cuanto, se analiza si su ejecución fue parcial, defectuosa o tardía según lo que mencionan los artículos 1613 y 1614 dentro del Código Civil y por último, la condición 3. Donde se hace referencia a que quien demanda hallare estado a disposición de considerar las prestaciones encargadas dentro del momento y forma solicitados, a la vez, no debe estar en mora de suplir sus propias obligaciones.

Por consiguiente, (Rojas Betancourth, 2013) menciona el cómo se promueve la declaración judicial en relación con la resolución del contrato y de la violación generada por al menos uno de los participantes, dejando en evidencia consecuencias que afectan a ambas partes, siendo la primordial la restitución mutua de bienes de acuerdo con cuatro parámetros relacionados. 1. Quien compra se encarga de restituir el bien; 2. Quien vende restituye al comprador una parte del precio que se hubiera dado en el cumplimiento del acuerdo sin

contender interés o modificaciones económicas; 3. Se realizan abonos en cuanto a la expensa de quien compra y se evalúa el deterioro sobre el vendedor; 4. La venta tendrá una resolución aplicada, esto debido al nulo pago de la cosa, lo que permite que el vendedor retenga las arras o las exija al doble según sea el caso.

4.1 De los principios UNIDROIT en la solución de conflictos

Este trabajo se inserta en el estudio de los Principios sobre los Contratos Internacionales (Principios Unidroit) como conjunto de reglas utilizadas en el ámbito internacional por la creciente sociedad cosmopolita, con la característica de la necesaria recreación autónoma, paralela, pero no distante de los distintos ordenamientos jurídicos y la evolución que han tenido desde su formulación por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado en 1994.

De esta forma, esta investigación está orientada en analizar reflexivamente los Principios Unidroit desde el campo teórico y centra el análisis en la naturaleza jurídica, su aplicación como *lex mercatoria*, las disposiciones generales preceptuadas en 1994, la nueva formulación presentada en 2004 y la preeminencia que en ellos tienen las distintas expresiones de protección de la actividad comercial de los individuos, lo cual determina que los Principios Unidroit constituyen un mecanismo jurídicamente idóneo para coadyuvar al desarrollo de las actividades comerciales internacionales.

Así mismo, el propósito de este trabajo es considerar temas relevantes como son el campo de la técnica legislativa empleada por las organizaciones internacionales y las distintas regulaciones de las actividades que despliega el ser humano en la sociedad contemporánea, como eje motor en las relaciones comerciales internacionales, por lo cual presenta actualidad

y contemporaneidad y, por ende, resulta merecedor de argumentaciones bajo la perspectiva del estudio de la ciencia del derecho.

Por ello, se persiguen como objetivos, por una parte, indagar sobre la contemporánea práctica del quehacer legislativo internacional y, de otra, analizar la importancia del componente humano ante la mirada actual que se hace de la sociedad comercial mundial. De esta forma, se discierne sobre el paradigma actual de la regulación del tráfico mercantil bajo la perspectiva de las organizaciones internacionales, particularmente la impulsada por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y, además, se realiza un enfoque de la particular regulación en el ordenamiento jurídico venezolano.

No obstante, necesario se hace advertir que el objeto desarrollado por las organizaciones internacionales en cuanto a la protección del tráfico mercantil mundial, se encuentra contenido en un radio de acción que constituye la órbita mundial. Por ello, las dificultades siempre estarán presentes en esta investigación, toda vez que la práctica global del comercio constituye hechos notorios y vivenciales en el ámbito internacional.

Los antecedentes jurisprudenciales, deben entenderse como todas aquellas nuevas concepciones respecto a temas competentes al derecho, emitidas por jueces, quienes mediante sus facultades legales las originan. Es por esto, que es necesario para la compresión de los principios establecidos por Unidroit en el derecho mercantil colombiano especificar su procedencia desde la percepción de los jueces, quienes en últimas tienen en su poder decisiones que han de solucionar controversias en estos casos contractuales.

Jurisprudencialmente se encuentra por ejemplo en Argentina, el Tribunal Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial de Buenos Aires el 15 de Marzo de 1991, emitió sentencia respecto a la controversia generada entre la empresa Quilmes Combustibles, S.A.CI

(Argentina) y Vigan, S.A. (Bélgica), actuando como comprador y vendedor respectivamente. El manifiesto jurisprudencial expuso en esta sentencia que: “La actora había alegado la aplicación de la Convención en relación a la reserva efectuada por Argentina sobre la base del art.96 respecto de la previsión del art.12, precepto en que se permite a los Estados firmantes no aplicar el art.11, pasando a exigirse que las manifestaciones de intención consten por escrito cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en el país.

La actora pretende demostrar que no había concurrido una conformidad expresa en aceptación del acuerdo de prórroga. El Tribunal rechaza las pretensiones de la actora, fundamentados en este y otros argumentos, en cuanto a la nulidad del acuerdo de prórroga de jurisdicción por el hecho de aparecer incorporado a un contrato. No se demuestra ni alega siquiera, abusos de situación económica dominante, ni error excusable, que pudieran fundamentar esa irrazonable disparidad de poder negociador necesaria para invalidar el acuerdo” (Sentencia Tribunal Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial, 1991).

Por otro lado, en Chile se tiene como antecedente del año 2005 sentencia emitida por la Corte Suprema, confirmando en casación sentencia expedida por El fallo de apelación de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el año 2003, de dicho Estado el siguiente pronunciamiento: la legislación aplicable al fondo del asunto era la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, señalando que la pretensión del demandante consistía en exigir el pago del precio conforme al contrato de compraventa originalmente celebrado entre las empresas cedente y cedida.

La demandada alegó en casación que la materia objeto de controversia era el cobro ordinario de una suma de dinero fundamentada en el hecho de haber recibido en cesión ciertas facturas y no una acción de cumplimiento de contrato de compraventa que hiciera aplicables

las normas de la Convención de Viena, la que además no había sido invocada por ninguna de las partes.

Autorizado por la secretaria Subrogante aplicaron la Convención al reconocerla como ley aplicable al negocio causal, que era una compraventa internacional, independientemente de que no hubiese sido invocada por alguna de las partes.

La Corte Suprema, al negar el recurso de casación estableció que es una facultad y prerrogativa de los jueces que conocen de la controversia, la aplicación del derecho a los hechos básicos establecidos, tal como lo hicieron en el caso al aplicar la Convención de Viena que regula la compraventa internacional.” CNUCCIM-CISG, 1999).

España cuenta con inicios en jurisprudencia sobre el tema en estudio en el año 1997, donde se discute la adecuación del objeto vendido -cola tipo holt melt, conforme a su aplicación, esto es, garantizar donde se introducirían los productos, de la empresa compradora.

El tribunal entiende el conflicto surgido a partir un incumplimiento contractual, citando la Convención de Viena de 1980, en la cual y conforme a los hechos explicados en el desarrollo de la jurisprudencia la responsabilidad del vendedor resultaba forzosa.

En Colombia, los conceptos jurisprudenciales emitidos por laudos arbitrales han sido escasos, pero esto no impide tener antecedentes jurisprudenciales relevantes emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

En el año 2008 y conforme al expediente 2001-00803-01, del 01 de julio; el conflicto entre Mónica Matarija y otros V. Gran ahorrar y Rafael Navarro, la actora solicitó la nulidad absoluta de un contrato de hipoteca abierta de primer grado sin consentimiento de su conyuge. Aunque pareciera no tener relevancia para el derecho comercial dicha controversia,

fue antecedente para la evolución del mismo, ya que, dentro de la decisión emitida por la Corte, se diferencian los aspectos que regulan esta área del derecho generando una dinámica en el tráfico

El derecho es la ciencia que se encuentra constantemente en evolución con la sociedad, por eso no siempre como normalmente es pensado lo justo o lo injusto, es determinado por la ley sino que también existen sistemas jurídicos eficaces para la solución de conflictos comunes en las relaciones de los individuos, en este caso el International Institute for the Unification of Private Law en español el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado conocido como UNIDROIT es una organización intergubernamental, su sede se encuentra ubicada en Roma, Italia, fue fundada en 1926 por la actualmente extinta Sociedad de Naciones se disuelve, sin embargo; en 1940 este es restablecido por el “Estatuto UNIDROIT” con el fin de llevar a cabo la unificación del derecho privado.

Ciertos autores establecen que la vigencia de este sistema se dio el 21 de junio de 1995, pues este día se utilizó el instrumento internacional que contempló un conflicto comercial. Con el fin de coordinar dos actividades, la primera es la redacción de los textos de los convenios y leyes internacionales y la segunda es promocionar que el derecho verdaderamente sea uniforme y justo con los 63 miembros que actualmente posee.

Los principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales se relacionan con el derecho de los negocios internacionales, debido a que surgen a partir del intento por solucionar las deficiencias existentes al momento un conflicto derivado del mismo. Es decir, las reglas generales de los contratos mercantiles internacionales sometidas a una valoración que beneficia a las partes.

Estos principios no cuentan con un modelo de cláusulas contractuales particulares, simplemente se derivan de la fuerza persuasiva; sus reglas son comunes, ya que aprueban soluciones a los conflictos usuales en estos casos y reflejan costumbres internacionales y principios generales del derecho, cumpliendo con lo esencial para su creación, pues facilitan el comercio internacional; es de menester resaltar que su aplicación es únicamente para contratos mercantiles internacionales, siempre y cuando las partes así lo decidan.

Su objetivo es analizar las necesidades y la armonización del derecho privado por medio de instrumentos normativos, particularmente el derecho mercantil cuando crea relaciones entre naciones, los estados miembros se encargan de que se cumplan a cabalidad las decisiones que fueron tomadas y lo que se adoptó el 10 de mayo de 2011 se aprobó la tercera edición de “Principles of International Commercial Contract,” es decir de los Principios Unidroit 2010 se encuentran divididos en siete capítulos para un total de ciento veinte artículos, su naturaleza se entiende desde el preámbulo de los mismos puesto que explica su aplicación.

Los Principios Unidroit son de naturaleza jurídica sui géneris, ya que conforme a su creación, interpretación y alcance; juristas expresan que se derivan del soft law teniendo en cuenta que su esencia está basada en reglas y principios no coercitivos de los contratos transnacionales, principalmente la autonomía de la voluntad y la buena fe, permitiendo agrupar los sistemas jurídicos existentes. Actualmente, se producen transacciones internacionales sobre títulos valores tenidos por intermediarios, las cifras que comprenden dichas transacciones son consideradas como exorbitantes.

Es por esto que, la necesidad de saber qué reglas se aplicará para la ejecución perfecta de estas operaciones, determinan las prioridades entre estas transacciones. Varios doctrinantes

han manifestado que la falta de certeza en estas operaciones limita el crédito y la liquidez y aumenta el riesgo sistémico al cual son enfrentadas las mercaderías.

Resolver y dirimir respecto a la controversia que se suscita, conforme a la ley aplicable proporciona certeza y seguridad jurídica respecto a la ley, a la compensación y liquidación con créditos que mejoran notablemente la eficacia en las transacciones de los mercados de valores de carácter mundial, los cuales reducen el riesgo sistémico y facilita la circulación internacional de capitales. Respecto a lo anteriormente mencionado, puede crearse confusión entre el Convenio sobre valores y la Unidroit; ya que ambos estudian, regulan y sistematizan las transacciones de valores.

Debe tenerse en cuenta que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado se ocupa de armonizar el derecho de fondo aplicable a las transacciones sobre valores y por consiguiente es un instrumento complementario.

Las reglas legales internacionales y los principios que gobiernan las obligaciones contractuales en el mundo, principalmente sobre las bases de su imparcialidad y adecuación a las transacciones internacionales que quepan dentro de su perspectiva; al mismo tiempo, los Principios de UNIDROIT se han inspirado en textos de leyes uniformes internacionales alrededor las cuales disfrutan de amplio reconocimiento internacional y generalmente son consideradas como el reflejo de los usos y prácticas del comercio internacional en el campo de la compraventa internacional de mercaderías, la cual ya la han ratificado alrededor de 40 países, a saber, la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías.

Colombia ratifica ésta convención mediante la discusión, la aprobación y sanción de la Ley 518 de 1999 “por medio de la cual se aprueba “La “Convención de Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”, hecho en Viena, el 11 de

Abril de 1980. Promulgada por el Decreto 2826 del 2001 y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C529- 00 del 10 de mayo del 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Una fuente de inspiración para la formación y preparación de los Principios de UNIDROIT en la nueva legislación y en el campo de las reglas generales de los contratos específicos de negocios, se observa que las partes pertenecientes a distintos ordenamientos jurídicos, pueden usar estos Principios como una guía y soporte para elaborar sus contratos. Según esto, dichos principios serían una fuente beneficiosa para los árbitros, quienes tienen especialmente la función de decidir cómo amigables componedores, conforme a los "usos y costumbres del comercio internacional," o a la lex-mercatoria; recurriendo a un conjunto de reglas, las cuales son el resultado de una investigación, deliberación y estudio. Su primer artículo, estipula la libertad de contratación "las partes son libres para celebrar un contrato y para determinar su contenido".

De manera formal, pues no son necesarias particularidades para poder llevar a cabo la celebración del contrato, su carácter es vinculante y obligatorio, eximiéndose de cualquier comportamiento que vaya en contra de la buena fe y la lealtad negocial. Continuamente se reglamenta la formación y la prevención que tienen los representantes de los contratos, mencionando el deber de confidencialidad, la capacidad, interpretación, obligaciones y condiciones y por supuesto el cumplimiento.

La globalización de los mercados solicita un derecho alternativo de los Estados pues tiene que reglamentar las nuevas situaciones que se conceptúan, principalmente la de las relaciones mercantiles de los contratos que se expanden de las fronteras. Estos nuevos postulados los crean aquellas personas interesadas en los negocios, es decir la clase

empresarial y son entendidos en conjunto como principios e instituciones que fortalecen las estructuras legales de las actividades del comercio, es decir, normas transnacionales y universales que poco a poco resuelven litigios.

Interesados sobre el tema definen que los usos y las costumbres posibilitan aclarar jurisdiccionalmente polémicas a través del arbitraje o transacciones comerciales, este planteamiento es autónomo de las partes contratantes y va más allá del derecho comparado, su contenido se fundamenta en tres elementos, estos son: la práctica contractual de los contratos, los usos del comercio y los principios generales del derecho.

Las corrientes doctrinarias explican su relevancia de la siguiente manera: los positivistas sostienen que es una fuente que logra unificar el derecho mercantil, incluyendo en los usos y costumbres, las convenciones internacionales, ya que fusiona los sistemas. Los pragmáticos señalan que no es solo una fuente del derecho, sino que también, se ven relacionadas con negocios internacionales, es importante resaltar que aíslan las bases teóricas del origen de las misma. Los autónomos comprenden el sistema legal libre de los ordenamientos jurídicos nacionales y del derecho internacional público, dándole una autonomía instaurada desde la estructura del Estado-Nación.

En consecuencia, se considera que es un sistema histórico-jurídico que aparece de manera consuetudinaria para fusionar las reglas jurídicas actuales y aceptadas con el comercio internacional, y al originarse de un cuerpo social se implementa con confianza en el ordenamiento jurídico.

Los Principios Unidroit surgieron de lo conocido comúnmente como la Nueva Lex Mercatoria, como unas disposiciones especiales, en cuanto a su aplicación y jurisdicción, la principal característica de estos principios, consiste en ser solo iniciativos o de soporte que no

tienen fuerza coercitiva, cronológicamente los Unidroit son más pretéritos y representan las intenciones integracionistas de la Sociedad de Naciones, como un avance de Europa se encuentra la unión aduanera, el mercado común y unión económica, social y política. La integración jurídica como parte sustancial, permite una mayor facilidad en la realización de contratación de las mercaderías; según lo afirma el docente Vladimir Monsalve

La doctrina especializada en los contratos internacionales trata de elegir con precisión su contenido y utiliza “nueva lex Mercatoria” para delimitar el sistema, esto ha sido criticado principalmente por su imprecisión y porque no logra darle un verdadero significado a la definición pues no toma en cuenta que los tratados internacionales o normas nacionales son los que se encargan de reglamentar las prácticas. Esta situación se sintetiza en que todos los contratos que hayan sido celebrados con intervinientes internacionales, deben acoger una ley nacional, haciendo a un lado la lex Mercatoria pues aleja al derecho nacional y no cumple con lo mínimo para su utilización, también que su función no es principal sino secundaria pues la aceptación no es autónoma, y esto conlleva a deducir que no se trata de un sistema jurídico porque no se encarga de regular todos lo relacionado con los contratos.

4.2. El Desarrollo De Los Principios Unidroit.

Las fuentes del derecho en Colombia han presentado innovaciones, principalmente en vigencia de la Constitución Política de 1991, éstas se han convertido en obligatorias con el fin que no existan lagunas normativas y los casos se puedan resolver adecuadamente en cuanto a las fuentes del derecho comercial se encuentran Ley imperativa: Es una fuente formal en el derecho comercial colombiano, regula las relaciones mercantiles y su aplicación, no solo se encuentran en los principios generales originados por las normas que regulan el orden público

o la seguridad, sino que también toman en cuenta la labor de los comerciantes, protegiendo esta función. Son las encargadas de la validez de los contratos y su solemnidad, asignando obligaciones y las sanciones cuando se celebran actos de comercio.

Teniendo en cuenta las correspondientes normas dispositivas, encontramos que su carácter es reglamentario, se presentan de forma dispositiva y divididas en principales y supletivas; donde las primeras son particulares pues sirven para situaciones alejadas de la voluntad contractual como lo son las normas comerciales de las instituciones comerciales directas o indirectas; las supletivas sustituyen los silencios que se pueden dar dentro de los contratos, llenando los vacíos que los contratantes no se percataron de que existían con el fin de cumplir a cabalidad los requisitos y darles un valor jurídico.

Respecto a las estipulaciones contractuales es importante tener en cuenta el artículo 4 del código de comercio “Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.” pues al ser el contrato fuente de obligaciones al momento de su creación crea prestaciones, cláusulas y estipulaciones las cuales se tienen que cumplir a cabalidad; su definición se encuentra en el artículo 864 del código de comercio “El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.”

“Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.” El Estado interviene generalmente en los

contratos de derecho mercantil, derogando o reformando las leyes dispositivas o supletivas, pues los contratantes pueden ser considerados legisladores y requieren una vigilancia de la libertad que se les ha otorgado.

Respecto de la costumbre mercantil, el código de comercio colombiano en su artículo 3 establece lo siguiente: “La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella”. La anterior cita, explica la forma en que la costumbre comercial suple la necesidad de regulación cuando no existe una norma escrita, colaborando con la ley pero sin sustituirla completamente.

Esto sucede desde la antigüedad y por eso se afirma que el derecho comercial tiene como principal característica que es consuetudinario.

El código de comercio no tiene una definición expresa de la costumbre comercial, simplemente el uso que se le debe dar para los casos concretos, pero se entiende como una norma de conducta que brota naturalmente de la vida del comercio con el fin de solucionar conflictos que cuentan con una conducta repetitiva siendo el resultado de las continuas actuaciones en la práctica del derecho comercial colombiano, por esta razón jurídicamente es obligatoria.

La costumbre para poder contar con una autoridad similar a la ley, debe tomarse desde el orden interno por medio de dos particularidades el ser necesaria cuando exista un conflicto de intereses patrimoniales y el deber ser, es decir acorde con la bondad y la tradición jurídica, sin alterar o contrariar el orden público clasificándose en normativa e interpretativas o convencionales.

La primera tiene un total valor pues efectúa los requisitos del artículo 3 del código de comercio colombiano, impera la convicción y la voluntad de las partes, sus características son: 1. Se rige, aunque las partes no las hayan solicitado en sus convenciones 2. Resuelven conflictos cuando no hay una norma jurídica adaptable 3. Son aplicables de oficio.

La costumbre convencional, sirve para poder esclarecer las estipulaciones que se hicieron en los contratos, interpretarlos y corregir las lagunas o vacíos técnicamente y benefician a cualquiera de las partes cuando hay cláusulas equivocadas y solo existen cuando han sido pedidas por los contratantes por medio del acuerdo de voluntades.

El código de comercio respecto de la Costumbre internacional o tratados internacionales estable que “Los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional que reúna las condiciones del artículo 3o., así como los principios generales del derecho comercial, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas precedentes.”

Es una fuente reconocida por los Estados miembros de las organizaciones o convenios. Las entidades internacionales aptas para dar fe de la existencia de la costumbre mercantil son acreditadas por medio de una certificación de un cónsul colombiano o por el de una nación diferente; cuando no existe la entidad idónea o cámara de comercio en el lugar de la celebración del acto es necesario solicitar dos abogados que estén en ejercicio, que su domicilio se encuentre ubicado donde preside la costumbre, que sean honorables y especialistas en derecho comercial.

La doctrina establece cuáles son las fuentes impropias del derecho comercial y las califica como indirectas puesto que el legislador y los particulares las utilizan con el fin de crear unas fuentes directas y doctrina, fungiendo un rol complementario y de apoyo.

Jurisprudencia y doctrina: No son una fuente formal debido a la manera empírica de su creación, pero se encuentran presentes en la interpretación de los contratos.

En la actualidad, los tribunales del país no son los encargados de crear las normas comerciales, por el contrario, son los que las aplican al caso concreto y en función de esto, conceptúan doctrina y jurisprudencia en las decisiones, no siendo de carácter obligatorio, sino potestativo por el juez y en cualquier momento la corte puede abrogarlas.

La doctrina se crea por medio de autores de libros y textos que sistematizan las normas y permiten un desarrollo al derecho comercial, el legislador se basa en esto para dictar sus fallos y aclarar los problemas jurídicos, pues como bien es sabido los estudiosos de ciertos temas, profundizan tanto en ellos que incluso llegan a conclusiones relevantes y significativas.

Un principio es una regla o una ley que debe cumplirse con el fin de lograr el objetivo por el cual fue creado; para el caso en particular, los principios generales del derecho son los elementos coherentes y éticos de la sociedad, que sirven para crear e interpretar esta ciencia humana y principalmente el ordenamiento jurídico, hacen parte de todo el proceso que una norma requiere, desde su vigencia hasta su derogación si es necesario.

En un contexto netamente jurídico, el principio se valora desde la fuente, es decir, su contenido axiológico conlleva a la interpretación de todas las situaciones que no cuentan con una regla para solucionar las relaciones que se ven afectadas por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el caso particular en un contrato mercantil internacional. La buena fe, es un principio del derecho, fundamental e inmerso en todo el proceso de un contrato pues les otorga una seguridad jurídica, prometiendo que lo estipulado verdaderamente se va a realizar, se ve directamente relacionada con su ejecución social y obligatoriamente es autónoma y dinámica sin dejar de lado su firmeza.

En Colombia se encuentra presente tanto como en el código civil en el artículo 1603 “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenezcan a ella; como en el código de comercio resaltando que en este se presume. “Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.” (artículo 863).

Se encarga de imponerles a las personas la obligación de que estas sean honradas, honorables, actúen con transparencia y responsabilidad en los negocios contractuales. Sus características son: 1. Es bipolar, es decir exigible a las dos partes contratantes 2. Es plurifásica porque se presenta en todas las etapas de la formación del contrato tales como la precontractual, contractual y post contractual.

Las funciones fueron impuestas principalmente por la jurisprudencia colombiana, al convertirla en una integradora de los contratos, derivando de esto los deberes de conducta que trascienden a las obligaciones contractuales y proponiendo que se tengan en cuenta los intereses generales y no los propios; también limita la autonomía privada al excluir aquellas cláusulas de mala fe, logrando un equilibrio en el contrato.

Las cláusulas abusivas se encuentran relacionadas con la buena fe teniendo en cuenta que cuando se incluye una de estas se estaría desconociendo este importante principio. Cuando una persona está facultada para crear el contenido de un contrato esta debe saber que tiene una gran responsabilidad pues debe estar dentro de los postulados de la honestidad y no incluir una cláusula abusiva en la relación contractual.

La corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994 expone lo siguiente: “La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya

se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma”.

Los Principios Unidroit están inspirados en los contextos internacionales, que reflejan los usos y prácticas constantes y comunes propias tanto del comercio internacional como nacional; fundamentados en la imparcialidad, la adecuación a las actividades comerciales internacionales y la buena fe. Tal como lo explica José Luis Siqueiros en su obra Los Principios de UNIDROIT y la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, dichos principios cumplen funciones fundamentales, tales como la función normativa y función sustitutiva.

La función normativa es producto de la elección de los contratantes, pues basados en el principio universal del derecho mercantil denominado la autonomía de la voluntad, los Principios UNIDROIT rigen el contrato internacional; una vez sea pactado esta cláusula, se podrán aplicar con la exclusión de cualquier derecho Nacional, siempre y cuando no se vulneren normatividades imperativas, propias de los ordenamientos jurídicos.

Por consiguiente, varios doctrinantes han optado por recomendar la combinación de la aplicación de los Principios con el arbitraje comercial internacional, ya que los árbitros, no están relacionados con un ordenamiento jurídico nacional y no están obligados a aplicarlo. La necesaria flexibilidad del arbitraje y la ausencia del foro judicial son grandes aliados de los Principios.

La función sustitutiva procede cuando las partes no han indicado el Derecho Aplicable internacional, nacional o lex Mercatoria; y por esto los Principios Unidroit llenan las lagunas o vacíos, ejerciendo un rol complementario, y por esto el contrato puede ser gobernado por los

Principios anteriormente referenciados, los cuales reflejan reglas generales de derecho aplicables a los contratos internacionales, permitiendo la eficaz solución del caso en el campo y marco de la hermenéutica jurídica.

Respecto a la lex Mercatoria, es necesario comprender y analizar el impacto, importancia y alcance frente a los principios establecidos por la Unidroit para la interpretación de contratos internacionales. Es por esto que, sin repulsar la doctrina que establece a la lex mercatoria como una fuente del derecho no objetivada, sin carácter armónico y no regulada; a contrario sensu los Principios Unidroit, son disposiciones estructuradas y organizadas y se tiene que para efectos de lograr los objetivos propuestos para el desarrollo del presente documento, es necesario postularse de un lado doctrinario frente al tema anteriormente expuesto, para así entonces obtener los resultados esperados.

Precisamente, se ha encontrado simpatía y aval al sector doctrinario opuesto; el cual asemeja los Principios Unidroit, con una contemporánea noción de lex Mercatoria, la cual cuenta con rasgos exclusivos de una compilación internacional; de uso común, ya que acuden operarios del derecho y árbitros a ésta, para dar respuestas a problemas derivados de las relaciones mercantiles de carácter internacionales y por esto, se coincide con la doctrina que plantea la existencia y el reconocimiento de una nueva lex Mercatoria, la cual a grandes rasgos establece que los Principios Unidroit constituyen el núcleo de regulación de las relaciones comerciales, en los contratos internacionales, de forma novedosa.

4.3. ¿Cómo aplico los principios UNIDROIT a un contrato?

Estos Principios actúan como norma vinculante para las partes cuando así lo acuerden las mismas. Es necesario por tanto una remisión en el contrato para que este cuerpo normativo sea de aplicación.

El preámbulo de UNIDROIT especifica también que serán aplicables “cuando las partes hayan acordado que su contrato sea regido por los ‘principios generales del Derecho’, la ‘lex mercatoria’ o expresiones semejantes”. Estos Principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales.

Estos Principios deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos. Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por principios generales del derecho, la “lex mercatoria” o expresiones semejantes. Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes no han escogido el derecho aplicable al contrato.

Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar instrumentos internacionales de derecho uniforme. Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar el derecho nacional. Estos Principios pueden servir como modelo para los legisladores nacionales e internacional. Además, el preámbulo añade que serán así mismo aplicables “cuando las partes hayan acordado que su contrato sea regido por los ‘principios generales del Derecho’, la ‘lex mercatoria’ o expresiones semejantes”. De la misma forma, es posible aplicar los Principios UNIDROIT con carácter residual, cuando exista “imposibilidad de establecer la regla relevante del Derecho aplicable”.

Por último, serán de aplicación cuando al contrato le san aplicables leyes internacionales o nacionales, que contemplen la remisión a estos Principios. En este sentido, Tribunales y Cortes Arbitrales han admitido la remisión a estos principios a través de

normativa internacional vigente, como Convenios Internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de Viena de 1980.

Ofrecen numerosas ventajas como herramienta de interpretación para las partes, resolución de dudas contractuales, o para un potencial juzgador, que pudiera utilizar esta normativa para decidir cómo interpretar la ley aplicable al caso cuando el conflicto surja.

En este sentido, el apartado noveno, del artículo primero, establece que “Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso sea irrazonable”

Blindaje de las informaciones aportadas durante el curso de las negociaciones como confidencial, derivan estas a un contrato perfeccionado o no, así lo establece el artículo 2. 1. 16 de los Principios: “Si una de las partes proporciona información como confidencial durante el curso de las negociaciones, la otra tiene el deber de no revelarla ni utilizarla injustificadamente en provecho propio, independientemente de que con posterioridad se perfeccione o no el contrato. Cuando fuere apropiado, la responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación podrá incluir una compensación basada en el beneficio recibido por la otra parte”

Especial tratamiento de las cláusulas y condiciones generales de contratación, sobre esto, UNIDROIT establece en su artículo 2.1.22 que: “Cuando ambas partes utilizan cláusulas estándar y llegan a un acuerdo excepto en lo que se refiere a dichas cláusulas, el contrato se entenderá perfeccionado sobre la base de los términos acordados y de lo dispuesto en aquellas cláusulas estándar que sean sustancialmente comunes, a menos que una de las partes

claramente indique con antelación, o que con posterioridad y sin demora injustificada informe a la contraparte, que no desea quedar obligada por dicho contrato”

Regulación de la doctrina de la imprevisibilidad y el rebus sic stantibus siento este punto es común en materia de arbitraje y procedimientos judiciales sobre contratos de larga duración interrumpido por circunstancias ajenas a las partes.

Los principios UNIDROIT ofrecen un detallado guion de actuación para conflicto de este tipo. Una de las funciones más útiles de UNIDROIT es la cobertura de las lagunas contractuales que las partes no previeron. Así, establece un régimen supletorio para el caso de silencio en cuestiones como regímenes de autorizaciones, pago, fijación del precio o fijación del plazo para aceptar la oferta de contrato.

Desde EJI Abogados López-Ibor Mayor, nuestros expertos abogados de mercantil, abogados de contratación mercantil, abogados de societario, abogados de financiación y contratación de proyectos, abogados de arbitraje y mediación internacional, le ofrecen el asesoramiento necesario en todo lo relacionado con la contratación mercantil, arbitrajes internacionales, financiación y contratación de proyectos, incluyendo la redacción de contratos de transporte y compraventa de materias primas, GNL, Biogás, Petroleo, etc.

También es posible acudir con carácter residual a UNIDROIT cuando exista “imposibilidad de establecer la regla relevante del Derecho aplicable”. Asimismo, serán de aplicación estos Principios cuando al contrato le sean aplicables leyes, internacionales o nacionales, que contemplen la remisión a estos Principios. En este sentido, algunos Tribunales y Cortes Arbitrales han admitido la remisión a los principios UNIDROIT a través normativa internacional vigente como convenios Internacionales suscritos por el Estado, como la

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de Viena de 1980.

4.4. Las ventajas de UNIDROIT

La vinculación a estos Principios supone una herramienta de interpretación tanto para las partes, para la resolución de las dudas que el contrato plantea en el tiempo, como para el potencial juzgador, que puede utilizar estos principios para decidir cómo interpretar la ley aplicable al caso cuando el conflicto surja.

Las ventajas que presentan la última edición de los Principios UNIDROIT, publicada en 2017, se puede resumir en los siguientes puntos:

1. Libertad de forma y reconocimiento de los usos y las costumbres del comercio internacional. En este sentido, su artículo 1.9 establece que “Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso sea irrazonable”

2. Blindaje de las informaciones aportadas durante el curso de las negociaciones como confidencial, deriven estas a un contrato perfeccionado o no. Así lo establece el artículo 2. 1. 16 de los Principios: “Si una de las partes proporciona información como confidencial durante el curso de las negociaciones, la otra tiene el deber de no revelarla ni utilizarla injustificadamente en provecho propio, independientemente de que con posterioridad se perfeccione o no el contrato. Cuando fuere apropiado, la responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación podrá incluir una compensación basada en el beneficio recibido por la otra parte”.

3. Especial tratamiento de las cláusulas y condiciones generales de contratación. Sobre esto, UNIDROIT establece en su artículo 2.1.22 que: “Cuando ambas partes utilizan cláusulas estándar y llegan a un acuerdo excepto en lo que se refiere a dichas cláusulas, el contrato se entenderá perfeccionado sobre la base de los términos acordados y de lo dispuesto en aquellas cláusulas estándar que sean sustancialmente comunes, a menos que una de las partes claramente indique con antelación, o que con posterioridad y sin demora injustificada informe a la contraparte, que no desea quedar obligada por dicho contrato”

Los procesos de innovación que acontecen en el campo de las comunicaciones y, particularmente en la informática, han producido una conducta social de vivir globalizadamente, la cual se manifiesta tanto en lo interno de los diferentes estados como en el ámbito internacional, y ésta se ha desarrollado en forma progresiva debido al expansivo desarrollo tecnológico. Los distintos aconteceres suceden y se dispersan en distintas latitudes, impregnados de homogeneidad, siendo éstos percibidos y, por ende, admitidos y adoptados, en los diferentes sectores de la vida del individuo. Es así como la convivencia humana, en una mirada macro desde la comunidad internacional, sin atender lo heterogéneo que desglosa la praxis social, forma una totalidad que atiende a una tipología conductual común.

Tales conductas, traducidas en comportamientos, tienden a pronunciarse en la economía y en el comercio, manifestándose igualmente las direcciones idénticas tanto en la cultura y sus distintas manifestaciones musicales, educacionales, de preferencias homólogas de alimentación y vestido, así como en conocimientos universales que comparten las distintas ciencias y saberes cognitivos. En el campo jurídico, se propugna la globalización mediante la elaboración de normas legales y regulaciones que tienden a ser internacionales mediante los procesos de unificación del Derecho.

El desarrollo de la unificación implica la iniciativa y puesta en práctica de políticas y estrategias sociales globales, en las cuales participan los distintos estados de la comunidad internacional. De esta manera, los partícipes previenen la dialéctica propia del Derecho en el campo de las relaciones internacionales; por una parte, se trabaja en la formulación de reglas unificadas que proclaman la política jurídica en el ámbito mundial y, de otra parte, se propugna su recepción en los distintos ordenamientos jurídicos.

La labor llevada a efecto por organismos internacionales generalmente culmina en instrumentos normativos, como son las convenciones y tratados marco. Esta labor, que amerita la convocatoria y asistencia de los distintos países potencialmente suscriptores, no siempre culmina en la incorporación de los acuerdos a los distintos sistemas de derecho. Por ello se favorece así mismo la labor de unificación mediante la creación de reglas contenidas en instrumentos blandos, flexibles, adaptables a los cambios producidos por las innovaciones tecnológicas, ajenos al trámite de incorporación legislativa de las convenciones, tratados y acuerdos vinculantes.

Este trabajo se inserta en el estudio de los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales (Principios Unidroit) como conjunto de reglas utilizadas en el ámbito internacional por la creciente sociedad cosmopolita, con la característica de la necesaria recreación autónoma, paralela pero no distante de los distintos ordenamientos jurídicos y la evolución que han tenido desde su formulación por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado en 1994.

De esta forma, esta investigación está orientada en analizar reflexivamente los Principios Unidroit desde el campo teórico, y centra el análisis en la naturaleza jurídica, su aplicación como *lex mercatoria*, las disposiciones generales preceptuadas en 1994, la nueva

formulación presentada en 2004 y la preeminencia que en ellos tienen las distintas expresiones de protección de la actividad comercial de los individuos, lo cual determina que los Principios Unidroit constituyen un mecanismo jurídicamente idóneo para coadyuvar al desarrollo de las actividades comerciales internacionales.

Así mismo, respecto de la técnica legislativa empleada por las organizaciones internacionales y las distintas regulaciones de las actividades que despliega el ser humano en la sociedad contemporánea, como eje motor en las relaciones comerciales internacionales, por lo cual presenta actualidad y contemporaneidad y, por ende, resulta merecedor de argumentaciones bajo la perspectiva del estudio de la ciencia del derecho. Por ello, se persiguen como objetivos, por una parte, indagar sobre la contemporánea práctica del quehacer legislativo internacional y, de otra, analizar la importancia del componente humano ante la mirada actual que se hace de la sociedad comercial mundial.

De esta forma, se discierne sobre el paradigma actual de la regulación del tráfico mercantil bajo la perspectiva de las organizaciones internacionales, particularmente la impulsada por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y, además, se realiza un enfoque de la particular regulación en el ordenamiento jurídico venezolano. No obstante, necesario se hace advertir que el objeto desarrollado por las organizaciones internacionales en cuanto a la protección del tráfico mercantil mundial, se encuentra contenido en un radio de acción que constituye la órbita mundial. Por ello, las dificultades siempre estarán presentes en esta investigación, toda vez que la práctica global del comercio constituye hechos notorios y vivenciales en el ámbito internacional.

Los Principios UNIDROIT fueron elaborados en 1994 por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, organización intergubernamental independiente, con

sede en Roma, que tiene como objetivo estudiar los medios para armonizar, organizar y coordinar el derecho privado entre los estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos países de una legislación de derecho internacional privado uniforme.

Su objeto se encuentra definido en su estatuto orgánico y persigue la unificación del derecho privado, recurriendo, en cuanto sea necesario, a las normas de conflictos de leyes. Dicha organización está integrada por estados miembros, pertenecientes a los cinco continentes, representativos de diversos sistemas jurídicos.

Las partes de un contrato no suelen ponerse de acuerdo sobre la aplicación del derecho interno de la otra parte, suelen elegir una “ley neutral”, la ley de un tercer país, sin embargo, esta elección a menudo conduce a aparentes inconvenientes ya que la ley elegida es ajena a ambas partes. En efecto, comprender su contenido puede requerir una investigación que requiera mucho tiempo o consultas costosas con abogados sobre la ley seleccionada.

Los Principios UNIDROIT se publicaron por primera vez en 1994 por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), una organización de tratado con sede en Roma, Italia. Los Principios tienen por objeto proporcionar a las partes y a los árbitros un conjunto de reglas que se pueden aplicar a los contratos comerciales internacionales cuando no se aplica ninguna ley nacional específica o cuando las partes han optado por aplicar los Principios UNIDROIT por sí mismas.

4.5. Los Principios UNIDROIT como un conjunto apropiado de reglas para el arbitraje comercial internacional

A diferencia de los instrumentos vinculantes, los Principios UNIDROIT son un instrumento de “ley blanda” puesto que ofrecen un abanico de posibilidades del que las partes

no siempre son plenamente conscientes. Los Principios UNIDROIT proporcionan "un conjunto equilibrado de normas diseñado para su uso en todo el mundo, independientemente de las tradiciones jurídicas y las condiciones económicas y políticas de los países en los que se van a aplicar".

Por lo general, a las partes en el arbitraje comercial internacional se les permite elegir instrumentos de "derecho indicativo", como los Principios UNIDROIT, como la ley aplicable bajo la cual el tribunal arbitral dictará su laudo.

Los Principios UNIDROIT se aplicarían dentro de su ámbito de aplicación con exclusión de cualquier ley nacional obligatoria que se aplicaría. Este último se refiere a normas imperativas que tienen carácter de derecho público como las normas antimonopolio o de protección del medio ambiente. sin embargo, no debe dar lugar a ningún conflicto de leyes en la práctica.

4.5.1. La aplicabilidad de los Principios UNIDROIT

Los Principios UNIDROIT pueden aplicarse incluso si un contrato no dice nada sobre la ley aplicable para la solución del conflicto, en el arbitraje comercial internacional, si las partes aún tienen que elegir la ley que regirá su acuerdo, este último será determinado por las normas pertinentes de derecho internacional privado siendo tales prácticas flexibles y permiten que el tribunal arbitral aplique "las normas de derecho que determinen apropiadas"

En cuanto al contenido, Los Principios UNIDROIT incluyen reglas sobre varios temas prácticos de comercio transfronterizo Generalmente cubre aspectos a los que las partes en el arbitraje comercial internacional no quieren dedicar su tiempo, por ejemplo, reglas sobre las

excepciones disponibles de un obligado solidario (Arte. 11.1.4) y una regla supletoria relativa a la posible limitación de la responsabilidad frente a terceros beneficiarios (Arte. 5.2.3)

Los Principios UNIDROIT también pueden servir como punto de referencia neutral para las partes y los tribunales. Cuando las partes no han especificado una ley aplicable, los Principios UNIDROIT se pueden utilizar como un conjunto predeterminado de reglas para regir la disputa. Similar, donde las partes han elegido una ley aplicable, los Principios UNIDROIT pueden utilizarse como punto de referencia para interpretar y complementar esa ley. Esto puede ser particularmente útil en los casos en que el tribunal no esté familiarizado con la ley aplicable o cuando las partes han elegido una ley aplicable no estándar.

4.5.2. El Futuro de los Principios UNIDROIT en el Arbitraje Comercial Internacional

Varios tribunales de arbitraje han reconocido los Principios UNIDROIT a lo largo del tiempo, además de la legislación nacional, y también lo han hecho los poderes judiciales en múltiples jurisdicciones de derecho civil y consuetudinario. Se puede esperar que los Principios UNIDROIT desempeñen un papel cada vez mayor como un régimen legal neutral de elección en los contratos internacionales., especialmente cuando el contrato tiene una conexión con una jurisdicción cuya ley ha sido influenciada por los principios UNIDROIT. Un posible campo destacado de aplicación de los Principios UNIDROIT es la “Iniciativa de la Franja y la Ruta” de China que impliquen contratos en más de 60 jurisdicciones.

4.6. Principales organismos rectores del derecho comercial internacional

A) La Organización Mundial de Comercio (OMC o WTO) La Organización Mundial de Comercio rige el comercio entre diferentes países siendo principal aportación son

los acuerdos que celebran los distintos países que forman parte de la misma, los cuales son firmados por los mismos y ratificados por el Parlamento de cada país en específico. El objetivo principal de La Organización Mundial de Comercio es facilitar el comercio internacional y que este se de una forma fluida, previsible y libre. La Organización Mundial de Comercio cuenta con más de 160 países miembros, lo que representa aproximadamente el 98% del Comercio Mundial.

B) Cámara de Comercio Internacional (CCI) Debido a la globalización del comercio internacional es necesario tener un ente regulador del mismo para que dicte una serie de reglas y normas que faciliten la internacionalización del comercio y la apertura de diferentes países a distintos mercados a los que normalmente no tendría acceso debido a las diferencias en el lenguaje y la interpretación de los contratos, lo que podría ocasionar conflictos de carácter comercial internacional.

La Cámara de Comercio Internacional, se creó en al año de 1919 en París Francia la misma fue constituida con personalidad jurídica y naturaleza asociativa. La CCI goza de la característica de entidad consultiva de primer orden ante las Naciones Unidas. Además de la creación de los INCOTERMS, la CCI ha creado otra serie de principios o instrumentos que facilitan las transacciones comerciales internacionales como, por ejemplo:

- Reglas y Usos Uniformes a Créditos Documentarios: Estas reglas rigen las relaciones entre comprador, vendedor y banqueros. Las mismas consisten en la implementación de cartas de crédito, que, en caso de usarse, ofrecen la mayor seguridad jurídica a las partes contratantes, con respecto al vendedor, que el mismo cobrará en su lugar de domicilio y con relación al comprador que el recibirá las mercancías en el lugar acordado.

- Reglas Uniformes para Cobranzas: Estas reglas son conocidas como URC-522, las cuales establecen principios y obligaciones para las partes contratantes que participan en la cobranza de un crédito o de una deuda a nivel internacional.

C) UNIDROIT. Otro organismo importante en la unificación de reglas y principios comerciales del derecho internacional es el UNIDROIT que por sus siglas es el Instituto de Unificación de Derecho Privado, es una organización intergubernamental creada en el año de 1926. Su principal objetivo es promover la unificación del derecho privado a nivel internacional, su sede se encuentra en Roma y en la actualidad cuenta con 58 Estados miembros de los cuales se destacan México, España, Rusia, Estados Unidos y Brasil entre otros.

El UNIDROIT Dicta ciertos principios internacionales para diferentes culturas jurídicas, lo que permite tener soluciones concretas e innovadoras ante las controversias que se puedan suscitar. Algunos de los más importantes son los siguientes: Libertad de Contratación, Libertad de Forma y de Prueba, Interpretación e Integración de los Contratos, el reconocimiento de los Usos y las Costumbres Internacionales entre otros.

D) CNUDMI O UNCITRAL. Por sus siglas en español es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la CNUDMI fue establecida por la Asamblea General de la ONU en el año 1996. Al momento de su constitución la Asamblea General estableció un mandato para la CNUDMI que consiste en la armonización y unificación del Derecho Mercantil Internacional. Debido a esto, la CNUDMI se ha convertido en el órgano jurídico central de las Naciones Unidas en el ámbito de Derecho Mercantil Internacional.

La Comisión está integrada por 60 Estados miembros entre los cuales destacan Alemania, Brasil, Canadá, Chile, China, España, Rusia, Estados Unidos y México entre otros. La representación de los Estados miembros en la Comisión es representativa con relación a las diferentes zonas geográficas y los principales sistemas jurídicos y económicos. Los miembros de la Comisión son elegidos por un periodo de 6 años y cuenta con Sesiones Anuales que se celebran en la sede de Nueva York y en la sede de Viena alternativamente.

La Comisión establece grupos de trabajo en el que cada uno desarrolla temas concretos y están integrados por los representantes de todos los Estados miembros, los grupos de trabajo son los siguientes:

- Grupo de Trabajo I: Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Grupo de Trabajo
- Resolución de Controversias. Grupo de Trabajo III: Reformas al sistema de solución de controversias entre Inversionistas y Estados.
- Grupo de Trabajo IV: Comercio Electrónico. Grupo de Trabajo V: Régimen de Insolvencia.
- Grupo de Trabajo VI: Garantías Reales.

4.7. Los INCOTERMS

Son reglas internacionales de aceptación voluntaria por las partes del contrato para prevenir futuras controversias con respecto a los derechos y obligaciones de las partes.

4.7.1. Finalidad de los INCOTERMS

La finalidad de los INCOTERMS es el establecimiento de una serie de reglas internacionales aprobadas por la Cámara de Comercio Internacional, para la interpretación de los términos comerciales más utilizados en un contrato y por lo tanto otorgar seguridad

jurídica a los contratantes en cuanto a los derechos y obligaciones con los que cuentan las partes.

Los Principios UNIDROIT han sido considerados desde su aparición como un paso significativo hacia la globalización del pensamiento jurídico, en cuanto que representan una codificación privada o restantemente de la parte internacional de los contratos y constituyen, sin duda, un esfuerzo importante para armonizar y uniformar el derecho sustantivo aplicable a los contratos comerciales internacionales.

En la redacción de los Principios los redactores fueron capaces de olvidarse de sus estrechos patrones jurídicos y con una gran amplitud de miras, consiguieron el gran logro de llegar a un terreno común. Además, han realizado grandes esfuerzos para impulsar su aplicación, ya que sin esta aplicación práctica los principios hubieran tenido un impacto muy limitado. Desde la primera edición los Principios fueron acogidos muy favorablemente por la doctrina, que ha dedicado gran atención a su estudio, y se ven como una buena solución en la práctica comercial internacional.

Su aplicación práctica ha sido también importante como se refleja en el número de decisiones arbitrales y judiciales que los ha tenido en cuenta para la resolución de conflictos. Y por otra parte, han recibido el respaldo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en el Informe de su 45º período de sesiones, (A/67/17) de 25 de junio a 6 de julio de 2012 diciendo que “teniendo en cuenta que estos principios complementan una serie de instrumentos de derecho mercantil internacional, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, felicita “al UNIDROIT por haber hecho una nueva aportación para facilitar el comercio internacional preparando normas generales sobre los contratos comerciales

internacionales”, y “Recomienda la utilización de la edición de 2010 de los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, según proceda, con los fines a que se destinan preparando normas generales sobre los contratos comerciales internacionales”

4.7.2. Las altas cortes en Colombia y la responsabilidad civil contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4o. de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer y decidir definitivamente sobre la demanda de constitucionalidad de la referencia, pues la disposición acusada forma parte de una norma con fuerza de ley, en este caso del Código Civil adoptado mediante Ley 57 de 1887.

Los demandantes señalan que el artículo 1616 del Código Civil es violatorio de los artículos 1º, 2, 13, 58, 228 y 250 de la Constitución. Sostienen que la norma acusada atenta contra los preceptos enunciados, al establecer una diferencia entre la indemnización de los perjuicios en los casos en que no haya dolo por parte del deudor, ya que impide la indemnización integral de la víctima, comoquiera que, en tales eventos, la indemnización no puede superar los daños previsibles.

Asimismo, exponen los ciudadanos que el límite establecido en la norma acusada no admite que el acreedor obtenga el restablecimiento de los derechos, mediante una indemnización acorde a los perjuicios sufridos, por lo cual se vulnera la dignidad humana, y evita que se cumplan los fines del Estado. En relación con el derecho a la igualdad, los demandantes aducen que la norma acusada establece un trato discriminatorio e injustificado entre el acreedor que sufre perjuicios derivados de una conducta culposa, pues solo será indemnizado por los daños previsibles al momento del contrato, y el acreedor cuyos perjuicios sufridos devienen del dolo debido a que este tendrá una reparación integral.

En síntesis, los demandantes expresan que la única medida para la indemnización debe ser el daño causado a una persona por otra, cumpliendo de esta manera con el principio de reparación integral.

Todos los intervenientes ante la Corte solicitan la exequibilidad de la norma acusada, con base en que los demandantes hacen una lectura aislada de la responsabilidad civil y subrayan que el artículo 1616 del Código Civil forma parte de la responsabilidad contractual y no de la extracontractual, es decir, el contexto normativo en el cual la norma se encuadra es aquella y no esta institución.

De igual manera, para los intervenientes la responsabilidad contractual se estructura a partir de la conducta del actor y los daños tienen relación con el incumplimiento del contrato aduciendo además que la responsabilidad civil es de carácter dispositivo lo que implica que pueda ser agravada o disminuida por los contratantes, en razón a que en este ámbito se protege intereses privados más no públicos.

La responsabilidad civil contractual es aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido de este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico en tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que

genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado esta concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, más allá de simples propósitos académicos y teóricos.

La Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha considerado así mismo que si bien es consiente de cierta tendencia doctrinal a unificar los tipos de responsabilidad, contractual y extracontractual, sobre la base de la existencia de algunos puntos de contacto, descarta la validez de dicha opción como quiera que es el propio legislador quien ha previsto regulaciones autónomas cuando se acuda a teorías como la que pregonan la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión

Lo anterior resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la

responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios .

En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal.

Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”.

Las anteriores condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

Una de las consecuencias relevantes de la adopción de la tesis dualista o de unificación, tiene que ver con el alcance de la reparación de los perjuicios inferidos al acreedor. Si se acepta que las dos clases de responsabilidad se pueden analizar a partir de elementos comunes, y por ende resulta admisible un tratamiento unificado, asimilando los efectos de la responsabilidad extracontractual a los de la contractual, el deudor incumplido debería reparar integralmente el perjuicio a su acreedor. Si por el contrario, se admite la dualidad de efectos, como lo señalan el legislador y la Corte Suprema de Justicia, el pago de la indemnización al acreedor puede estar limitado por la autonomía de la voluntad, y por la naturaleza y alcance de la obligación cumplida.

De ello es posible colegir que en el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual es de tradición culpabilista, esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que ataña a la primera especie, en los artículos 63 y 1604 del Código Civil, y en lo que concierne a la segunda, en los artículos 2341 y 2356 del mismo estatuto. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el

alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

La graduación de culpas contemplada por el artículo 63 del código civil colombiano, se refiere a contratos y quasi contratos, más no a delitos y quasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudo según la gravedad de la culpa cometida.

Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 código civil) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual acarreado en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 código civil)

La Convención ata el quantum de la indemnización a la pérdida causada por el incumplimiento del contrato según la previsibilidad de la lesión atribuible al deudor al momento de la celebración del contrato. En otras palabras, la medida de la indemnización está

atada a los daños previsibles; además prevé que el conocimiento de las condiciones existentes al momento del nacimiento a la vida jurídica del negocio jurídico, son la medida que determinará la cuantía del resarcimiento, dentro de los extremos permitidos de la indemnización, aplicándose la concurrencia de culpas para tasar la compensación económica.

En similar sentido, los Principios sobre Contratos de la Unidroit (art. 7.4.4.), contemplan la previsibilidad del daño como medida de lo resarcible al prescribir que: “la parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato”. De lo anterior se sigue que en el ordenamiento legal colombiano la responsabilidad civil contractual continúa atada a la noción de culpa, concepción que otorga relevancia a la previsibilidad de los perjuicios como baremo para establecer el alcance del resarcimiento.

Esta concepción no resulta extraña al ordenamiento jurídico internacional, como quiera que referentes normativos como la Convención de Viena de 1980 y los Principios sobre Contratos de la Unidroit, acogen el criterio de la previsión y la previsibilidad de la lesión, como baremo del monto de los perjuicios.

La Carta Política no contempla cláusulas específicas sobre el régimen de resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Corresponde al legislador, en desarrollo de la cláusula general de competencia (Art. 150.2 Constitución Política) definir las reglas que deben orientar las relaciones contractuales, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contraídas y los criterios para determinar el monto del resarcimiento de los perjuicios originados en su incumplimiento, todo ello en el marco del respeto por la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales (Art.16 Constitución Política).

Sobre la potestad asignada por la Constitución para configurar los derechos patrimoniales en general, establecer mecanismos de acceso a esas prerrogativas y prever ciertas limitaciones admisibles, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad en que se basan las interacciones contractuales, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que el artículo 58 constitucional le asigna al órgano legislativo del poder público una amplia potestad para generar y delimitar los derechos patrimoniales en general, y la propiedad privada en particular, como quiera que dicho artículo prevé que sean “ las leyes civiles” las que definan los modos en que los derechos acceden al patrimonio de los particulares, y la extensión y restricción de sus contenidos, con miras a puntualizar la función social de los intereses particulares involucrados, y la conexión de las facultades individuales, con los valores y principios constitucionales –artículos 1°, 2°, 58 y 150 C.P.

De ahí que al legislador le corresponda definir las diferentes modalidades de propiedad inmueble, y establecer su delimitación cualitativa y cuantitativa mediante el reconocimiento de facultades, obligaciones, cargas y deberes que propietarios y terceros pueden desarrollar y están obligados a cumplir, por razón de las relaciones e interacciones derivadas de sus situaciones respecto de los bienes.

Fácilmente se entiende, pues, por qué los ordenamientos al determinar los derechos reales elaboran un esquema objetivo de cumplimiento imperativo para definir los aspectos de los derechos que por ser oponibles a terceros se relacionan con el orden público social y económico. Y reservan a la autonomía de los titulares la determinación de las situaciones reales específicas y el establecimiento del marco en el que se desarrollarán las relaciones concretas, tanto reales como de carácter obligatorio, que surjan, por la interacción de los particulares –propietarios y terceros-, por razón del estado legal del bien.

Sin embargo, la reserva a que se hace referencia, en lo atinente a la regulación de los derechos de propiedad y los demás derechos de contenido patrimonial, no es ilimitada, porque al legislador, además de diseñar modalidades de aprovechamiento inmobiliario y de promover su acceso, le compete prever mecanismos para que las opciones que los asociados eligieron respondan a las necesidades individuales de aprovechamiento, dentro de un marco que propicie la permanencia de los moradores en la satisfacción individual de sus necesidades de espacio, tal como lo dispone el artículo 58 constitucional.

Tal como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, del artículo 16 de la Constitución Política se deriva el reconocimiento de la persona como ser autónomo, capaz de elegir dentro de un amplio margen de opciones aquello que le conviene, en un marco general de respeto por los derechos de los demás y por el orden jurídico.

Dentro del ámbito de las relaciones interpersonales la libertad de elegir se materializa mediante actos o declaraciones de voluntad que le permiten al sujeto ejercer derechos, asumir responsabilidades, conseguir ventajas, disminuir costos y minimizar riesgos en sus relaciones patrimoniales con miras a satisfacer su propio interés, sin desconocer los derechos del otro y el interés general.

Al legislador se le adscribe así un amplio margen de configuración en la regulación de los derechos patrimoniales y de los modos de acceder a ellos, en el marco del respeto de la autonomía individual, y sin desconocer los derechos ajenos y el interés común. Las consecuencias del incumplimiento contractual, los criterios para su determinación y el alcance de la reparación que origina el incumplimiento de obligaciones contraídas, son aspectos sometidos a la regulación legislativa.

Refiriéndose al derecho a la reparación integral, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia ha establecido que se trata de un derecho regulable y objeto de configuración legislativa; al respecto señaló.

La Carta Política no precisa cuáles daños deben ser reparados, ni la forma en que deben ser cuantificados, para que se entienda que ha habido una indemnización integral. Tampoco prohíbe que se indemnice cierto tipo de daños. Se limita a reconocer que las víctimas y perjudicados por un hecho punible tienen derecho a la reparación, mediante “la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito” (artículo 250, numeral 1, CP).

Por lo anterior, el legislador, al definir el alcance de la “reparación integral” puede determinar cuáles daños deben ser tenidos en cuenta, y en esa medida incluir como parte de la reparación integral los daños materiales directos, el lucro cesante, las oportunidades perdidas, así como los perjuicios morales, tales como el dolor o el miedo sufridos por las víctimas, los perjuicios estéticos o los daños a la reputación de las personas, o también los llamados daños punitivos, dentro de límites razonables.

Puede también el legislador fijar reglas especiales para su cuantificación y criterios para reducir los riesgos de arbitrariedad del juez. Estos criterios pueden ser de diverso tipo. Por ejemplo, pueden consistir en parámetros que orienten al juez, en límites variables para ciertos perjuicios en razón a lo probado dentro del proceso para otra clase de perjuicios, o en topes fijos razonables y proporcionados.

En desarrollo de su potestad de configuración el legislador puede así mismo, fijar las reglas especiales que considere convenientes, necesarias y adecuadas para establecer y cuantificar la responsabilidad civil derivada del incumplimiento contractual, preservando en ello el derecho a la autonomía individual de los contratantes.

Este criterio fue reiterado, también en materia extracontractual, a propósito de una sentencia proferida en relación con la expresión “reparación integral” contenida en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, respecto de la responsabilidad estatal. No obstante que sobre esta específica acusación se produjo fallo inhibitorio, la Corte ratificó que: “(...) Si como lo ha sostenido la Corte, el derecho a la reparación es un derecho regulable y materia de configuración legislativa, el escenario adecuado para debatir sobre la forma como tiene que aplicarse el sistema de reparación a favor de las víctimas y afectados es el Congreso de la República y no la Corte Constitucional.

Así, teniendo en cuenta que el asunto estudiado se enmarca dentro de las materias que hacen parte de la libertad de configuración política, y que no existen verdaderas razones de índole constitucional para cuestionar el principio de responsabilidad patrimonial del Estado y la decisión del Congreso de incluir el concepto de reparación integral y equidad como sistemas de indemnización, la posibilidad de adelantar un juicio de límites y juzgar la potencial inconstitucionalidad del precepto resulta del todo improcedente”.

Cabe resaltar que, en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total e los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales.

Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los

derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que “Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas.

En suma, corresponde al órgano legislativo del poder público una amplia potestad para regular y delimitar los derechos patrimoniales en general, y la propiedad privada en particular, comoquiera que la propia Carta prevé (Art. 58) que sean “las leyes civiles” las que definan los modos en que los derechos acceden al patrimonio de los particulares, y la extensión y restricción de sus contenidos.

Las consecuencias del incumplimiento contractual, los criterios para su determinación y el alcance de la reparación que origina el incumplimiento de obligaciones contraídas son, en consecuencia, aspectos sometidos a la regulación legislativa, sin perjuicio del amplio juego que se confiere a la autonomía de la voluntad, en el marco del respeto por los derechos ajenos y el bien común.

La definición de los criterios objetivos y subjetivos para la indemnización de los perjuicios, derivados del incumplimiento en materia contractual es un asunto de regulación legal. El legislador definió en el precepto acusado los criterios subjetivos para la determinación del alcance de la reparación, los cuales no se aprecian como irrazonables, por las razones que se exponen a continuación.

El contenido de este precepto supone que, dado que en nuestro sistema normativo el incumplimiento de las obligaciones contractuales se funda en la culpabilidad, el deudor incumplido es responsable por no ejecutar a favor del acreedor la prestación debida. El deudor será entonces responsable de su culpa, la cual se presume, y deberá indemnizar al acreedor los perjuicios directos que se previeron o debieron preverse al momento de celebrar el acto

jurídico. Esta situación difiere del régimen general que el mismo código contempla en materia de responsabilidad extracontractual, en el cual no se limita la indemnización de perjuicios provocados a otro (art. 2341 y 2356 Código Civil)

De otra parte, solo en caso de atribuirse al deudor dolo, culpa grave o culpa lata (art. 63 Código Civil) este será responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. De esta manera, la norma condiciona la reparación plena a los eventos de culpa grave o de malicia del deudor, la cual debe ser acreditada por el acreedor.

Capítulo 5.

De las consecuencias jurídicas frente al incumplimiento de compraventas virtuales en el orden nacional respecto de bienes internacionales

Principalmente, precaviendo la actualidad en la que nos encontramos, se infiere razonablemente que el comercio electrónico se encuentra en la cúspide social, siendo reconocido y valorado como ese método o actividad que realizan las personas con la idea de adquirir algún producto o servicio a través de la virtualidad.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en el auge de entidades o negocios que hoy día hacen parte del mercado digital, arguyendo cada vez más la oferta y demanda de los bienes, permitiendo que los clientes logren beneficiarse mediante la compra directa y asincrónica de los mismos, eso sí, eliminando el desplazamiento de un lugar a otro. De tal manera, el vendedor tiene la posibilidad de ofrecer al comprador una herramienta de contacto más confiable y personal, logrando ahorrar tiempo, costes y comunicación.

Empero, es de plena estimación enaltecer que en la contratación electrónica se prevé determinados peligros para los usuarios, con base a divergentes precedentes, se infiere que algunos consumidores son víctimas de delitos informáticos, y son víctimas de daños y perjuicios de los bienes, igualmente desconfían del tratamiento que se da a sus datos meramente personales.

En ese orden de ideas, se hace alusión al cuidado del usuario, demostrando la necesidad de proveer al mundo comercial digital una regulación que se relacione al grado de significancia que tienen las ventas en los puntos físicos. Lo anterior es mencionado dado que, en resumidas cuentas, todo hecho comercial es adquiriente de las características que

intervienen en la relación que hay entre el vendedor y el consumidor, pues es fácil comprender que éste último está desprotegido, y adicionalmente se le ve interno en la evolución y el desarrollo comercial – empresarial.

Consecuentemente, se delimita que la venta a distancia con usuarios mediante las divergentes vías electrónicas, como tipo contractual, particularmente parte desde el contrato de la compraventa regulado dentro del articulado 1849 del Código Civil en Colombia y se adiciona el articulado 1262 del Baremo referente, debidamente adaptado al comercio electrónico.

Partiendo del supuesto que la compraventa se consuma entre personas que no están presentes físicamente, es decir, una parte se ve obligada a entregar una cosa o bien estipulado con anterioridad, y la otra adquiere el deber de cancelar la suma determinada; aunadamente el pacto, el perfeccionamiento y el llevar a cabo dicho contrato, de ninguna manera, dan a entender un tracto simultáneo y/o presencial al realizarse mediante las aplicaciones virtuales.

Siguiendo con el marco legal, cabe mencionar a la Ley 26/1984, de 19 de julio, también conocida como Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Según (Redomic, 1984), esta se encarga de regular los contratos relacionados directamente con la compraventa hecha a distancia y que tiene como fin el consumo, esto siendo mencionado expresamente dentro del Título III de la misma. Concomitantemente, en el articulado 92 dicha

Ley consuma con determinada definición el establecimiento de la venta a distancia, mencionando que este acto involucra una venta realizada entre un vendedor y un cliente o consumidor, soslayando la interacción presencial de los participantes, dando a conocer que su contacto se consume a través de herramientas o métodos comunicativos electrónicos y/o virtuales, por lo menos hasta que se celebre el contrato de compraventa.

Simultáneamente, se hace alusión a la Ley 34 del 2002 donde establece la regulación de diversos servicios sociales en cuanto a la información que el comercio electrónico provee, lo cual es importante para controlar las actividades contratistas virtuales. Dentro del primer articulado (BOE, 2022) preceptúa: es objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, en lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información. (p. 8)

Lo anterior indica que la mencionada ley se encarga de proteger los derechos de las personas mediante la regulación digital y el control de contratos de compraventa en donde prima la virtualidad, permitiendo tener resultados favorables y satisfacción de necesidades.

Acápite, se estima el enaltecimiento de la Ley 7 de 1998, pues regula la situación particular de las contrataciones relacionadas al efecto donde se incorporan dicho tipo de cláusulas.

En el lapso en que el consumidor decide contratar con el empresario seleccionado, emerge la figura del contrato por adherencia, donde las cláusulas a aceptar para lograr pactar están sugeridas, algo que se toma con extrañeza pues se observa al internet estableciendo la opción de negociar condiciones de contratación con el referido empresario, poniendo de presente que no existe un contrato directo; previendo la actuación anteriormente dilucidada, es de plena importancia establecer que se debe recurrir a la ley en virtud del acápite anterior, por

cuanto allí contiene preceptos necesarios para efectos de promover igualdad en ambas partes del contrato cuando por lo menos una de estas usa condiciones particulares en contratación.

Los estados particulares de un contrato se aceptan y se efectúan con el negocio jurídico cuando su vínculo es permitido por quien los adhiere, aunque no debe comprenderse que hubo aceptación en el ingreso de las respectivas características que posee el contrato, esto cuando quien predispone no tenga conocimiento pleno sobre la existencia del adherente, y en mayor medida, no le hallare facilitado un ejemplar de las estas.

Ahora bien, dicha normatividad establece que en el casuístico en que el contrato no tenga la necesidad de presentarse de manera escrita, y quien corresponde predisponga de la entrega de un resguardo que adquiera las características de justificativo de la contraprestación recibida, solamente basta con el hecho de que quien predispone mencione las peculiaridades generales en un espacio idóneo para la vista y que esté dentro del mismo en el que es consumido el negocio, un ejemplo serían las páginas web o apps de venta; adicionalmente, se prevé otra opción, fundada en que él mismo las adhiera al registro del contrato que está incluido en su celebración y de una u otra manera, se cerciore de tener resultados efectivos en pro de conocer su existencia y contenido durante la celebración.

Siguiendo con el hilo anterior, se logra comprender que en los contratos de compraventa que son celebrados a través de las divergentes aplicaciones de mensajerías (internet), son en teoría, ajenos a los celebrados de manera física, este hecho debido a que, dentro de la compraventa, se reputa el perfeccionamiento cuando ambos participantes acuerdan y analizan la cosa y el precio, más no cuando se supe el pago como comúnmente se estima.

Desde tal evidencia, el Código Civil ha plasmado en los artículos 1254 y 1258 que el contrato tiene validez y existencia, de tal forma que, pueden compelirse mutuamente para efectos de llevar a cabo los deberes derivador del arreglo contractual.

Dicha actuación, igualmente se prevé en la contratación electrónica, estableciendo entonces que los contratos celebrados mediante la modalidad anteriormente dilucidada, son capaces de producir todos los momentos previstos por el mandato jurídico siempre y cuando suceda con requisitos como el consentimiento y demás.

Por lo anterior, en las compraventas mediante vía electrónica y/o internet, el usuario adquiriente de la calidad de comprador se enfrenta ante un método seleccionador de productos basados en los deseos habilitados en la web del empresario un proceso de selección del producto deseado según la cual se encuentren disponibles en la web del empresario, acá es donde se realiza la opción de compra y adquisición, el método de pago, la inserción de datos personales y la lectura de cláusulas.

Empero, en la práctica cotidiana, se infiere que la perfección del contrato no emerge de conformidad con lo que se ha establecido dentro del marco jurídico, por cuanto se establece que, si el pago no se consuma por la sección virtual o mediante algún pago diferido, gran parte de vendedores o comerciantes no consideran que dicha actuación adquiera las características meramente de un contrato, por lo tanto, no efectúan el envío del producto adquirido, lo cual representa un agravio, por cuanto éste último está obligado a consumar tales actuación, con fundamento en el consentimiento del consumidor.

La implementación de métodos en la identificación del documento electrónico se reconoce mediante la firma electrónica vigilada por la ley 590 del 2003, lo cual establece en su articulado 3 que, la firma electrónico es sinónimo de un conglomerado de información que

puede ser útil como identificador del respectivo firmante, aunadamente se asevera que tendrá la misma importancia y poder que la firma del manuscrito en consonancia con los existentes en papel, esto debido a que el documento digital firmado se representa como un soporte de información privada. Lo mencionado anteriormente, está direccionado a la aceptación e incidencia de medidas para efectos de determinar, sin errores el contrato que hay entre comerciante o vendedor y el cliente o consumidor.

El comercio electrónico emerge por la necesidad que tienen las personas en cuanto a la relación, comunicación y crecimiento personal y social, siendo su mejor invento el internet, pilar de la sociedad moderna. Asimismo, de ninguna manera, puede desconocerse que en diversidad de ocasiones, salvaguardando la usanza de la actualidad, los individuos cada vez más celebran contratos de compraventa mediante la modalidad electrónica, soslayando el conocimiento de una protección jurídica.

En ese orden de ideas, es considerable enfatizar en la relación existente entre consumidor y productor, pues esta no es equivalente; por cuanto el empresario es aquel dueño de diferentes bienes encargados de producción de cosas o servicios, ostentando en igual medida un mayor poderío en la sociedad y el público escogido; por otro lado el consumidor o cliente, normalmente es quien absorbe los problemas y perjuicios que se forman por la indiferencia de la empresa productora, lo cual representa una problemática agraviada, partiendo del presupuesto que éste último desconoce a qué instancia acudir en pro de hacer regir y proteger sus derechos, por lo que, no se generan acciones judiciales, legales o extrajudiciales.

Dentro del ámbito internacional, se prevén normas encargadas de desarrollar las particularidades del comercio electrónico, siendo una de estas la Ley Modelo de Comercio

Electrónico o CNUDMI; además, también se ubican organismos internacionales que protegen, regulan y analizan el comercio electrónico, como la Comisión de las Naciones Unidas para efectos del Derecho Mercantil Internacional, la Organización para Efectos de Cooperación y el Desarrollo Económico u OECD la OECD, entre otros.

En armonía con los planteamientos jurídicos en Colombia, se infiere la existencia de una normativa que protege al consumidor, haciendo alusión a su participación dentro del comercio electrónico, timando como base los Estatutos, donde se ubica el capítulo VI dentro del título VII siguiendo como referente la Ley 1480 de 2011, donde se evidencia gracias a (SecretariaSenado, 2011) que su principal característica es garantizar que los derechos de los consumidores sean adquiridos, respetados y protegidos en cuanto a su actividad de compra de objetos o servicios mediante las redes electrónicas – virtuales, teniendo como soportes las bases jurídicas que regulan el pago y/o el retracto de la compraventa; de igual forma, se faculta a la SIC en temas de regulación, definición y vigilancia al consumidor, esto en cuanto al articulado 24 del CGP o Código General del Proceso, la cual dirime los posibles conflictos suscitados entre los referidos dentro del comercio electrónico. (SIC, 2016).

Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. (p. 4)

De forma genérica, se asevera que con efectos de identificar que un participante de una relación, de un vínculo o de una actividad comercial es configurado como consumidor, se debe determinar cuál es el objeto o propósito que posee el receptor final en cuanto a la

adquisición de los bienes, siendo esperado el saciar una necesidad personal. Es imprescindible mencionar que la definición anterior posee total relevancia dentro de lo jurisdiccional y comercial, pues provee conocimientos en cuanto a los conflictos que podrían surgir en relación con el consumidor, tomando como referente que este es catalogado así cuando adquiere un producto o servicio capaz de satisfacer sus necesidades.

Ahora bien, conforme lo anterior, se comenta la participación del (Arbital, 2017), quien hace mención de que no hay existencia del consumidor si alguna de las partes no eliminó sus necesidades o deseos ajenos a lo profesional, esto siguiendo el articulado 5 de la Ley 1480 de 2011, que concuerda con la hecho de que ambas partes generan un vínculo contractual que se basa en actividades mercantiles hasta que se culmine con la satisfacción de una de las partes en cuanto a su deseo personal.

Desde otro punto de vista importante en el comercio electrónico, se establece el concepto de proveedor, el cual es un sujeto dentro de la actividad comercial que se realiza, por lo que se toma como referente a (Robledo & Ramírez, 2017) quienes definen que una persona o empresario se transforma en proveedor cuando promueve o circula algún tipo de bien o servicio dentro del mercado, teniendo como provecho algún beneficio y generando relación con consumidores que buscan satisfacer necesidades. De acuerdo con el comentario de los autores, se entiende que el Estatuto del Consumidor en Colombia se relaciona con principios que protegen al consumidor y sus derechos y deberes que deben hacerse valer, por otro lado, se encuentran los deberes y obligaciones a los que somete un productor o empresario, en donde se promulga la necesidad de comunicarse, impartir información verificada y asegurar calidad de los bienes y/o servicios a entregar.

Por consiguiente, se resalta el artículo 4 del Estatuto en valoración, esto con la idea de mencionar las normativas que se encargan de regir el orden público y controlar sus actividades, en pro de que se cumplan los deberes básicos de ambas partes.

Concomitante con lo expuesto en esta sección, se promueve la protección que adquiere el consumidor cuando se adentra al mundo electrónico, demostrando la cantidad de normativas que protegen su seguridad, bienestar y actividad normal. Se toma de base el Decreto 1074 de 2015 y su artículo 2.2.2.37.6, donde se comentan las ventas realizadas a nivel de distancia, siendo un momento donde el consumidor y el producto no se relacionan de manera directa sino a distancia como el teléfono, un correo o mensajes de texto. Es así como el decreto en cuestión regula, controla e impone reglas que deben seguirse si de comercio electrónico se habla

Es por lo mismo que a continuación se mencionan las ventas que se ejecuten a nivel virtual, donde la SIC tienen poder y mayor relevancia en cuanto al concepto 16155160-00001-0000, que busca resolver la duda que muchas personas tienen, la publicidad engañosa, pues según se comprende, para que esta se catalogue así, debe ser estudiada, analizada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior siendo un hecho que revela que es la SIC quien tiene poder y control sobre las actividades que se realizan en el sector de comercio electrónico.

5.1. De la Aplicación internacional en el incumplimiento de las compraventas internacionales realizadas virtualmente en el territorio colombiano.

Principalmente, es considerable resaltar que la principal incógnita en cuanto a los contratos internacionales y su ejecución se refiere a la búsqueda del derecho esencial y si en este el juez tiene aplicabilidad en pro de resolver conflictos presentes dentro de la relación

jurídica. A fines de disminuir dicha incógnita y asimismo aumentar la protección en el ambiente jurídico e internacional, el DIPR, conocido también como el Derecho Internacional Privado, sistematiza normas que determinan la regulación y el control jurídico de fondo y/o sustancial que tendrá poder sobre el contrato, proclamando que los acuerdos se hagan efectivos con base en la legalidad y en las expectativas que hay entre ambas partes de la transacción.

Concomitantemente, a fines de alcanzar dicho objetivo, el Derecho Internacional Privado (DIPR) hace utilidad en primera medida de normas con material uniforme o igualitario y de normativas relacionadas al conflicto, ya sean uniformes o internas. Ahora bien, las normativas con material uniforme conciben soluciones a nivel jurídico de forma eficaz, directa e incluso sustancial, esto si de acontecimientos internacionales se trata.

No obstante, no son normas de remisión sino en mayor medida, de aplicación directa. Ahora bien, dichos cuerpos jurídicos evitan o soslayan los conflictos legales, por cuanto se entiende la ausencia o certeza de una ley dentro de Colombia que se aplique con la intención de decidir o resolver el objeto de la Litis; además, se entiende que el Juez hace utilidad de la normativa en cuanto al material uniforme con efecto de falla de fondo.

Partiendo desde otra perspectiva, es de plena estimación poner presente que es un instrumento legal con gran importancia, lo cual soslaya el problema de legalidad donde las normas en material uniforme aún son escasas en relación de conseguir una igualdad dentro del marco legal internacional, esto tomando en cuenta que las mencionadas existen pero solo controlan los aspectos concretos que hay entre la relación o vínculo jurídico internacional, dando a entender que muchos contratos son necesarios para efectos de acudir ante la normativa sustantiva interna a través de la norma de conflicto.

Asimismo, la normatividad que del problema o conflicto es netamente vista mediante fuentes internacionales o internas donde se mantiene su actividad prioritaria, sistematizar la ley nacional capaz de controlar el enlace jurídico, por ende, es conocida como la normativa de remisión. Por consiguiente, esta posiciona una relación entre un Estado fijado y normativas materiales del mismo Estado, donde se reconoce la autoridad de que tiene para regularlo o controlarlo; además, se infiere que el pilar del precepto de conflicto es observar que la ordenación, de ninguna manera, otorgue vías, respuestas o soluciones sustantivas directas, pero sí que remita al reglamento jurídico nacional que se le suministra.

Acápite, es sustancial enfatizar que, en la actualidad, subsiste un estrecho vínculo donde participan normativas materiales con uniformidad y normativas de contraposición. Empero, es oportuno dilucidar el hecho de que no existen las normas materiales uniformes necesarias para un introspectivo análisis e inclusive las que se conocen no cuentan con un lineamiento reglamentario íntegro, por lo que algunos casos se deben dirigir a la normativa sustantiva interna a través de la normatividad de conflicto. Por otro lado, dicha correlación representa dificultades, en primera medida para el asesor jurídico, por cuanto en ocasiones se es ejecutada la norma interna en pro de manejar un contrato establecido internacionalmente, esto sin haber consultado a la norma de conflicto con antelación; en su defecto, se ha hecho aplicabilidad de la norma interna con efectos en fallar de fondo, lo anterior cuando la norma material era aplicable.

De manera uniforme, se infiere razonablemente que el Tribunal para efectos de promover un régimen que se aplique en el contrato internacional en función de la compraventa, define prioritariamente si la relación jurídica se configura dentro de lo que se conoce como una compraventa, es decir, esta actividad debe chequear que se realice el acto

jurídico en función bilateral en conjunto del tipo contractual. Por lo anterior, se establece que varias legislaciones internas ostentan definiciones propias sobre lo que es el contrato de compraventa. Ejemplo de lo anterior es lo mencionado en el artículo 1849 según (Funciónpública, 2020): “Es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.

Concomitantemente, se aprecia una definición similar presentada por (Bogotá, 1971), donde marcan los lineamientos del Código de Comercio Colombiano estableciendo que la compraventa es reconocida como un contrato en donde se presentan dos partes, una se es obligada a entregar el mando sobre una cosa, sería el vendedor o comerciante, y la otra parte está en obligación de pagar por esta cosa en dinero o bien llamado precio, este siendo concebido como comprador o cliente. Es este punto donde convergen dos definiciones con dos planteamientos similares que posicionan a la compraventa como una actividad que suma importancia entre la actividad social y jurídica de dos personas.

Consecuentemente, los documentos con base internacional presentan una perspectiva divergente, por cuanto el C.V donde se ve la falta conocimiento o comprensión respecto a lo que es compraventa, empero, el adoctrinamiento no encuentra alguna falencia por tales carencias, lo cual se puede inferir que los principales deberes que posee el vendedor y por otro lado el comprador se encuentran dentro de los artículos 30 y 53 del C.V. Dicha forma, y gracias a (Castellanos Ruiz, 1980) se entiende que el Código Civil Español (CV), regula a la compraventa como un contrato bilateral donde existe una persona que entrega una propiedad o mercancía a otra que realiza el pago de un precio establecido con anterioridad.

En virtud de lo anterior, se diluye que, si la intención de las partes en el lapso de ejecutar un contrato se basa solo en transferir la propiedad de una cosa, es decir, de un contratante a un igual, previendo el deber igualitario de suplir el precio en parte de la persona que lo recaba, lo que indica que no debe haber dudas respecto de que el contrato ejecutado es el de compraventa. Subsecuentemente, se establece que el contrato de la compraventa, en esencia el de mercaderías, no presenta problemáticas en lo que respecta a su incidencia calificativa, por cuanto las pretensiones consumadas por ambas partes logran distinguir el tipo contractual que posee el otro.

De tal forma, precaviendo que la relación jurídica es configurada dentro de lo que es el contrato de compraventa, se estima que el operador jurídico deberá determinar si el vínculo jurídico es de índole internacional o interno, por lo que se tiene que estudiar si el contrato posee algunos lazos solo con un Estado, o en su defecto, cuenta con determinada conexidad con dos o más Estados.

Al respecto, existen varias tesis en lo que respecta a la internalización del contrato, empero, la que mejor se relaciona con los sucesos actuales es la perteneciente al factor extranjero, dado que posee mayor conocimiento sobre las relaciones jurídicas globalizadas. Dicha tesis se fundamenta en que un contrato es reconocido como internacional al momento de presentar por lo menos un puente de conexidad en una nación o un estado divergente de donde se adelante el proceso judicial, siendo esta situación sujeta al menos a un factor extranjero que posea la relación jurídica.

No obstante, previendo el elemento elucidado en el acápite anterior, se determina que este se encuentra en dos tipos de casuísticos o momentos: el ser subjetivamente internacional y ser objetivamente internacional.

Finalmente, y posteriori a la definición que se le da a la relación jurídica y el cómo es concebida como una compraventa y además, después de mancomunadamente establecer que dicho enlace es a nivel internacional, el operador jurídico o bien llamado juez delimita si esta acción prevé una norma sustantiva uniforme sobre la materia, y en mayor medida, verificar que el contrato en cuestión se encuentre ingreso en el ámbito de aplicabilidad que se encuentra en la norma internacional.

5.2. Aplicación de tratos internacionales en la resolución de conflictos.

Es oportuno acaecer que las NMU, Normas Materiales Uniformes que sistematizan los vínculos entre fronteras se consagran en esencia en forma de convenios o uniones internacionales. Por lo mismo, se estima que los convenios se encargan de fijar dentro de sus cláusulas los respectivos ámbitos en donde se debe aplicar la disposición, claro está, con el fin de que se delimiten las relaciones que hayan dentro de lo jurídico y que estén sujetas al contexto internacional. Con motivo de lo anterior, la exemplificación se encuentra evidenciada en el artículo primero del C.V, el cual la considera como aquella norma encontrada en el conflicto unilateral y que es capaz de determinar el ámbito aplicable del convenio.

Particularmente, se puede inferir que el objeto principal de la CV fue la internacionalidad, siendo identificado gracias a su incidencia dentro de las relaciones jurídicas a nivel internacional y a su capacidad de regular las mismas. Simultáneamente, se precisa que la referida es capaz de identificar el momento en que un contrato llega a ser internacional; inclusive, cuando una compraventa se realiza a niveles externos a la nación, solamente se ocupa el marco normativo de la CV para determinar dicho suceso.

Ahora bien, es menester mencionar que la C.V tiene que ser ejecutada por un Tribunal con poder, autoridad y competencia eficientes, esto viéndose reflejado cuando las partes tengan los establecimientos ubicados en Estados divergentes, y que además los mismos sean partes de la referida. Por lo anterior, si los requisitos son cumplidos, se verá la ejecución y el cumplimiento directo de los objetivos postulados en el artículo 1 de la C.V, siendo estos:

Que las partes posean sus establecimientos en Estados diferentes: Siguiendo los parámetros de la C.V donde se estima que para que un acto de compraventa sea internacional, ambas partes deben ubicarse en países o Estados diferentes, regulando así las actividades comerciales internas y externas.

Que los Estados en cuestión hagan parte de la Convención realizada en Viena – 1980: En el presente momento, la C.V exige que para poder aplicar directamente las normativas, ambos Estados den ser parte de la convención, siendo un hecho corroborado por el juez y por los documentos impartidos por la C.V y además, el juez colombiano debe verificar que aquello ya haya sucedido, esto en el momento en que se haya concluido el contrato.

Proceso de ejecución de la C.V: Ejecución directa: Cabe comentar que en el momento en que el vínculo jurídico se completa con los dos criterios mencionados, es totalmente necesario ejecutar la C.V directamente, lo que traerá consecuencias al tribunal. (Véase tabla 1.)

Tabla 1 Consecuencias de la ejecución directa de la C.V

Consecuencias para la C.V

<p>a. Tendrá que aplicarse directa y obligadamente por un tribunal competente, esto a no ser que ambas partes hagan uso de la posibilidad de exclusión, esto encontrado en el artículo 6 de la C.V.</p>
<p>b. El tribunal competente debe dejar de lado la aplicabilidad de la Norma de Conflicto, pues la idea es evitar controversias, a excepción de las permitidas en la convención.</p>
<p>c. El tribunal la aplicará como derecho interno y no como uno foráneo.</p>
<p>d. La CV podrá ser aplicada sin importar los sucesos o las contraposiciones que las normativas de conflicto y derivadas ejecuten</p>

Fuente: elaboración propia.

Aplicación indirecta: Esta ejecución es procedente del casuístico en que los requisitos previstos no son cumplidos según lo conforme y estipulado en el articulado 1.1. a. CV. Lo anterior haciendo mención al momento en que ambas partes tienen los establecimientos en Estados diferentes pero al menos uno o ninguno se considera como Estado contratante. Aunadamente, esta situación permite que juez utilice la norma de conflicto en pro de que esta escoja o designe las normas dentro de lo jurídico en un Estado que hace parte de la C.V. Por lo mencionado, la ejecución indirecta de la C.V genera consecuencias. (Véase la tabla 2).

Tabla 2 Consecuencias de la ejecución indirecta de la C.V

Consecuencias para la C.V

1. El uso de la normativa de conflicto se vuelve obligatoria y es deber del juez encargado ejecutarla, eliminando los demás caminos ante la aplicación de la C.V.

2. El juez estará incapacitado en cuanto al uso de normas internas que se basen en la compraventa, reglamentándose en el código Civil o en el código de Comercio en vez de la C.V.

3. El juez está obligado a aplicar la C.V para fallar en fondo, esto aunque no se haya ratificado o confirmado el país del otro.

Fuente: elaboración propia

Importancia de la Convención de Viena – 1980: A este momento se le debe llamar como punto muerto, dado que se presentan contratos internacionales en relación con la compraventa, siendo estos indiferentes ante la aplicación directa indirecta de la convención, es este punto donde nace la interrogante sobre si se puede o no aplicar la CV a los contratos que no posean los requisitos de los literales anteriores. Por lo mismo, (Martínez Luna, 2019) especifica que la CV no se encarga de regular si las partes pueden o no tener decisión sobre la ejecución de la convención si la relación jurídica no es apta en su aplicabilidad. Lo anterior siendo un hecho que indica que la CV no especifica si es posible la nula aplicación de la convención o si es obligatoria la misma para este caso.

Concomitante con lo anterior, Martínez indica que los únicos contratos de compraventa que no son considerados objetos de aplicación de la CV son aquellos que la misma CV ha excluido en el marco legal del artículo 2.

Norma de conflicto según las disposiciones jurídicas en Colombia A día de hoy se entiende que Colombia posee tres normativas que regulan o analizan el conflicto en relación

con las decisiones que toma el juez en cuanto a la aplicación legal sobre los contratos de compraventa a nivel internacional, siendo divididas en uniforme y dos de calidad interna

Tratado de Montevideo – 1889. Dado los datos recolectados y las bases provenientes de (Martínez Luna, 2019), se entiende que el tratado de Montevideo prima sobre los derechos civiles, comerciales, penales, entre otros. Lo anterior debido a que este se contempla como un tratado de derecho a nivel internacional y que tiene como prioridad la seguridad civil dentro de los artículos 32 y 29 que se refieren a las normas de conflictos delimitadas por la ley en idea de aplicarse en países como Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.

Normatividad en relación del conflicto interno. A vista de este momento, el doctor William toma como referente a la persona que opere a nivel jurídico, definiendo que su actividad es definir y ejecutar una normativa relacionada con los contratos de compraventa a nivel internacional, esto usando como punto de partida la norma de conflicto interna. Por lo mismo, se esclarece que las normas de conflicto internas a nivel Colombia están salvaguardadas y regidas bajo el código civil y el código de comercio, dejando una brecha entre las actividades mercantiles y sociales, pero dejando en claro que estas presentan unilateralidad nacional.

Conclusiones.

El derecho no puede verse como un instrumento ausente de transformación ni mucho menos puede verse de manera eterna en el tiempo, el derecho, necesariamente debe ser un verdadero instrumento para la solución de conflictos inclusive aquellos que con el devenir del tiempo y las transformaciones sociales y culturales implican la generación de nuevas situaciones litigiosas.

Con ello, atendiendo las grandes novedades que sobre compraventa de bienes se evidencias en el territorio colombiano y en todo el mundo, tenemos que el derecho se ha ajustado a la necesidad de las personas de solucionar de manera pacífica y acorde las correspondientes disputas que sobre compraventas internacionales nacieron con los diferentes desarrollos tecnológicos y de desarrollo de redes virtuales.

Importante es establecer que se evidenció que podemos hablar en Colombia de dos clases de compraventas utilizando medios virtuales o canales digitales, en primer lugar aquellas que se realizan de manera informar por diferentes personas en diferentes plataformas mediante la utilización de intermediarios como mercado libre o *shopping* donde básicamente se logra una íntegra protección del comprador mediante el derecho del consumidor permitiendo acciones tales como el derecho de retracto o el derecho al consumo garantizando que hasta que el comprador no tenga en su poder y en los términos y condiciones en que solicitó el producto se haga efectivo el pago al comprador.

En las anteriores consideraciones, resulta claro que por la informalidad de las partes donde incluso, se reitera, el vínculo directo resulta ser el intermediario por medio del cual se refleja el dinero, hace presencia todo el andamiaje de protección al consumidor por encima de cualquier debate sobre la ley aplicable en caso de un incumplimiento contractual, máxime

cuando quiera que, en el evento que la mercancía o el producto no garanticen legítimamente las expectativas del comprador, el dinero le será restituido con las consideraciones anteriormente expuestas.

Ahora bien, en tratándose de las compraventas de carácter formal por medio de las cuáles median clausulados contractuales y sendos compromisos entre comprador y vendedor, tenemos que establecer y/o determinar que se deberá siempre tener en cuenta como punto inicial de partida la voluntad de las partes como medio de solución de cualquier conflicto máxime cuando lo que se pretende es respetar esa autonomía de las partes y esa determinación de éstas para la solución de cualquier conflicto ante el incumplimiento del contrato de compraventa.

De conformidad con lo anterior, las partes pueden pactar que las normas aplicables a la solución de un conflicto ante el incumplimiento de la compraventa sean en las disposiciones del país del comprador, del vendedor o incluso las disposiciones normativas de un tercer país ajeno a las partes del contrato de compraventa.

Se tiene que establecer que resulta totalmente determinante que la voluntad de las partes y la autonomía de éstas resulta totalmente determinante a la hora de establecer la forma de abordar los conflictos que se lleguen a presentar máxime cuando quiera que el contrato es una verdadera ley para los sujetos involucrados en la compraventa por lo cual su implementación es totalmente relevante para la resolución de los conflictos.

Teniendo en cuenta lo anterior, importante resulta establecer que cuando las partes no hayan determinado libremente la forma como se resolverá el correspondiente conflicto, se deberá entonces dar aplicación a los principios UNIDROIT; que si bien es cierto, son recomendaciones, declaraciones, principios, códigos de conducta que se emiten por algunos

organismos e instituciones internacionales y que cada vez adquieren más relevancia en la práctica legal internacional por su creciente utilización para la resolución de conflictos y adicionalmente a ellos, resultan totalmente aplicables en ausencia de determinación legal por las partes contractuales sin que ello suponga que restringen la aplicación de normas de carácter imperativo, sean de origen nacional, internacional o supranacional, que resulten aplicables conforme a las normas pertinentes de derecho internacional privado

Es más que manifiesto que en el ámbito de compraventa internacional se necesitan normas que presten un marco general acorde a las características propias del comercio, este tipo de normativas estuvieron dispersos por mucho tiempo, pero luego se dio inicio a una labor, que podríamos llamar, compiladora hasta lograr la creación de la “Nueva Lex Mercatoria”, de la cual son componentes importantes la Convención de Viena de 1980 y los Principios de UNIDROIT, normas que interactúan entre sí y que tienen una especie de carácter de complementación, y ambas son de aceptación cada vez más generalizada tanto por Estados como por los sujetos intervenientes en los tractos comerciales internacionales.

Amén de la cada vez más amplia aceptación de estas normativas, siempre se darán diferencias entre los contratantes y he ahí la necesidad de medios de resolución expeditos de tales controversias, siendo indispensable como se ha mencionado la voluntad de las partes para establecer entonces si es viable o no la implementación de los tantas veces mencionados principios Unidroit

La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI y el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica por ejemplo, caminan en el mismo sentido, en razón de aceptar la validez y utilidad de la Convención de Viena de 1980 y los Principios de UNIDROIT para fundar sus laudos, al considerar que lo contenido en estas normativas es lo que mejor refleja la

realidad del tracto comercial internacional y por ello inspira resoluciones apegadas a la equidad y justicia en el ámbito comercial internacional.

De igual manera es necesaria una mayor difusión, al menos en América Latina, en el plano académico así como la necesidad de una mayor participación de América Latina en la discusión y redacción de una nueva edición de los Principios de UNIDROIT

Bibliografía.

Bibliografía – Doctrina científica.

Acosta, Joaquín. (2009). La reforma al derecho de la responsabilidad contractual: consecuencias específicas de la constitucionalización del Derecho Privado. IUSTA No. 30. ISSN: 1900-0448, Universidad Santo Tomás, facultad de Derecho. p. 93 a 106.

Adame Goddard, J. (1994). El contrato de compraventa internacional. México: Edit. McGraw – Hill.

Aguirre Andrade, Alix; Manasía Fernández, Nelly. LOS PRINCIPIOS UNIDROIT EN LAS RELACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES. Revista de Derecho, No.25, Universidad del Norte, Baranquilla, Colombia, 25: 47-79, 2006.. para consulta disponible en página web:

http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/2_Los%20principios%20Unidroit.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf

Araya Obando, Verónica de los Ángeles. El arbitraje como mecanismo de solución de controversias en el Derecho Comercial Internacional, Tesis de Graduación para optar al Título de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2006.

Alessandri Rodríguez, Arturo. (1918). De la compraventa y de la promesa de venta. Tomo II. Santiago. p. 1199.

Alterini, A.; De Los Mozos, J. y Soto, C. (2000). Contratación Contemporánea Teoría general y principios. Lima - Bogotá: Palestra Editores – Editorial Temis.

Anunziato, L. (2001). El Conflicto en la relación médico-paciente. Buenos Aires: Ed. Centro Norte. p. 95. Arrubla, J. (2002). Contratos Mercantiles. Tomo I. Bogotá: Diké. p.37 – 63

BBC, M. (30 de Diciembre de 2009). *El millonario auge de los objetos virtuales.*

Obtenido de bbc.com:

https://www.bbc.com/mundo/lg/ciencia_tecnologia/2009/12/091230_objetos_virtuales_amab

BOE. (13 de julio de 2022). *Legislación consolidada.* Obtenido de boe.es:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

Bohórquez, A. (2004). De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano.

Anotaciones para una teoría general. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Boggiano, Antonio; Curso de Derecho Internacional Privado, Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales; Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo – Perrot, 2da. Ed.; 2000.

Bonivento, J. (1996). El contrato de promesa. La promesa de compraventa de bienes inmuebles. Bogotá: Ediciones librería del profesional.

Bonivento, J.A. (2002). Los principales contratos civiles y su paralelo con los mercantiles. Bogotá: Ediciones Librería del profesional.

Bonivento, P. (2000). La autonomía privada de la voluntad frente a los contratos de derecho privado. <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis16.pdf>.

Borda, A. (2000). La teoría de los actos propios y el silencio como expresión de la voluntad. Del libro de Alterini, A., De los Mozos, J., Soto, C., Contratación contemporánea teoría general y principios. Lima – Bogotá: Palestra editores – Editorial temis.

Carazo Alcalde, J. (2016). Comercio electrónico. *Economipedia.* Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/comercio-electronico-ecommerce.html>

Castellanos Ruiz, E. (1980). La convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías: ámbito de aplicación, carácter dispositivo y disposiciones

generales. *usergioarboleda*, 77-171. Obtenido de

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/download/157/146#:~:text=Por%20compraventa%20se%20entiende%20todo,por%20ella%20un%20precio%20cierto.>

Carbognier, J. (1996). Droit civil. 4. Les obligations, 20. Ed., Presses universitaires de France, París.

Carrascosa, J. (2003). Configuración básica del contrato internacional, en Curso de Contratación internacional. Madrid: Colex

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1996). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

Consejo de las Comunidades Europeas. Directiva 93/13/CEE del 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Insignares-Cera, S. y Cortés, J.M. (2019). Armonización del derecho comercial nacional e internacional a partir de la incorporación de los principios de UNIDROIT en el ordenamiento colombiano. *Revista Jurídicas*, 16 (1), 11-27 - Armonización del derecho comercial nacional e internacional a partir de la incorporación de los principios de UNIDROIT en el ordenamiento colombiano.

Martínez Luna, W. F. (2019). Régimen jurídico aplicable a la compraventa internacional en Colombia. *Scielo*. Obtenido de

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972019000200138

Mincit. (18 de Agosto de 1999). *LEY 527 DE 1999*. Obtenido de mincit.gov:
<https://www.mincit.gov.co/getattachment/fcaa83a5-0f08-45b7-bbfb-7ad1eb937d6f/Ley-527-de-1999-Por-medio-de-la-cual-se-define-y->

[r.aspx#:~:text=Abarca%20las%20cuestiones%20suscitadas%20por,de%20cualquier%20otro%20medio%20similar.](#)

Matute Morales, Claudia. EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, Los principios Jurisprudenciales de la Cámara de Comercio Internacional.
<http://servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/1-2000/1-2000-5.pdf>.

Matute Morales, Claudia. LA LEX MERCATORIA Y LOS PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL. <http://servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/idc27/27-4.pdf>

McLaren Magnus, Rosemarie; Los Principios de UNIDROIT en la Jurisprudencia Comercial Internacional; Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho; Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica; 2003.

Oviedo Albán, Jorge. Aplicaciones de los Principios de UNIDROIT a los Contratos Comerciales Internacionales.

http://www.puj.edu.co/banners/APLICACIONES_DE_LOS_PRINCIPIOS.pdf

Perales Viscasillas, María del Pilar. Los Principios de UNIDROIT y CISG: Su Mutua Interacción. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/138/12.pdf>

Redomic. (19 de julio de 1984). *Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*. Obtenido de datos.redomic - Archivos/Legislación:

<https://datos.redomic.com/Archivos/Legislacion/L2.pdf>

Romero Pérez, Jorge Enrique. Principios Generales de UNIDROIT. El Caso de Costa Rica:

<http://www.ijj.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/inv%20otras%20entidades/UNAM/ij/ponencias%20070306/pdf/8-444p.pdf>

Romero – Pérez, Jorge Enrique. Tratado de Libre Comercio, Estados Unidos-Centroamérica República Dominicana, Análisis desde la perspectiva ideológica del Derecho Económico. San José, Costa Rica, Instituto de Investigación Jurídica. 2006.

SFC. (2000). *Mensajes de Datos*. Obtenido de Superintendencia Financiera de Colombia: <https://x86.superfinanciera.gov.co/publicaciones/15140/mensajes-de-datos/>

Tovar Gil, María del Carmen; Aplicación de la Lex Mercatoria Internacional por los Árbitros; Revista Lima Arbitration No. 2; 2007; Lima, Perú; 2007.

Veytia, Hernany; Back to the Future: Los Principios de UNIDROIT 3; Revista Lima Arbitration No. 2; 2007; Lima, Perú; 2007.

welivesecurity. (s.f.). *welivesecurity*. Obtenido de <https://www.welivesecurity.com/la-es/2018/09/04/blockchain-que-es-como-funciona-y-como-se-esta-usando-en-el-mercado/>

Wu, S. (20 de Junio de 2007). *Virtual Goods: the next big business model*. Obtenido de techcrunch: <https://techcrunch.com/2007/06/20/virtual-goods-the-next-big-business-model/>

Bibliografía – normatividad.

1999, L. 5. (s.f.). LEY 527 DE 1999.

CIVIL, C. (s.f.). Ley 57 de 1887. BOGOTÁ.

Bibliografía – Providencias judiciales.

CCI , 11638 (Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2002). Obtenido de
http://www.unilex.info/principles/case/1407#SALES_CONTRACT

CCI, 7365 / FMS (Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 05 de mayo de 1997). Obtenido de <http://www.unilex.info/principles/case/653>

CCI, 12111 (Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 06 de enero de 2003). Obtenido de <http://www.unilex.info/principles/case/956>

Corte Constitucional. Sentencia C-1140 del 30 de agosto de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Constitucional, C. (31 de Octubre de 2001). *Sentencia C-1147/01*. Obtenido de corteconstitucional.gov.co: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1147-01.htm>

Corte constitucional Sentencia C-1064 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional Sentencia SU-747 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes.

Corte Constitucional Sentencia C-814 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy.

Corte Constitucional Sentencia C-982 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar.

Corte Constitucional Sentencia T-460 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional Sentencia T-475 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes.

Corte Constitucional Sentencia T-412 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005) Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01. M.P: César Valencia Copete.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia 31 de mayo de 1990. M.P. Alfonso Guarín Ariza. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 22 de abril de 1997. M.P. José Fernando Ramírez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 23 de julio de 1969. M.P. Guillermo Ospina Fernández.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2 de mayo de 1957. M.P. Enrique Giraldo Zuluaga.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia junio 1 de 1965. M.P. Enrique López de la pava.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia 1 de marzo de 1985. M.P. José Alejandro Bonivento.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia 12 de agosto de 2002. M.P. José Fernando Ramírez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 13 de diciembre de 2001. M.P. Manuel Ardila Velásquez

Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales. Sentencia No. 25 del 2014.

Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

Sentencia del 28 de julio de 2014. David Osorio Vs. Avianca S.A.

Tribunal Arbitral Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (1 de diciembre de 2017).

Laudo Arbitral Promotora Comercial de la Sabana S.A.S. -PROCOMSA S.A.S. Vs.

EDOSPINAS A.S. – EN REORGANIZACIÓN-. Presidente: José Manuel Gual Acosta.

Árbitros: Laura Barrios Morales y Carolina Posada Isaacs.

Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa,
111/2011 (Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa
03 de febrero de 2012). Obtenido de

http://www.unilex.info/principles/case/1733#SALES_CONTRACT

Tribunal de Apelación de Bucarest, 1815/2014 (Tribunal de Apelación de Bucarest
24 de octubre de 2014). Recuperado el 2021, de

http://www.unilex.info/principles/case/2265#SALES_CONTRACT

Tribunal de Apelación de París, 17/18001 (Tribunal de Apelación de París 25 de
febrero de 2020). Recuperado el 03 de marzo de 2021, de

http://www.unilex.info/principles/case/2196#SALES_CONTRACT